



ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Revista Jurisprudencial

3er Número - Gestión 2015

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	3
CONSIDERACIONES PREVIAS A LA VIGENCIA PLENA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL	5
DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS	7
LEGITIMIDAD DE LOS JUECES	9
CONSTITUCIÓN Y COMPROMISO JUDICIAL	11
RÉGIMEN DEL CÓMPUTO PARA INTERPONER LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	13
LA NUEVA VISION DEL REGIMEN DEL DIVORCIO	15
LA APLICACIÓN OBJETIVA DE LA ÚLTIMA RATIO Y EL PRINCIPIO DE FRAGMENTACION	17
LA CORRUPCION Y LA RETARDACION DE JUSTICIA, DOS MALES QUE AQUEJAN A LA JUSTICIA BOLIVIANA	19
EL ROL DEL JUEZ COMO GARANTE PARA LA CONCRECIÓN DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (DESC) EN EL NUEVO MODELO ARGUMENTATIVO CONSTITUCIONAL	21
JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CIVIL	23
JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA PENAL	40
JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	55
JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	73
JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA PLENA	87
REGISTRO MÁS ANTIGUO DE UN AUTO SUPREMOS EMITIDO POR LA EXCORTESUPREMA DE JUSTICIA.....	103

Responsable de la Publicación

Unidad de Sistematización de Jurisprudencia

Dr. Eduardo Serrano Ramos - Jefe Nacional Sistematización de Jurisprudencia

Dr. Vicente Luis Torrez Quisbert - Responsable de Jurisprudencia

Dr. José Luis Barrientos Flores - Analista de Jurisprudencia

Dra. Carla Noelia Mariscal Esquivel - Analista de Seguimiento y Recopilación Normativa

Dr. Rabed Manuel Flores Orellana - Auxiliar de Jurisprudencia

Srta. Jhilma Jhoara Mora Barroso - Pasante – Universidad Mayor Real y Pontificia San

Francisco Xavier de Chuquisaca

Diseño y Diagramación

Citlali Ponce de León Franco

PRESENTACIÓN

Los focos temáticos del presente volumen de la “Revista Jurisprudencial”, esbozan los más importantes criterios jurídicos aplicados en la solución de controversias legales, los razonamientos desarrollados en este tercer número, que a diferencia de anteriores ediciones, rescata los aspectos más precisos de los artículos presentados por las magistradas y los magistrados de este Supremo Tribunal, la jurisprudencia ofrecida no solo considera su relevancia, sino la trascendencia y el impacto directo que tiene en la sociedad y por último la presentación del registro más antiguo de un Auto Supremo emitido por la ex Corte Suprema de Justicia.

En una primera esfera, por las magistradas y los magistrados del Máximo Tribunal Supremo de Justicia, se expone como línea central, temas resultantes de la aplicación del nuevo modelo constitucional, entre ellos: la elección y legitimación de las magistradas y los magistrados; el papel del juez como aplicador de la convencionalidad de los DESC a la luz de la Constitución y la Ley 025; la Ley 603 que concibe el divorcio no como sanción, sino un remedio; el Código Procesal Civil (Ley 439), el nuevo proceso civil, mixto, oral y por audiencias; la Ley 620 y la ausencia de norma expresa que regule el proceso contencioso administrativo en su aspecto procedimental; los criterios para la aplicación de los principios de la última ratio y fragmentación para el descongestionamiento penal y finalmente, el cuestionamiento a la corrupción y la retardación en el Órgano Judicial, traducido en el pedido público de construir una política pública de Estado, que derive en la lucha frontal de todos los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, frente a estos dos males que corrompen la justicia en nuestra sociedad.

En un segundo espacio, se difunde la jurisprudencia más relevante de los últimos seis meses, extraída de Sentencias y Autos Supremos emitidos por las distintas salas especializadas de este Máximo Tribunal de Justicia, aplicando para su identificación los siguientes parámetros: problemáticas actuales, reformas legales y creación o modificación de líneas jurisprudenciales; la primera, relacionada con la opinión de la población sobre distintas temáticas que por días y años captó la atención; la segunda, referida a cambios suscitados dentro del sistema jurídico que provocan repercusiones en su aplicación; y, la tercera, vinculada a la aparición de nuevas directrices jurisprudenciales o el cambio de las ya existentes.

Una tercera dimensión de esta publicación está orientada a presentar un hito histórico que marcó el inicio de las labores de la Ex Corte Suprema de Justicia a partir del 16 de julio de 1827, con la presentación visual de uno de los registros judiciales resueltos más antiguo a meses de su creación, que puede ser considerado por algunos especialistas como uno de los primeros Autos Supremos emitidos por la Ex Corte Suprema de Justicia.

En suma, esta revista contiene una orientación -sin dejar de ver el pasado por lo que podamos aprender-, de considerar el presente y avanzar hacia la construcción del nuevo modelo de Estado, función que ejerce este alto tribunal como máximo intérprete de la norma, uniformando la jurisprudencia y defendiendo la correcta aplicación de la ley.



Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA VIGENCIA PLENA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

“Una Ley, es semejante a un bisturí, en manos de un médico idóneo, puede salvar vidas, pero en manos de un médico inexperto, puede provocar tragedias”.
(Anónimo)

INTRODUCCIÓN.

El proceso civil escrito consolidó un rol pasivo del juez a la espera del impulso procesal de las partes, especialmente sobre las actuaciones relativas a los actos de proposición y a los medios probatorios, el proceso escrito facilitó la falta de inmediación judicial, el juez no tenía contacto directo con las partes, peritos, ni con la realidad, ni la pluriculturalidad y menos los efectos de la sentencia, ni su aplicabilidad. Existía falta de publicidad y de transparencia, falta de conocimiento de la desigualdad real de las partes y de su verdadera existencia.

La respuesta legislativa para dar solución a esta realidad, fue la promulgación del Código Procesal Civil (Ley N° 439) el 19 de noviembre de 2013, norma adjetiva que entrará en vigencia plena a partir del 6 de agosto de 2015.

La entrada en vigencia implica que: a) La Ley 439 no es sólo el reemplazo de un Código de Procedimiento Civil que data de hace más de 38 años, sino consecuencia lógica de una nueva Constitución Política del Estado, vale decir que cuando la Asamblea Constituyente, dispuso construir una nueva sociedad que responda a valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, transparencia, igualdad de oportunidades, justicia social, el vivir bien y otros más, que están debidamente desarrollados en el texto constitucional, imperativamente ese nuevo modelo de sociedad debe construirse en forma paulatina y en el campo del Derecho, ello se inicia con la promulgación de nuevos códigos acorde a un nuevo sistema de justicia; b) Si bien la adecuación o transición del Poder Judicial al Órgano Judicial se inició el 3 de enero de 2012, con la posesión de las principales autoridades Judiciales, elegidas por vez primera por voto directo, la referida transición se inició con la parte administrativa, (conforme dispuso la Ley de Transición N° 212 de 23 de diciembre de 2011), por ello en esa gestión, se dio origen a la Escuela de Jueces, Dirección Administrativa y Financiera, y Consejo de la Magistratura, no

habiendo ingresado a este proceso la parte Jurisdiccional. En reiteradas oportunidades varias autoridades Jurisdiccionales exigíamos la promulgación de nuevos Códigos adjetivos como sustantivos, disposiciones legales que deberían responder al nuevo sistema de Justicia, contenido en la Constitución Política del Estado, plurinacional y comunitario. El Órgano Judicial está compuesto por una política social administrativa y otra (la esencial) jurisdiccional, correspondiendo este nuevo Código Procesal Civil a lo jurisdiccional, representando el inicio de la adecuación al nuevo modelo de justicia contenida en la Constitución que se logrará a través de la promulgación y por ende implementación de los nuevos Códigos tanto adjetivos, como sustantivos.

CARACTERÍSTICAS QUE RIGEN EL NUEVO PROCESO CIVIL, MIXTO ORAL Y POR AUDIENCIAS.

El nuevo proceso civil es mixto, oral, público y por audiencia; mixto por que varios actuados continúan siendo escritos, pero es la audiencia el mecanismo procesal a través del cual se pretende lograr un proceso más ágil, toda vez que en ella se concentrará la mayoría de los actuados, debiendo resolverse ahí, el fondo de la controversia, siendo la esencia de esta audiencia su contenido adversarial, público y oral, lo que provocará mayor seguridad jurídica y transparencia.

Este sistema de audiencias tiene cuatro funciones principales: a) Acercarse a la sociedad y sus conflictos, ser parte de ellos; b) Producir decisiones judiciales de la más alta calidad posible, la contradicción en audiencia permite confrontar hechos y pruebas con la inmediación de quien toma la decisión; c) Generar un entorno en el que las partes ejercen sus derechos a partir de la contradicción y; d) Concebir la publicidad de las decisiones judiciales, especialmente de la forma en la que éstas se toman y las razones que llevan a ello.

El proceso por audiencias constituye el centro conceptual de la reforma procesal civil de Bolivia, materializada a través de la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013. Para la adecuada instrumentación del cuerpo legal, debemos servirnos de las herramientas procesales y de gestión más modernas disponibles.

“...es la audiencia el mecanismo procesal a través del cual se pretende lograr un proceso más ágil, toda vez que en ella se concentrará la mayoría de los actuados, debiendo resolverse ahí, el fondo de la controversia, siendo la esencia de esta audiencia su contenido adversarial, público y oral, lo que provocará mayor seguridad jurídica y transparencia”.

Un proceso por audiencias es una metodología de comunicación dinámica entre las partes, el juez e incluso los terceros, que garantiza la oralidad y la inmediatez como la forma en la que se toman las decisiones, se produce la información que lleva a ellas, y en la que las partes, argumentan y contra argumentan en presencia de quien decide el caso.

“Un proceso civil de corte adversarial implica que las partes tienen la carga de convencer al juez de sus argumentos y brindarle información de alta calidad para la adopción de una decisión razonable en audiencia, toda vez que la función del juez es decidir con fundamento en los hechos presentados por las partes en igualdad de condiciones y no ser el abogado

de ellas” (Prof. Santiago Pereira Campos). Constituyéndose esta premisa en un nuevo paradigma que implica romper concepciones tradicionales, dentro la actividad forense civil boliviana, que está muy enraizada al ámbito escritural.

LA ORALIDAD POR SÍ MISMA NO ASEGURA UN RESULTADO EFICIENTE.

El proceso por audiencias requiere que el sistema de justicia civil provea mecanismos que permitan la recolección de información de alta calidad para la realización de la audiencia y herramientas que impulsen el proceso sin vulnerar su adversarialidad, ni su imparcialidad, buscando la igualdad (no formal – efectiva) de las partes. Requiere incorporar instrumentos efectivos para su implementación, para lo cual, es importante, que se acompañe a este proceso de implementación de un nuevo sistema oral, público, mixto por audiencia, de medios logísticos que permitan por ejemplo elaborar actas de las audiencias por medios tecnológicos y no escritos, activar mecanismos de notificación ágiles, etc.

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

El Estado Plurinacional de Bolivia, cuenta con población Indígena importante, que tienen derechos Constitucionales (art. 30 de la C.P.E.), cuya implementación debió ser priorizado en la agenda de política nacional para ser socializado a nivel más amplio, en el presente trabajo comentaremos el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos, no sin antes de referirnos que la base del nuevo modelo de Estado Plurinacional de Bolivia está sustentada en factores socio-culturales propios de la vida pre-colonial existente en el territorio que hoy es Bolivia, conocida como cultura Tiahuanacota en el que las relaciones sociales se regían bajo sus normas y prácticas culturales, eran sustentadas en los principios de bienestar, reciprocidad, solidaridad, complementariedad, etc. principios que constituyen la base de la refundación del nuevo modelo de Estado.

Este modelo de Estado Boliviano asumido con la vigencia de la Constitución Política del Estado en 2.009 sustenta valores universales de respeto de los Derechos Humanos, establecen un amplio catálogo de derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, entre otros el derecho a la LIBRE DETERMINACION.

- La Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los Pueblos Indígenas nos informa que: La libre determinación o la autodeterminación, consiste en que las naciones y pueblos indígenas eligen libremente su forma de desarrollo económico, político, social y cultural, se estructuran libremente sus instituciones, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, deciden sus propias formas de gobierno, sin injerencias externas de acuerdo con el principio de igualdad, este principio de la libre determinación está recogida en algunos de los documentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas.

En el marco de ese concepto, el Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Carta Magna de 2.009 garantiza a los habitantes de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos su libre determinación y su derecho



Dr. Rómulo Calle Mamani
DECANO
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

al autogobierno, su cultura, al reconocimiento de sus Instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales. Las naciones y pueblos indígenas originario campesinos han adquirido ese derecho esencial de libre determinación, mucho antes de la vigencia de la propia Constitución Política del Estado, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de la Declaración de Naciones Unidas, que postulan que estos pueblos tienen derecho a la libre determinación de su condición política, a la definición de su desarrollo económico, social y cultural, así como al derecho colectivo y al reconocimiento de sus instituciones, vale decir: que las naciones y pueblos indígenas pueden asumir decisiones destinadas al libre ejercicio de su condición política, a su visión de desarrollo, económico, social y cultural, en definitiva las comunidades indígenas ostentan un derecho ancestral que debe ser fortalecido por el propio Estado y por la propia sociedad.

La Justicia Constitucional con las facultades establecidas en el art. 12 de la Constitución Política del Estado a reconocido a través de varias Declaraciones Constitucionales Plurinacionales y ha dejado establecido que el ejercicio del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas emana de la propia Constitución Política del Estado, su

ejercicio pleno de tales derechos encuentra su sustento en los derechos ancestrales y al presente corresponde a los mismos reconstruir sus instituciones, no debe entenderse como una concesión del Estado, pues el sistema de los gobiernos de estos pueblos basados en la libre determinación y autogobierno es anterior a su formalización en la

Constitución Política del Estado, el TCP. en sus Declaraciones Constitucionales Plurinacionales Nos. 0009/2.013, 0013/2.013 y 0020/2.014 señalan: que las naciones y pueblos indígenas originario campesinos: “no necesita de Estatutos para ejercer sus derechos, menos que los mismos tengan que estar escritos o deban ser reconocidos por instituciones que aún perviven bajo la lógica colonial. Por ende, la elaboración de los Estatutos no debe ser considerada como un requisito para el ejercicio de su autonomía. Este entendimiento nos lleva a concluir que las naciones y pueblos Indígenas Originario Campesinos para el ejercicio de sus derechos colectivos no deben estar obligados a contar necesariamente con personería jurídica, pudiendo reclamar sus derechos con la sola presentación de su memorándum de designación como autoridad originaria.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0645/2.012 emergente de una acción de cumplimiento seguido por “Central Indígena de Pueblos Originarios de la Amazonía de Pando” contra “Director Departamental de la autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras y otros”, el análisis de dicha sentencia concluyó y utilizó los siguientes argumentos:

“...las naciones y pueblos indígenas pueden asumir decisiones destinadas al libre ejercicio de su condición política, a su visión de desarrollo, económico, social y cultural, en definitiva las comunidades indígenas ostentan un derecho ancestral que debe ser fortalecido por el propio Estado y por la propia sociedad”.

1) La libre determinación de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos como presupuesto del derecho a la auto identificación; 2) la representación de los pueblos indígena originario campesinos a la luz del constitucionalismo plural imperante, acápiteme en el cual desarrolló el derecho a la personalidad jurídica, concluyendo que “con relación a la exigencia de acreditación de la

personalidad jurídica, este no constituye un requisito habilitante para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, puesto que más bien se trata de un derecho que les asiste, ya que sus facultades organizativas se ejercen y se han ejercido independientemente del reconocimiento que haga el estado de su condición de sujeto de derechos, preexistentes a la misma estructura estatal, aspecto que indudablemente constituye un deber para el Estado y no así para la nación o pueblo indígena en sí mismo”.

Dicho esto cerramos nuestro comentario no antes de referirnos que el fortalecimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos requieren mayor conciencia y voluntad política de sus gobernantes y gobernados, consiguientemente se insta que el órgano ejecutivo promueva planes y programas a fin de constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación, con plena justicia social, garantizar de este modo el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección de los derechos de las naciones y de los pueblos.

LEGITIMIDAD DE LOS JUECES

Un célebre 16 de Julio de 1827, se instaló solemnemente la primera "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"; Bolivia después de años de lucha intensa se libera de la opresión colonial, y en busca de consagración de su libertad y el nacimiento de la nueva República, ve con ojos de esperanza la instauración de su primera CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Los primeros magistrados fueron elegidos en épocas de profundos cambios jurídicos, políticos, económicos y sociales, situación que hizo difícil su labor jurisdiccional, sin embargo valientemente empezaron la construcción de esta nueva etapa. A lo largo de sus 188 años de vida, fueron innumerables los cambios estructurales y jurisdiccionales que atravesó la Excma. Corte Suprema de Justicia de Bolivia, siempre a merced de la justicia y del pueblo boliviano.

Uno de los cambios más significativos en la justicia del país fue llevada a cabo el año 2009, cuando el pueblo boliviano ha optado por la reforma total de la Constitución Política del Estado, con el objetivo de lograr en Bolivia los cambios necesario que garanticen la construcción de un nuevo Estado plenamente democrático más equitativo y con justicia para todos. Uno de los desafíos que se impuso la Nueva Constitución es la de erradicar la corrupción y mejorar los sistemas de justicia, para ello se puso en debate de la Asamblea Constituyente la elección popular de los y las Magistradas de los Órganos de Poder Constituidos.

Es así que la Constitución Política del Estado en su artículo 178 señala, la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano, ahora es el pueblo boliviano el que materializa la justicia, y lo hace mediante la elección (voto universal) de: Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (Artículo 182); Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental (Artículo 188); Miembros del Consejo de la Magistratura (Artículo 194); Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 198).

Cambio trascendental que se logra en la justicia boliviana, estamos definiendo el



Dr. Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

papel del juez en el contexto de una sociedad democrática, la elección por voto popular de Magistradas y Magistrados otorga a la justicia una legitimación democrática de origen. Conocemos la democracia aplicada respecto de los Órganos Ejecutivo y Legislativo, si ello ha sido beneficioso y el sistema ha perdurado por años porque no optar por un sistema de elección popular en el propio Órgano Judicial, si la justicia no responde más que al pueblo boliviano. Efectivamente todo juez debe cumplir y respetar la constitución y las leyes de manera imperativa, pero no debe olvidarse que debe hacerlo a merced de sus ciudadanos.

El problema central que se plantea dentro del sistema clásico de elección de jueces, "el sistema de la aristocracia con toga", se suscita en el tema de su legitimidad, el poder judicial con capacidad de dictar fallos de cumplimiento imperativo para las partes en litigio, como justifica esa obligatoriedad, y su poder de imposición ante sus ciudadanos, si para ello se necesita de una legitimación muy consistente proveniente en los fundamentos más profundos sobre los que asienta la propia democracia. Legitimidad que el Estado de Bolivia ha logrado con elección por voto universal de Magistradas y Magistrados el año 2011.

Sin embargo innumerables son las críticas que

nuestro sistema basado en la justicia popular ha merecido, ¿que si fue un error la elección por voto universal de Magistradas y Magistrados?, o ¿fue el cambio que necesitaba Bolivia para combatir la corrupción? Al parecer son más las críticas negativas, se acusa enérgicamente a la forma de elección de nuestros magistrados por la inexistencia de cambios en la justicia, al respecto lo que se propone es que las autoridades judiciales sean revocada o que vayamos a referéndum y se modifique la Constitución Política del Estado y volvamos al anterior sistema de elección de Jueces. Me parecen posturas muy apresuradas y radicales; con la puesta en vigencia de la actual Constitución Política, Bolivia acordó en que estábamos refundando un nuevo Estado y con ello el año 2009 iniciamos un proceso de construcción del mismo, y como todo proceso es indiscutible, que los cambios no se presentan de un día a otro.

“Porque no luchar y trabajar por mantener la elección por voto universal de Magistradas y Magistrados, si lo que se buscó con ello es la democratización de la justicia, que por lógica responde a los principios y valores plasmados en la Constitución...”

En el tema de la Justicia es la misma situación, no podemos pretender que en menos 4 años de instauración del nuevo sistema de justicia tengamos ya un diagnostico decisivo sobre si este funciona o no. Porque no luchar y trabajar por mantener la elección por voto universal de Magistradas y Magistrados, si lo que se buscó con ello es la democratización de la justicia, que por lógica responde a los principios y valores plasmados en la Constitución, en la que se reconoce plenamente la soberanía del pueblo y se opta por su inclusión en todos los ámbitos de la vida del Estado, sean sociales, políticos, económicos, culturales y judiciales.

No debemos olvidar que estamos ante la primera gestión de Magistradas y Magistrados electos y que la historia nos ha enseñado que ningún sistema nace perfecto, siempre se necesitan de cambios y mejoras que se van logrando en el transcurso del tiempo.

“Si el juez habrá de buscar aprobación en algún lado, es preferible que lo haga en el pueblo”.

Francis Bristol

CONSTITUCIÓN Y COMPROMISO JUDICIAL

La separación de poderes, según Montesquieu se acuña en la visión, de que el Estado existe con la finalidad de proteger al hombre de otros hombres, no obstante, la existencia del Estado no garantiza la defensa de los derechos de la persona, sin la presencia de poderes independientes y autónomos. Es bien sabido que la Asamblea Constituyente logró que en la Constitución Política del Estado Plurinacional, reconozca que la justicia no procede de ningún poder ni es un favor de ningún gobierno, sino es una potestad que emana del pueblo Boliviano, por ello es la propia Constitución que establece principios y dota de instrumentos a los jueces para transmitir con sus resoluciones imparcialidad, probidad, celeridad, equidad; acciones que se reflejan en servicio a la sociedad.

El art. 12 de la CPE prescribe que el poder público se estructura a través de cuatro órganos y que la organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos; ahora sin duda es tiempo oportuno para comprender que independencia no es sinónimo de injerencia entre órganos, que cooperación no equivale a sometimiento, que coordinación no quiere decir amedrentamiento y donde separación signifique conjunción de fuerzas en sano equilibrio.

Con ese preámbulo, quiero expresar que ser Juez o Jueza es para mí una de las labores más importantes y de mayor responsabilidad en un Estado Social de Derecho como lo es Bolivia; pues impartir Justicia, es sin duda, marcar el rumbo orientador en la vida de una comunidad. No puede desconocerse que la tarea de impartir Justicia delegada al órgano judicial, hoy en día rebasa la fría interpretación del ordenamiento jurídico, haciendo a las juezas y los jueces mediadores ante problemas sociales que eventualmente puedan presentarse en nuestra sociedad.

El que escribe es convencido que lo medular en esa empresa, recae en la lealtad. Lealtad de la



Dr. Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Jueza o el Juez ante la Ley; ante la Constitución y los valores en los que ella se sustenta; Lealtad ante sí mismos; y, esencialmente lealtad ante el Pueblo que es del que precisamente emana la potestad de impartir justicia.

Es innegable la existencia de una crisis en la administración de justicia; sin embargo es necesario que la sociedad comprenda que ninguna crisis se genera espontáneamente, sino que es el resultado de males de mucho tiempo atrás, y cuyo única solución compromete la participación, no sólo de este órgano judicial, sino que involucra una reingeniería de la estructura de cómo los bolivianos entendemos y pensamos el derecho y la justicia, dónde el cambio sea labor desinteresada y comprometida de todos los poderes del estado plurinacional de Bolivia.

Digo conjunto y me refiero a Magistrados, Vocales, Jueces, secretarios, oficiales de diligencia, auxiliares y personal administrativo que tiene relación con el órgano judicial, pues la lucha contra aquellas cuestionantes para lograr una verdadera revolución de la justicia pasa primeramente por el cambio de actitud en las personas

“... pues impartir Justicia, es sin duda, marcar el rumbo orientador en la vida de una comunidad”.

que ocupan esos roles. Demostrar ante el pueblo una administración de justicia en todos sus niveles, transparente; rápida, proba, honesta, legalidad, eficiente, eficaz y accesible. En suma Justa.

Por último considero que los Magistradas, Magistrados de este Tribunal Supremo las y los Vocales de los Tribunales Departamentales y los Jueces de toda Bolivia debemos desempeñar nuestras labores en el llamado activismo judicial, que no es otra cosa que la práctica y concepción de un juez como limitador de los

“El que escribe es convencido que lo medular en esa empresa, recae en la lealtad. Lealtad de la Jueza o el Juez ante la Ley; ante la Constitución y los valores en los que ella se sustenta ...”

demás poderes del Estado a través de la aplicación de la Constitución y los derechos fundamentales, dando a sus sentencias, autos de vista y resoluciones una aplicación preferente de la Constitución política del estado, pues los tiempos que se avecinan reclamarán mayor protagonismo de los tribunales dónde las resoluciones emitidas sean capaces de transmitir a la sociedad la sensación de haberse impartido justicia.

RÉGIMEN DEL CÓMPUTO PARA INTERPONER LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La inexistencia en Bolivia de un código de procedimientos administrativos revela lo primaria que es todavía la legislación de la materia en nuestro país, lo que obliga a puntualizar algunos aspectos que deben quedar claros para el mundo litigante, porque es obligación de los administradores de justicia despejar la incertidumbre que en muchos casos, ocasiona más de un malentendido a abogados, litigantes y los propios juzgadores.

Así, el cómputo del tiempo para interponer los procesos contencioso administrativos, ha sido muchas veces confundido, por ello, el presente artículo pretende precisar consideraciones básicas a tomar en cuenta, orientado sobre todo a los nuevos actores, las Salas Especializadas en dicha materia, en los Tribunales Departamentales de Justicia, quienes tienen actualmente competencia para conocer de estos casos en virtud de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014; y porque no, el mundo litigante en la jurisdicción boliviana.

ASPECTOS GENERALES.- La demanda contenciosa administrativa presentada ante el Tribunal competente debe ser presentada en término hábil, según lo dispuesto por la exigencia del art. 780 del Código de Procedimiento Civil, es decir, deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante la Administración, caso contrario, debe ser rechazada sin más trámite, por su extemporaneidad.

Es necesario identificar que nuestro Código Civil, en su Capítulo I, Título IV del Libro Quinto, norma el instituto de la caducidad, que precisamente es al cual corresponde al plazo que señala el citado art. 780 del CPC.

SOBRE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO FATAL DE 90 DÍAS.

El plazo de 90 días, debe entenderse como término máximo para la presentación de la demanda contencioso administrativa. Que se trata de un plazo extraprocesal, o previo al proceso judicial, y no puede ser de otra manera, al tratarse de un plazo de caducidad, que por



Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

cierto, no admite interrupción o suspensión bajo ninguna circunstancia.

Así lo reconocía expresamente la jurisdicción constitucional del extinto Tribunal Constitucional, en la SC N° 0965/2003-R de 14 de julio de 2003 que estableció que el término para interponer la demanda contencioso administrativa es un plazo inicial y no intraprocesal, que no se suspende ni aún en vacación judicial: "...De acuerdo con lo explicado, cuando la ley prevé un plazo de noventa días para interponer la demanda contencioso- administrativa, se refiere al inicio de una demanda que, cuando ya esté en trámite, recién podrá tener suspensión de plazos durante las vacaciones judiciales pero no al plantearla, ya que la demanda viene a ser un acto procesal inicial no sujeto todavía a suspensión de plazo alguno...".

La cita jurisprudencial que antecede, si bien corresponde a una época en la que se encontraba vigente la CPE de 1967 –hoy abrogada- expone claramente la diferencia entre plazos iniciales (legales o extra proceso) y los plazos procesales (intra proceso), siendo estos últimos, los que admiten interrupción (por vacaciones o incluso días inhábiles), e incluso actualmente todo el régimen de los plazos procesales previsto en

el nuevo Código Procesal Civil en vigencia anticipada desde el 25 de noviembre de 2013. Precisada dicha diferencia, el caso del término legal previsto por el art. 780 del CPC, al ser un plazo extra proceso, el **comienzo** del cómputo está previsto expresamente en el mismo artículo:

“ARTÍCULO 780.- (Plazo para interponer la demanda) La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo”.

El inicio, se debe entender a partir “de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria”; es decir, desde el día siguiente, **sin importar si es hábil o inhábil**. Así lo entiende perfectamente nuestra legislación boliviana.

Inicio del cómputo de plazo legal o extraprocesal, según el Código Civil boliviano.

“ARTÍCULO 1488.- (COMPUTACION POR DIA)

I. Los lapsos de días se cuentan desde el día siguiente al del comienzo, cumpliéndose en el día que corresponda.

II. Los días se entienden de veinticuatro horas completas que corren de una medianoche a otra.”

“ARTÍCULO 1489.- (CONTINUIDAD DE LOS LAPSOS)

I. Los lapsos transcurren continuamente hasta la expiración del último día, incluyendo los días domingos, feriados e inhábiles.

II. Se exceptúan de esta regla los casos en que por determinación expresa deban contarse los días útiles solamente.” (los subrayados son añadidos)

Como se tiene explicado, el caso del art. 780 no tiene excepción al inicio del cómputo del plazo legal extraprocesal, y al contrario, es expreso cuando señala que es a partir “de la fecha en

que se notificare la resolución denegatoria”.

La caducidad del derecho en la legislación boliviana.

El incumplimiento de este plazo, genera la caducidad del derecho, conforme lo prevé el Código Civil en el Libro Quinto, Título IV, Capítulo III:

“CAPITULO III De la caducidad

ARTÍCULO 1514.- (CADUCIDAD DE LOS DERECHOS)

Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro el término de perentoria observancia fijada para el efecto.”

“ARTÍCULO 1517.- (CAUSAS QUE IMPIDEN LA CADUCIDAD)

I. La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho.”

SOBRE LA CULMINACIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS 90 DÍAS.

Al respecto, acertadamente la SCP 1251/2013-L de 21 de noviembre de 2013, en su ratio decidendi, está referida a la **culminación** del cómputo de plazos procesales, y solo en este caso, se hace una consideración excepcional pro actione de manera expresa, cuando el día 90 vence en día festivo o inhábil:

“ARTÍCULO 1490.- (VENCIMIENTO EN DIA FESTIVO O INHABIL)

Los lapsos cuya conclusión cayere en día festivo o inhábil oficialmente reconocido, se consideran vencidos al día siguiente útil.”

De lo mencionado, se debe colegir que la falta de una norma expresa que regule el proceso contencioso administrativo en su aspecto procedimental, tiene como consecuencia que el mundo litigante, en muchas oportunidades, mas por desonocimiento que por negligencia, ha dejado que su facultad precluya, fundamento que impone al legislador boliviano, orientar la mirada hacia esos vacíos que aun persisten en nuestra economía procesal.

“...la falta de una norma expresa que regule el proceso contencioso administrativo en su aspecto procedimental, tiene como consecuencia que el mundo litigante, en muchas oportunidades, mas por desonocimiento que por negligencia, ha dejado que su facultad precluya...”

LA NUEVA VISION DEL REGIMEN DEL DIVORCIO

En principio no podemos empezar a hablar del Nuevo régimen del divorcio establecido en el Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603, sin antes realizar un análisis sobre este instituto jurídico en los albores de nuestra historia, ya que, antiguamente el divorcio en nuestro país inicia con la Ley del Divorcio Absoluto promulgada el 15 de abril de 1932, posteriormente a dicha ley entra en vigencia el Código de Familia mediante Decreto Ley N°10426 puesta en vigencia el 6 de agosto de 1973.

Ambas leyes tenían en común, para la procedencia de la acción de desvinculación jurídica conyugal marital causales taxativamente establecidas, el hecho de que el legislador en su momento impusiera causales sobre todo de orden moral ha generado que la doctrina realice dos enfoques trascendentales de este instituto Jurídico del Derecho de Familia: A) Divorcio como remedio y B) Divorcio como sanción.

La primera fue entendida en el sentido, de que al ser evidente el quebrantamiento de los deberes comunes establecidos por ley, era procedente la acción de divorcio a fin de evitar la continuidad de una unión que no cumplía el fin de ser base de la sociedad resultando en simple apariencias, desconociendo la esencia del matrimonio, la segunda el divorcio como sanción, esta resultaba más aplicable en el entendido de que esta acción procedía y era dispuesta como consecuencia de subsumir la conducta de uno de los cónyuges a las causales establecidas por ley y se sancionaba al que había motivado esta desvinculación, siendo esta última la aplicable en su mayoría por los Jueces de nuestro País, resultando por ende desechada la tesis del divorcio como remedio.

Empero, con el paso del tiempo el legislador respondiendo a una realidad social latente en nuestro país ha podido advertir que dentro de la vivencia del matrimonio pueden concurrir varios motivos para que los cónyuges decidan separarse o abandonar el lecho marital, y no específicamente debido a los casos establecidos por ley (art. 130 del antiguo Código de Familia), es por eso que de mantener el régimen del divorcio a las causales establecidas implícitamente generaba que una de las partes subsuma su conducta a una de



Dra. Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

las causales sin importar la sanción, esto con la finalidad de lograr esta desvinculación, lo que implicaba que en los juzgados las partes al demostrar los motivos o las causales invocadas en su demanda pongan a la luz del juzgador toda clase de problemas suscitados en el matrimonio (los cuales eran motivo para otro proceso) en su caso exagerando y generando ofensas mutuas entre los cónyuges, perdiendo el respeto y cariño que dio origen a esa unión; esto con la finalidad de demostrar su causal, debido a la carga de la prueba que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Con la finalidad de evitar los problemas referidos el legislador mediante la Ley 996 incorporó al Código de Familia una causal más para el divorcio, -la separación libremente consentida por más de dos años,- (art. 131); esta causal conforme a la interpretación establecida por la extinta Corte Suprema de Justicia y el actual Tribunal Supremo de Justicia, debía demostrarse únicamente la separación consentida por ese lapso de tiempo sin importar el motivo de dicha separación; esta incorporación al Código de Familia fue una respuesta parcial a la problemática que originaba el régimen del divorcio como sanción, generando que la tesis del divorcio como remedio sea aplicable, evitando que el juez tenga que apreciar o enterarse de los motivos internos que originan el proceso de divorcio y por ende que las partes puedan ofenderse mutuamente o realizar

algún acto ofensivo hacia el otro para generar la procedencia de la acción desvinculatoria (divorcio), resultando en un gran avance para evitar todas vicisitudes antes referidas.

Si bien, resultó un gran avance esta incorporación, empero, presentaba una contingencia dicho articulado, ya que, el plazo de dos años era un lapso extenso que los cónyuges no podían esperar, y se daba el supuesto que dentro de ese plazo, pese a seguir casados y antes que se dicte sentencia o adquiriera la calidad de cosa juzgada que disuelva el vínculo, las partes incumplan con los deberes recíprocos establecido por ley, resultando un matrimonio en apariencia que no cumple con ningún fin, volviendo nuevamente a los problemas anteriormente señalados.

Ante tales eventualidades el legislador con la finalidad responder a una realidad social evidente y evitar todos los problemas de orden social antes señalados, ha promulgado la Ley 603 donde se establece el nuevo régimen del divorcio que no está sujeto a causales taxativamente establecidas que deba incumplir el otro cónyuge para ser invocada, ni a un plazo extenso para iniciar la acción, dejando de lado la concepción del divorcio como sanción, sino como un remedio, naciendo -per se- una nueva concepción del divorcio y por lógica consecuencia una nueva concepción del matrimonio, resultando esta última como un proyecto de vida en común, y al desaparecer este proyecto de vida en común por algún motivo es procedente la acción desvinculatoria (divorcio) por la ruptura del proyecto de vida en común, ya sea, de común acuerdo o por voluntad de una de las partes, criterio adoptado por las circulares emitidas por este Máximo Tribunal Supremo de Justicia entre ellas la 003 de 2015, ya que, el legislador apreció que resulta ilógico forzar la vigencia de un matrimonio donde el fin buscado por ambos cónyuges de convivencia y respeto mutuo ha desaparecido, y forzar este tipo de relaciones donde uno de los cónyuges ha perdido esa intención de seguir en ese proyecto de vida en común era incitar a que uno de los cónyuges

cometa algún acto que pudiese afectar de sobremanera esa relación, que de principio se ha quebrado porque ya no existe la intención mutua de continuar con el proyecto de vida en común, lo cual sería desconocer la esencia del matrimonio y una verdad material evidente, actuando en contra de nuestra Constitución Política del Estado y vulnerando los derechos de las partes, desconociéndose el fin de la administración de justicia que es solucionar un conflicto jurídico.

De lo que se puede concluir que la nueva Ley 603 Código de Familias y del Proceso Familiar introdujo una nueva visión del régimen del divorcio, que busca como se expuso evitar rupturas traumáticas dentro del proceso de desvinculación y es una solución eficaz a la problemática que emergía de los antiguos sistemas donde existía causales de procedencia taxativamente establecidas, teniendo como

“Ley 603 donde se establece el nuevo régimen del divorcio que no está sujeto a causales taxativamente establecidas que deba incumplir el otro cónyuge para ser invocada, ni a un plazo extenso para iniciar la acción, dejando de lado la concepción del divorcio como sanción, sino como un remedio...”

beneficio que no es un requisito subsumir la conducta de uno de los cónyuges a una causal específica, sino por el contrario la simple voluntad de las partes, y la brevedad en su trámite, ya sea, ante Notario o ante autoridad judicial dependiendo, puesto que en el primer caso cuando no exista cuestiones de hecho a debatir, como ser los bienes, hijos,

asistencia y acuerdo de partes de manera general, será el Notario que emitirá testimonio de escritura pública para su inscripción, y ante cuestiones de hecho a debatir como las señaladas será la autoridad judicial quien investida de competencia resolverá esa situación, evidenciando una respuesta inmediata conforme a la verdad material que rige actualmente en nuestro ordenamiento jurídico y cumpliendo con el fin de la administración de justicia, resultando en el epílogo de este artículo la promulgación Ley 603 sobre todo en el tema del divorcio una actitud loable por parte del legislador que ha de eliminar los problemas antes suscitados y los tediosos trámites, sobre todo, si en este tipo de causas el recurso de casación, ya no es procedente el recurso de casación lo que implica la disminución en cierta manera de la carga procesal.

LA APLICACIÓN OBJETIVA DE LA ÚLTIMA RATIO Y EL PRINCIPIO DE FRAGMENTACION

Como es de conocimiento de todos, actualmente se escuchan debates sobre el congestionamiento de la justicia en materia penal que supuestamente conllevó a una retardación de justicia muy cuestionada en nuestros tiempos.

También se ha escuchado y percibido de distintos sectores de la sociedad entre ellos también autoridades jurisdiccionales y del propio órgano ejecutivo, varias propuestas y debates de cómo mejorar o salir de dicho congestionamiento, entre una de las propuestas y la más escuchada es, la exigencia de recursos económicos para la creación de nuevos juzgados en los distintos departamentos de nuestro país y la vigencia de los nuevos códigos especializados en cada materia ¿será esta la solución?

Sin embargo de ello, considero que a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, nuestro sistema jurídico-constitucional, se viene transformando progresivamente en busca de la eficacia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales reflejando así seguridad jurídica para todos; razón por la cual, el congestionamiento debe merecer una solución técnica acorde a la realidad jurídica, social y política en la que nos encontramos.

En este sentido y resumidamente, considero que la base para romper y quebrantar el descongestionamiento de nuestro sistema penal, se puede efectivizar de dos maneras:

1.- Debe partir de la aplicación objetiva y estricta de la "última ratio"; es decir, que la intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito). Según el principio de subsidiariedad el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos; así la Sentencia C - 365/12



Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

de 16 de mayo de 2012, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, refirió lo siguiente: 'De acuerdo al principio de subsidiariedad 'se ha de recurrir primero y siempre a otros controles menos gravosos existentes dentro del sistema estatal antes de utilizar el penal'; según el principio de ultima ratio 'el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles' y finalmente, en virtud del principio de fragmentariedad 'el Derecho Penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos'.

En el marco de lo referido, para resolver estructuralmente el problema en cuestión, juega un papel importantísimo el Ministerio Público, pues a partir del principio de objetividad, esta instancia defensora de la legalidad y de los intereses de la sociedad, **debe aplicar estrictamente y agresivamente el principio de "última ratio" y de fragmentariedad**; situación que no sucede, pues la práctica forense, las resoluciones judiciales en general y la experiencia, nos demuestran que se

"...juega un papel importantísimo el Ministerio Público, pues a partir del principio de objetividad, esta instancia defensora de la legalidad y de los intereses de la sociedad, debe aplicar estrictamente y agresivamente el principio de "última ratio" y de fragmentariedad..."

activa la persecución penal y se mueve todo un aparato (Fiscal, Juez, Policía), por situaciones contractuales y pactos entre partes que se constituyen relaciones netamente civiles; pese de que el legislador ha creado instrumentos para que los mismos sean dilucidados por la vía competente y no justamente por la penal; por eso mismo debe prevalecer, materializarse y efectivamente “la última ratio” porque el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado.

En conclusión, se ha detectado que por la innecesaria activación de la persecución penal y la no aplicación de los referidos principios en la primera actuación del Ministerio Público, se abre innecesariamente un proceso penal el cual conlleva sin duda: a) Al congestionamiento no solo de los despachos de los representantes del Ministerio Público, sino también, de los Jueces cautelares quienes ejercen el control jurisdiccional; de los Vocales quienes conocen un sinnúmero de recursos previstos por la Ley adjetiva lo que también conlleva a que existan muchos detenidos preventivos y el hacinamiento carcelario; aspecto que no sucedería con la aplicación efectiva de los principios de “última ratio” y “fragmentariedad”; b) La activación de la jurisdicción constitucional por presunta vulneración a derechos fundamentales, pues se ha constatado que en los procesos penales desde la primera fase de la etapa preparatoria se interponen acciones de libertad y amparos constitucionales, en temas irrelevantes que

luego son rechazados o sobreseídos justamente porque corresponden que sean dilucidados en otras vías; aspecto que no sucedería con la aplicación de los principios antes mencionados. Si el Ministerio Público rechazara en la primera actuación en aplicación objetiva del principio de “última ratio” temas que obedecen al ámbito civil, con seguridad no existiría oportunidad de que otras instancias jurisdiccionales conozcan innecesariamente e irrelevantemente procesos que corresponden ser tratados en otra materia, y de esta manera tanto el Ministerio Público los juzgados y las Salas en materia penal no colapsarían; claro está, que es una medida y un proceso que debe marchar progresivamente en base a algunos ajustes de la política criminal.

2.- De la misma forma y a la luz del **principio de fragmentariedad**, otra forma de luchar contra el referido congestionamiento, es crear como en otras legislaciones (Costa Rica), un juez que conozca únicamente delitos de lesiones leves, estafas, delitos contra el honor entre otros (que sin duda congestionan el sistema), cuya trascendencia y naturaleza jurídica son distintas a otros delitos, ya que se ha evidenciado que se activa la persecución penal por delitos que podrían ser solucionados por este Juez a la brevedad, pues éste llamara a una conciliación y en su caso dictara Sentencia la cual podrá ser apelada en última instancia; así como sucede en otros países, y el resultado es favorable no solo para los litigantes y para la sociedad sino para el propio sistema, pues el proceso podría ser resuelto en tres meses y no así en años como sucede en la práctica.

LA CORRUPCION Y LA RETARDACION DE JUSTICIA, DOS MALES QUE AQUEJAN A LA JUSTICIA BOLIVIANA

Cuando se reflexiona sobre las causas que generan permanentes cuestionamientos al sistema judicial boliviano, uno no puede eludir en primer término a la corrupción que básicamente se produce cuando una persona, grupo o sector se beneficia directa o indirectamente, de manera ilícita, poniendo sus intereses personales, grupales o sectoriales por encima de los demás y carente de toda ética y en segundo término a la retardación de justicia, más de las veces ligada a la corrupción, que podría definirse como el acto por el cual los funcionarios que están a cargo de sustanciar un proceso judicial, incurre en dilaciones indebidas impidiendo la conclusión de la causa dentro de los plazos establecidos por la norma legal, sin que pueda soslayarse una realidad patente, que esta retardación se origine en la considerable e insostenible cantidad de causas procesales a cargo de fiscales como jueces, en cuyo supuesto concurriría un mora procesal para emplear el término apropiado.

Con relación al primer problema, en Bolivia ha existido abundante debate social, político y jurídico, respecto a la corrupción que persiste a través de los años, en cuyo mérito se han puesto en vigencia varias normativas destinadas a enfrentarla con la debida rigurosidad en absoluta armonía con el art. 108.8) de la vigente Constitución Política del Estado, que refiere como obligación de todos los bolivianos y bolivianas combatir contra la corrupción, además de establecer la imprescriptibilidad de esta clase de delitos y el procesamiento de los servidores públicos que incurran en este flagelo; igualmente las penas para esta clase de actos fueron endurecidas por la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, quedando claro que los funcionarios públicos que incurran en alguno de ellos se harán pasibles a sanciones elevadas, así como las personas particulares que insten a realizar esta serie de actos.

Asimismo, sobre la retardación de justicia, en los últimos años, el Consejo de la Magistratura, ha extremado esfuerzos a los fines de ejercer control sobre la observancia de los plazos por parte de los jueces y juezas del país, en el cumplimiento de sus tareas inherentes a su función judicial, y en su caso de ejercer las acciones en el ámbito administrativo disciplinario respecto a quienes incumplen los plazos procesales.



Dra. Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Es en este ámbito, que surge la pregunta, ¿cuál el problema, si existe normativa y control de parte del Consejo de la Magistratura y la sociedad, para que tanto la corrupción como la retardación sean erradicados?; ¿cuál la razón para que sigan existiendo estos males dentro de los tribunales de justicia?; ¿será que existen malos funcionarios, es la falta de personal, la carencia económica, el equivocado manejo de recursos humanos y económicos, los responsables serán los magistrados?; estas y más inquietudes surgen cuando en la realidad no se observan a profundidad los cambios que se desean.

El año 2011 se llevó a cabo la primera elección nacional para elegir a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Agroambiental, estableciendo para ello requisitos mínimos para la postulación a dichos cargos, de tal manera que todos los que acudieron a esta convocatoria, fueron parte de las distintas fases para la habilitación y posterior elección democrática prevista en la Constitución. Ahora bien, cuando los actuales magistrados asumieron sus funciones, lo hicieron en el ámbito de la competencia precisada en la Norma Suprema, como

“Ahora bien estos dos males: corrupción y retardación de justicia, exigen de parte de todas las autoridades y de la sociedad en su conjunto, una lucha permanente y decidida que incluya todas las esferas políticas y gubernamentales...”

el resolver los recursos de casación, conflictos de competencia, temas de extradición, juicio de responsabilidades, designación de vocales, formulación de proyectos judiciales y la revisión extraordinaria de sentencia; quedando sin embargo fuera de sus funciones, la posibilidad de elegir y designar jueces, al estar asignada esta atribución al Consejo de la Magistratura.

Por ello, el Tribunal Supremo de Justicia ha desarrollado acciones mediante la Escuela de Jueces, destinadas a la formación de jueces para toda Bolivia con la finalidad de que las personas designadas a posterior sean funcionarios con alta capacidad intelectual, emocional y sobre todo ética; consciente de que la primera necesidad para una buena y correcta administración de justicia, es la preparación de personal que cumpla con la noble pero sacrificada tarea de administrar justicia; además, de realizar cursos de capacitación constante en los distintos distritos del país promovidos por la Escuela de Jueces.

Por otra parte, respecto a la retardación de justicia, es menester diferenciarla con la mora judicial, en el entendido de que cada juzgador no puede atender más de 1000 causas a la vez, aspecto que debe considerarse seriamente si se quiere garantizar la vigencia práctica de algunos de los principios sobre los cuales se sostiene constitucionalmente la justicia ordinaria, como la eficacia, eficiencia y celeridad. Además se hace necesario, realizar mayores controles a través del uso de los medios tecnológicos sobre los plazos establecidos para el cumplimiento de las actividades de los servidores judiciales.

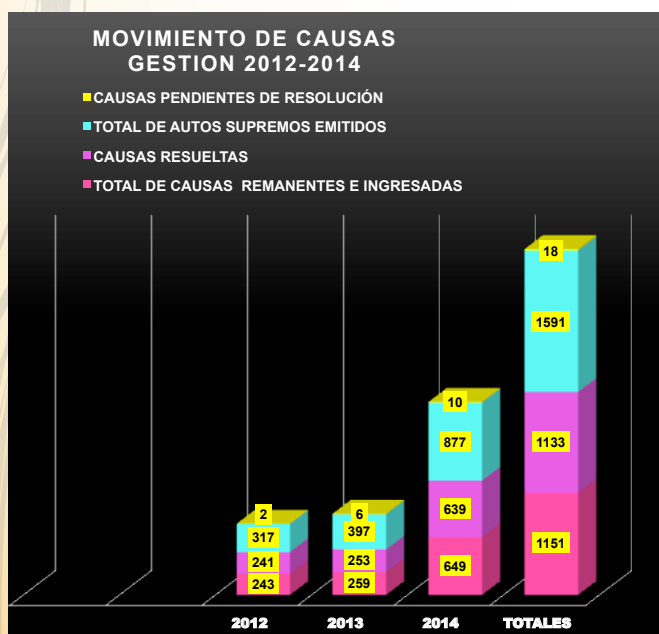
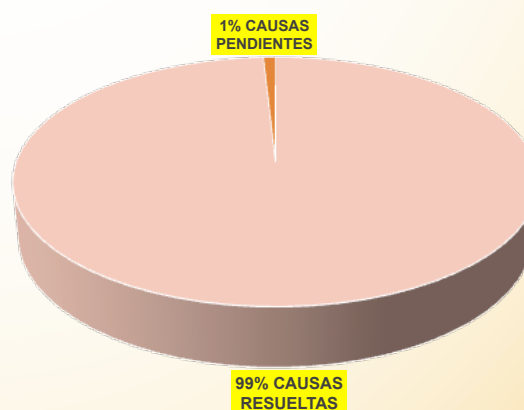
Ahora bien estos dos males: corrupción y retardación de justicia, exigen de parte de todas las

autoridades y de la sociedad en su conjunto, una lucha permanente y decidida que incluya todas las esferas políticas y gubernamentales, para que de manera crítica, serena y objetiva, se defina una política de estado con hechos concretos destinados a mantener una disputa frontal contra estos dos males, orientada en dos dimensiones tanto la preventiva y la represiva, lo que significa que en la primera dimensión, la educación vendrá cimentada desde la enseñanza en escuelas y colegios, pasando por la formación de los universitarios y terminando en los funcionarios judiciales con tolerancia cero a la corrupción y retardación en todos los niveles de la administración de justicia.

Por último, cabe destacar que el Tribunal Supremo en sus diferentes Salas, ha extremado todos sus esfuerzos para resolver y despachar las distintas causas en tiempos razonables considerando la cantidad de causas que son remitidas de los nuevos distritos judiciales; labor que objetivamente resulta demostrable a través de los informes pertinentes presentados a la sociedad cada gestión, tal como sucede con la Sala Penal respecto a la causas resueltas en el periodo 2012 a 2014 conforme se observa en las ilustraciones siguientes; quedando sin embargo la sensación de que aún queda mucho por hacer, en el convencimiento de que los problemas de la corrupción y la retardación de justicia, atañen al sistema judicial en su conjunto, de modo que todos los esfuerzos que puedan desplegarse al interior del Tribunal Supremo en todas sus salas, no será valorado en su real dimensión, en tanto que el ciudadano no obtengan una respuesta oportuna, eficaz, eficiente y sobre toda exenta de corrupción, tratándose de una causa penal en particular, durante la investigación y el desarrollo de los juicios.

TOTAL DE CAUSAS 2012-2014	
INGRESADAS	1151
RESUELTAS	1141
PENDIENTES	10

CAUSAS RESUELTAS 2012-2014



Fuente: Tribunal Supremo de Justicia. Sala Penal. Informes de las gestiones 2012, 2013 y 2014.

EL ROL DEL JUEZ COMO GARANTE PARA LA CONCRECIÓN DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (DESC) EN EL NUEVO MODELO ARGUMENTATIVO CONSTITUCIONAL

Iniciamos parafraseando la célebre frase que refiere- “El hombre [la persona humana] es un ser que se sostiene a sí mismo por la libertad y la voluntad; no existe solamente de una manera física; hay en él una existencia más rica y elevada [...] Esto quiere decir, en términos filosóficos, que en la carne y los huesos del hombre hay un alma que es un espíritu y vale más que todo el universo material” (Jacques, 1961:20). En este sentido, la protección del ser humano adquiere transversalidad y encuentra su inspiración como fin en sí mismo, y; por otro lado, se concreta en principios: pro homine, pro persona, progresividad, pro actione, favor débilis, labor que en la actualidad demanda al juez, y este se encuentra obligado a efectuar a momento de resolver un caso en concreto realizando su hermenéutica desde la constitución y conforme al bloque de constitucionalidad. El Estado Boliviano al constituirse en un Estado parte tiene la obligación de aplicar efectivamente los instrumentos internacionales respetando, protegiendo y garantizando los DESC., en estricto apego a los instrumentos universales, regionales y específicos, con el deber de cautela y diligencia, sujetando su decisión al estándar más alto de protección de derechos y garantías constitucionales en el plano interno o internacional, a la luz de la prohibición de no regresividad, en procura de efectivizar la materialización de su vigencia y concreción de los DESC. Por permiso de los Arts. 13.II, 256 y 410 de la CPE., se tiene que un derecho humano en la especie un DESC., se reviste de inviolabilidad, universalidad y progresividad; ante su ausencia en el ordenamiento interno, el juez debe abstraer de los instrumentos internacionales, su incorporación a través de la cláusula abierta para su goce efectivo, en cumplimiento de las obligaciones asumidas, (pacta sunt servanda), aspecto que exige de los



Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

jueces la realización de mayor argumentación en los casos concretos aplicando un test de legalidad (la Ley), constitucionalidad (la CPE) y convencionalidad (instrumentos internacionales generales, regionales y específicos), haciendo hincapié en la jurisprudencia interna e internacional, en principios generales, acuerdos generales, recomendaciones y directrices.

El rol del juez en la actualidad a la luz de la constitución y del art. 15 de la Ley N° 025, se erige en guardián de la constitucionalidad y convencionalidad para su protección, velando con objetividad en el marco de la realidad socio cultural, donde ejerce sus funciones sin otra limitación que el respeto a los derechos y garantías, debiendo reflejarse en la instrumentación de sus decisiones, en el marco de su independencia e imparcialidad; evaluando el impacto de sus decisiones en la sociedad con templanza, fortaleza y prudencia. Asimismo, exige en él un

“El rol del juez en la actualidad a la luz de la Constitución y del art. 15 de la Ley N° 025, se erige en guardián de la constitucionalidad y convencionalidad para su protección, velando con objetividad en el marco de la realidad socio cultural...”

razonamiento crítico y reflexivo, valorando los hechos y aplicando el Derecho en forma objetiva, sistemática y armónica. Ahora bien, el Estado Social de Derecho que tomó forma Bolivia se consolida en la aplicación objetiva de los principios de legalidad y seguridad jurídica, debiendo los jueces circunscribir sus actos facultativos a los instrumentos internos e internacionales, siempre en respeto, promoción y resguardo de los derechos y el debido proceso en su faceta vertical y horizontal, con parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, en equilibrio con el fin que se pretende alcanzar, garantizando el goce efectivo y la búsqueda de una igualdad material, con la finalidad de restablecer la armonía, la paz. El PIDESC en su artículo 2 establece que los Estados se comprometen a: Garantizar los derechos humanos del Pacto (DESC); sin discriminación alguna; adoptando medidas necesarias, pero hasta el máximo de los recursos que disponga y buscando progresivamente su plena efectividad del cual somos Estado parte. Con el establecimiento de las obligaciones generales del Estado, se amplía las posibilidades de exigibilidad y justiciabilidad, lo contrario implica atacar el núcleo, el contenido esencial del Derecho, puesto que la inexistencia de prestación estatal supone automáticamente su denegación. Al ser éstas obligaciones del Estado, en última instancia se traducen en obligaciones de los garantes (jueces) en el ejercicio de sus funciones: respetar, deber de no inferir y no obstaculizar el acceso al goce del derecho. Proteger, impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a los derechos; Garantizar, asegurar que el titular acceda al derecho cuando no pueda hacerlo por sí mismo; Proveer, desarrollar condiciones para que los titulares accedan al derecho. Por lo tanto, todos los derechos humanos implican un complejo de obligaciones positivas y negativas por parte del Estado y sus funcionarios, entre estos el juez. Por lo que, el Órgano Judicial, a través de sus jueces y tribunales internos, como bien lo señala la CIDH., está sujeto al imperio de la ley, por ello, está obligado a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, así “(...) cuando un Estado ha ratificado un Tratado Internacional como la Convención

Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”. De lo anterior se entiende que el Órgano Judicial debe realizar una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican a casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando no solo el tratado, sino además, la interpretación que del mismo ha efectuado la Corte Interamericana; de la misma manera, ha establecido que “según el Derecho Internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. El sistema Interamericano de Derechos Humanos, en sus fundamentos y efectos de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son: “(...) un conjunto de herramientas normativas y jurisdiccionales cuyo diseño cohesiona armoniosamente la dogmática y esencia de derechos considerados inherentes al ser humano por su naturaleza óptica, con instituciones cuya activación garantiza el respeto efectivo de estos derechos. Por ello, se tiene que la sistematicidad del mismo, hace que el contenido de sus herramientas normativas y las decisiones emanadas de sus mecanismos institucionales, se enraícen en el orden interno de los países miembros, de tal manera que sus postulados no solamente formen parte de ese precepto, sino que se constituyan en informadores del régimen interno, el cual, se sujeta y subordina en cuanto a su contenido a éste, armonizándose de esta manera el orden nacional con el orden supranacional de los Derechos Humanos, siendo por tanto esta ‘sistematicidad’ el fundamento y razón de esta ingeniería supranacional destinada a la protección real y efectiva de Derechos Humanos, en la esencia los DESC.

ARTÍCULO ESCRITO EN COAUTORÍA:
MGDO. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS
LIC. ISRAEL MENEZES HERNANDEZ

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CIVIL



Dr. Rómulo Calle Mamani
Magistrado Sala Civil

Dra. Rita Susana Nava Durán
Magistrada Presidenta Sala Civil

AUTO SUPREMO: 759/2014 DE 30 DE DICIEMBRE.
MAGISTRADA RELATORA: DRA. RITA SUSANA NAVA DURÁN.

Usucapición / Bienes Indivisos / Su improcedencia no es absoluta bajo el análisis de casos específicos.

La improcedencia de la usucapición respecto a la copropiedad o de bienes indivisos, no debe entenderse como una posición absoluta aplicable de manera general a todos los casos, siendo que en la práctica casuística pueden presentarse situaciones de distinta índole que requieren un particular análisis de manera específica.

“...respecto al fundamento del Tribunal de apelación de que el inmueble se encontraría en estado de indivisión y que se estaría demandando la usucapición de acciones y derechos, aspecto que haría inviable la usucapición pretendida; si bien la actora indica que demanda el 50% de acciones y derechos del inmueble, sin embargo en la exposición de los hechos realizados a lo largo de los memoriales de demanda afirma que la fracción que pretende usucapir se encontraría en la parte trasera del inmueble claramente diferenciado constituyendo un bloque separado de la propiedad de su hermana, lugar donde tendría construido su vivienda que habita de manera exclusiva desde muchos años atrás con servicios

básicos independientes conectados solo para esa fracción, el mismo que incluso habría dado en anticrético y/o alquiler en diferentes oportunidades a terceras personas. Lo descrito nos da a entender que en los hechos ya existe por lo menos una división convencional del inmueble porque de lo contrario la actora y su hermana no habrían procedido a construir sus viviendas en bloques separados como refiere en sus memoriales de demanda; los aspectos señalados lógicamente que corresponden ser demostrados en el curso del proceso.

De lo manifestado se infiere que la fracción objeto de usucapición se encuentra identificada de manera general, faltando precisar únicamente

la extensión exacta, dimensiones y colindancias de manera específica de esa fracción, pero esta situación puede ser sencillamente objeto de modificación o ampliación en la demanda por parte de la actora en uso del derecho que le reconoce el art. 332 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a la improcedencia de la usucapión de la copropiedad o de bienes indivisos, esta situación no se la debe entender como una posición absoluta aplicable de manera general a todos los casos; en la práctica casuística pueden presentarse situaciones de distinta índole que requieren un particular análisis de manera específica, de lo contrario se estaría desconociendo el principio de acceso a la justicia que se encuentra previsto en el art. 180 de la Constitución Política del Estado; en el caso presente al margen de lo señalado, corresponde aclarar que de acuerdo a las pruebas adjuntas, la totalidad del inmueble al cual hace referencia la demandante se encuentra registrado únicamente a nombre de Abel Ramiro Prada Luizaga a título de anticipo de legítima conforme se evidencia por las documentales de fs. 50, 83-86, 87 y 88, no advirtiéndose desde ese punto de vista estrictamente legal ninguna copropiedad.

Por otra parte y como refiere la recurrente, ciertamente no existe norma legal expresa que limite la posibilidad de demandar la usucapión

sobre una parte u obligue demandar sobre el total de un inmueble; ante esa situación se hace aplicable la norma constitucional prevista en el art. 14. IV que señala: ‘En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban’; empero, en tratándose de usucapión de bienes que se encuentran en lo proindiviso, como se tiene señalado requieren de un particular análisis.

De lo manifestado se concluye que el Juez de la causa al momento de rechazar la demanda y el Ad-que al confirmar esa decisión, no realizaron un análisis correcto de los hechos ni tomaron en cuenta los aspectos descritos en la presente resolución; ante esa situación y con el fin de no negar el derecho constitucional de acceso a la justicia que tiene todo litigante, en función al recurso de casación en el fondo corresponde casar el Auto de Vista y disponer que el Juez A-quo conceda un plazo prudencial a la parte actora para que modifique y aclare su demanda consignando de manera clara y precisa la extensión, dimensiones y colindancias de la fracción que pretende usucapir acompañando plano demostrativo de ubicación en la que indique cual es la fracción que pretende usucapir y cual la otra fracción que corresponde en vida a su hermana y actualmente a Abel Ramiro Prada Luizaga...”.

Por tanto: Casa.

AUTO SUPREMO: 637/2014 DE 6 DE NOVIEMBRE.
MAGISTRADO RELATOR: DR. RÓMULO CALLE MAMANI.

Régimen de la Autonomía Municipal / Alcances / Marco Normativo

La Autonomía consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica del Municipio en el ámbito de su jurisdicción y competencia territorial.

“...la Constitución Política del Estado de 02 de febrero de 1967, aplicable al presente caso de Autos, en sus arts. 200 al 206, establecía el Régimen de Autonomía Municipal, consistente en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica del Municipio en el ámbito de su jurisdicción y competencia

territorial. La ‘Nueva’ Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009, preceptúa y profundiza el Régimen de Autonomía Municipal, estableciendo además que ‘La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas,

la transferencia y delegación de competencias, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas’.

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 696 de 10 de enero de 1985, así como la Ley de Municipalidades N° 2028 de 28 de octubre de 1999, que aboga la primera; en cumplimiento a la normativa Constitucional de 1967, regulaban el Régimen Municipal; en ese sentido la Ley N° 2028, en el marco de la Autonomía Municipal, establecía que en el Gobierno Municipal tiene la facultad de generar, recaudar e invertir sus recursos, la potestad coercitiva para exigir el cumplimiento de la presente ley y de sus propias Ordenanzas y Resoluciones, y el conocimiento y Resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos de la ley; estando dentro de sus competencias en materia administrativa financiera, la de recaudar y administrar los ingresos municipales de carácter tributario y no tributario, y conocer y resolver los asuntos administrativo - financieros municipales.

Disponía también la recurribilidad de sus resoluciones mediante los recursos administrativos establecidos por la ley, y una vez agotada dicha vía preceptuaba la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo, viabilizando de igual manera

los recursos previstos en la Constitución Política del Estado y leyes aplicables; e inclusive en todo asunto que implique controversia entre partes en asuntos municipales como vías alternativas establecía el sometimiento a las reglas de la Ley de Conciliación y Arbitraje.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización ‘Andrés Ibáñez’, Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, define el significado de la autonomía en el ámbito de la administración de las unidades territoriales, estableciendo así un proceso de descentralización político administrativa de las unidades territoriales, que existen o se organizan al interior del territorio boliviano, persistiendo en dichas unidades territoriales en el marco de la autonomía municipal la potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos.

Si bien la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 482 de 09 de enero de 2014, aboga la Ley N° 2028, empero dispone la aplicación de sus normas de manera supletoria a las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal Vigente, por lo que con este cuerpo normativo persiste el régimen de Autonomía Municipal de los Gobiernos Municipales, y de consiguiente sus facultades y competencias establecidas por ley. De donde se infiere además el cumplimiento obligatorio de la normativa municipal, así como el pago de los tributos municipales y el cuidado de los bienes públicos”.

Judicatura Civil / Incompetencia / Para conocer y resolver la prescripción de una obligación que reviste naturaleza administrativa.

La caducidad por prescripción de obligaciones administrativas, cuyo tratamiento tenga un carácter impositivo debe ser planteada en la vía administrativa y con los recursos que la Ley franquea para ese efecto.

“...la minuta del contrato de compra-venta de terreno de fecha 24 de octubre de 1979, inserta en la Escritura Pública N° 662/1979 cursante de fs. 2 a 3 vta. de obrados, con nota de registro de Derechos Reales de La Paz bajo la Partida N° 552 del Libro 1° ‘a’ de fecha 07 de abril de 1980, se evidencia que Ramón Cahuasa Álvarez y Felicidad Choque de Cahuasa, declarando ser legítimos propietarios de unos terrenos situados

en el ex Fundo Achumani Cantón Palca- Provincia Murillo, el mismo debidamente inscrito en Derechos Reales, y por convenir a sus intereses de forma libre y voluntaria transfieren en venta real y enajenación perpetua el lote de terreno marcado con el N° 1 del plano de loteamiento, con una extensión de 340 M2 en favor de Matilde Mamani Quispe. Sin embargo, en la cláusula cuarta

del contrato de referencia, Matilde Mamani Quispe hace constar que: ‘...en mi condición de compradora, me comprometo efectuar los pagos y responsabilizarme de los gastos que demanden los trabajos de alcantarillado, pavimentación, aguas potables, u otros que deberá realizar la H. Alcaldía Municipal en aquella zona para su mejoramiento y acepte la anterior transferencia en todas sus partes’.

En mérito a ésta cláusula cuarta del contrato, por ante la oficina de Derechos Reales de La Paz se procede a gravar el bien inmueble de referencia, asentando de ésta manera en fecha 05 de septiembre de 2000 un gravamen a favor del Municipio por los ‘servicios que deberá realizar’, conforme se evidencia del informe de fs. 5 de obrados.

En ese antecedente, la actora demanda la extinción de la obligación por prescripción contra el Ente Municipal, cuyo tratamiento al ser de carácter impositivo corresponde a la jurisdicción y competencia del Gobierno Autonomía Municipal de La Paz. Por lo que dicha entidad edil Autónoma, con carácter previo, en el marco de sus competencias y atribuciones tiene que establecer la procedencia o no de la ‘prescripción’ ahora demandada.

Si bien, de la providencia administrativa de fecha 01 de junio de 2010 de fs. 7 de obrados, se evidencia que la parte actora con el objetivo de cancelar el concepto e importe de dicho gravamen se ha apersonado en vía preliminar a la administración Municipal, precisamente al Área de Ingresos Tributarios, dependiente de la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, empero en el

marco de la Autonomía Municipal debe agotar dicha vía administrativa en las instancias y con los recursos que la ley le franquea, y una vez agotada la vía administrativa recién podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso – administrativo, conforme establece el art. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y no acudir de manera directa ante los Jueces ordinarios en materia civil que no tienen competencia para el conocimiento de la presente causa, relacionada a la obligación de tipo tributaria o impositiva.

En consecuencia, los Jueces ordinarios civiles al haber sustanciado y resuelto la demanda sometida a su conocimiento, han actuado sin competencia en razón de materia y por consiguiente sus actos se encuentran viciados de nulidad, porque la demanda peticiona la ‘Extinción de la obligación por prescripción’, siendo esa la pretensión demandada se concluye que a través de la acción interpuesta el actor pretende que los tribunales ordinarios emitan un pronunciamiento por medio del cual se declare la extinción por prescripción de una obligación que reviste naturaleza administrativa y no civil, aspectos que como se desarrolló precedentemente debió ser planteado mediante un trámite administrativo ante el Ente Municipal Autónomo. Cosa distinta fuera si la actora hubiese demandado y pretendido la invalidez o ineficacia del gravamen registrado en Derechos Reales, argumentando algún vicio o ilegalidad del mismo, supuesto en el que la jurisdicción ordinaria a través de los Jueces en materia civil si tendrían competencia para ello”.

Por tanto: Anula.

AUTO SUPREMO: 41/2015 DE 23 DE ENERO.

MAGISTRADA RELATORA: DRA. RITA SUSANA NAVA DURÁN.

Derecho de Familia / Filiación / Impugnación judicial / Para preservar el derecho a la identidad del vínculo filial por voluntad libre antes que el biológico.

Toda persona podrá defender la filiación que ostenta, aún ésta no corresponda a los lazos biológicos, cuando la misma fue instituida por un reconocimiento exento de vicios, y de donde derivaron efectivas relaciones familiares que no pueden verse truncados porque ello supondría afectación al derecho a la identidad.

“...toda persona tiene derecho a la identidad que supone su identificación familiar, cultural y nacional, derecho que se encuentra reconocido por tratados y convenciones internacionales, que rescatan como elementos esenciales del mismo el derecho a tener un nombre y apellidos, a estar debidamente inscrito en el registro civil, a tener una filiación, a la nacionalidad, a pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

El derecho a la identidad también comprende el derecho que tiene toda persona a conocer su origen y conocer a sus padres biológicos, en la medida en que esto sea posible, por otra parte supone también el derecho a preservar su identidad y sus relaciones familiares.

Como se puede advertir el derecho a la identidad resulta muy complejo, sin embargo esa complejidad permite a toda persona tener alternativas respecto a su identidad, por ejemplo, en virtud al derecho que tiene de conocer su origen y a sus padres biológicos, toda persona podría, en los casos permitidos, impugnar aquella filiación que no guarde correspondencia con ese vínculo biológico; empero, en consideración al derecho a preservar su identidad y sus relaciones familiares, toda persona podrá defender la filiación que ostenta, aún ésta no corresponda a los lazos biológicos, cuando la misma fue instituida por un reconocimiento exento de vicios en el consentimiento del reconociente, y de la misma derivaron efectivas relaciones familiares que no pueden verse afectadas o truncadas porque ello supondría afectación al derecho a la identidad de la persona con los

consiguientes perjuicios que ello implica, más aún cuando ya se tiene una trayectoria de vida por muchos años.

Establecido lo anterior diremos que cuando una persona ostente doble partida de nacimiento con vínculos paterno filiales distintos, sin que el primigenio hubiera sido excluido o desplazado previamente, cada caso concreto deberá ser considerado y resuelto de forma particular. Si por ejemplo, quien alude tener dos filiaciones paternas distintas pretende invalidar aquella que no corresponde al vínculo biológico, podrá impugnarla buscando su ineficacia y el consiguiente reconocimiento de aquella que guarde relación con los lazos biológicos que pretende hacer prevalecer.

En el caso de Autos, esa solución no corresponde, porque la filiación que se pretende hacer prevalecer es aquella que guarda relación con la realidad social y jurídica en que se desenvolvió la parte actora, y no la que guarda relación con los lazos biológicos, en otras palabras la actora busca el reconocimiento de su derecho a la identidad entendido como el derecho que tiene a preservar no solo el nombre y apellido que ostenta sino a mantener los lazos y relaciones familiares que se han generado y desarrollado eficazmente en relación a aquel vínculo filial paterno que pretende prevalezca.

Revisada las pruebas que cursan en el proceso, se evidencia que la madre de la recurrente reconoce que el padre biológico de su hija (demandante) es Alberto Aguirre Soria de quien indica desconocer su paradero y cualquier otra información; aclara que su nombrada hija lleva el apellido ‘Chequer’ debido a que su persona contrajo matrimonio legal y formal

con Cesar Antonio Chequer Nacif con quien realizaron los trámites correspondientes para su inscripción en el Registro Civil como hija de matrimonio (fs. 8).

Por otra parte se tiene las declaraciones testificales que cursan de fs. 82 a 85 donde los cuatro testigos manifiestan de manera uniforme que conocen como padres de la demandante a Cesar Antonio Chequer Nacif y Silvia Ferrufino Coca con quienes habría vivido desde su niñez; señalan además que fue Cesar Antonio Chequer Nacif quien le llevaba a la escuela. Del mismo modo existen las documentales de fs. 49 y 51 consistentes en Diploma de Bachiller en Humanidades y Título en Provisión Nacional y demás documentos personales y pasaporte internacional que cursan de fs. 5 a 7, 10 a 12, 33 a 34 donde la demandante lleva los apellidos de `Chequer y Ferrufino`.

Las indicadas pruebas demuestran de manera contundente que la recurrente ha tenido a lo largo de su vida como padres a Cesar Chequer Nacif y Silvia Ferrufino Coca, siendo este vínculo jurídico materializado en esa filiación el que en realidad ha surtido a lo largo del transcurso de muchos años sus verdaderos efectos de relación de familia entre la recurrente y las nombradas personas; en esta relación familiar se estima que se han generado y se encuentran consolidados los vínculos afectivos de sentimiento paterno-filiales inherentes a la calidad de padre-madre e hija, dando señales de oportunidad real de vida y desarrollo en familia con todos los derechos, deberes y obligaciones de carácter recíproco entre sus miembros componentes, aspecto que no puede ser desconocido por la trascendencia que ello implica en una vida familiar.

En tanto que la primera filiación paterna con relación a Alberto Aguirre Soria, no concurren

los aspectos señalados que caracterizan a una familia como tal, encontrándose la misma completamente desprovista de los elementos esenciales constitutivos tanto materiales con afectivos y/o espirituales que hacen al vínculo jurídico filial, por lo que dicha partida no tiene sentido de su existencia, correspondiendo ser cancelada de los registros.

El Juez de la causa como el Ad-quem no tomaron en cuenta los aspectos anteriormente señalados, los mismos que se consideran esenciales para la consolidación y permanencia de una familia, toda vez que constituyen un estímulo de vida tanto en lo espiritual, afectivo como en lo material, desarrollo y superación, los cuales se habrían dado en el caso presente a lo largo de muchos años entre los miembros integrantes de la segunda filiación familiar; desde esa perspectiva se encuentran fundados los reclamos de la recurrente; sin embargo en cuanto al reconocimiento judicial que solicita de la segunda filiación, éste no corresponde por cuanto la misma ya se encuentra debidamente consolidada en el Registro Cívico desde varios años atrás y sobre todo ha surtido sus efectos materiales en las relaciones familiares entre sus miembros integrantes conforme se tiene señalado anteriormente, aspecto éste que debe primar por encima de cualquier otra circunstancia, y como consecuencia de esta realidad objetiva y jurídica, la segunda filiación que lo identifica a la recurrente con el nombre de: `ÉRIKA LORENA CHEQUER FERRUFINO` registrada en la Oficialía D-4, Libro N° 224, Partida 3082, Folio 1 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, mantiene su plena vigencia."

Por tanto: Casa parcialmente.

AUTO SUPREMO: 664/2014 DE 6 DE NOVIEMBRE.
MAGISTRADO RELATOR: DR. RÓMULO CALLE MAMANI.

Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Demanda / Legitimación Activa / Para requerir la nulidad de contrato.

La norma permite accionar la nulidad cuando el interesado ostenta un derecho subjetivo no hipotético que dependa actual e inmediatamente de la invalidez del acto jurídico, siendo ese el interés legítimo que debe demostrar para acreditar la legitimación activa.

“De la lectura del recurso de casación, se tiene que de manera reiterada la parte recurrente reclama sobre la legitimación de la parte actora para accionar la presente demanda de nulidad, agravio que no fue atendido por el Tribunal de Alzada quien soslayo considerar dicho aspecto, no obstante a lo indicado, y de acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, se debe considerar lo siguiente:

De manera general se tiene que la nulidad de un contrato puede ser pretendida por las partes del contrato o finalmente por sus causahabientes o herederos, toda vez que se presume que quien contrata lo hace para sí y para sus herederos y causahabientes conforme manda el art. 524 del Código Civil, quienes tienen la legitimación activa para pretender la nulidad del mismo. Por otro lado, también es posible que la nulidad de un contrato pueda ser instada por un tercero que no fue parte de la relación contractual que se pretende invalidar, en este caso, cuando la nulidad es pretendida por un tercero el art. 551 del Código Civil indica: ‘la acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona que tenga interés legítimo’, entendiéndose que el interés legítimo configura la legitimación activa para poder demandar, configurándose esa legitimación en un presupuesto de admisibilidad de la demanda que debe ser analizada por los Jueces al momento de admitir la demanda; por lo tanto el interés legítimo debe ser demostrado ab initio al momento de la presentación de la demanda y los Jueces tiene el deber de exigir dicha prueba a tiempo de admitirla porque de ella depende la acreditación de la legitimación activa del actor, que constituye presupuesto de admisibilidad como se señaló.

En ese entendido, también corresponde establecer qué es lo que se entiende por el interés legítimo normado en el art. 551 del Código Civil, presupuesto necesario que debe tener quien pretenda la nulidad de un contrato en el que no es parte, motivo por el cual se dirá que la titularidad de un derecho subjetivo cuya eficacia dependa real y directamente de la invalidez del contrato o del acto jurídico que se pretende su nulidad, configura el llamado interés legítimo, en otras palabras los efectos generados por el contrato o acto jurídico cuya invalidez se pretende que entren en pugna con el derecho subjetivo del cual es titular la persona que demanda.

La fórmula del art. 551 del Código Civil, solo dispensa la calidad de accionante a quien tenga interés legítimo, y no está abierto a todas las personas estantes del Estado, pues la nulidad siendo de orden público apunta a la invalidez de un acto jurídico privado, donde no existe la afectación de un derecho difuso, siendo el punto de partida la consideración del carácter privado del acto jurídico que se pretende invalidar, pues lo contrario nos situaría en una acción de defensa de derechos colectivos o difusos.

Convengamos entonces que la norma permite accionar la nulidad cuando el interesado ostenta un derecho subjetivo no hipotético que **dependa actual e inmediatamente de la invalidez del acto jurídico**, siendo ese el interés legítimo que debe demostrar para acreditar la legitimación activa, es decir el interés legítimo está limitado al interés personal que emerge del derecho subjetivo en **función inmediata de la nulidad del contrato**”.

Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Demanda / Requisitos de Admisión / Legitimación Activa / No existe / Por no contar con derecho subjetivo real.

El interés legítimo se constituye en presupuesto de admisibilidad referido precisamente a la legitimación activa que tendría la parte actora; derecho subjetivo que debe ser real y no hipotético, siendo ese el presupuesto legal que debe ser analizado por el juez a tiempo de admitir la demanda.

“En el caso presente, Esperanza Tapia Castellón demanda la nulidad de la escritura de transferencia privada de fecha 13 de julio de 1979, suscrita entre Hugo Antelo Zankys y Felipe Canaviri Soliz, la nulidad de las escrituras públicas N° 1358 de fecha 30 de abril de 1998, suscrita entre Felipe Canaviri Soliz y Carlos Nina Sacari y N° 2378 de fecha 20 de julio de 1998, suscrita entre Carlos Nina Sacari y Andrés Zurita Ayala; acción que la dirigió en contra del último propietario (Andrés Zurita Ayala) del lote de terreno N° 38 de una superficie de 583 m², situado en la U.V. 99 manzana N° 4, zona este de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. La parte actora en la demanda de fs. 5 a 7 argumentó que cuenta con legítimo derecho propietario sobre el inmueble urbano descrito, también señaló que es ‘titular y propietaria del inmueble urbano, por otro lado señaló que se encuentra en posesión del mismo por más de 14 años, argumentos de la parte actora para tratar de avalar su interés legítimo que en el caso de autos fue aceptado por los Tribunales de instancia, sin mayor análisis ni acreditación.

De lo descrito de manera general se debe entender que la presente causa de nulidad fue instaurada por un tercero ajeno a los contratos descritos en la litis, la parte demandante, a más de alegar interés en la causa, debió demostrar ab initio el derecho subjetivo cuya titularidad alegaba y que entre en pugna con los efectos generados por los contratos cuya invalidez pretende, en concreto debió acreditar el pretendido derecho de propiedad que alegaba sobre el inmueble, porque dicha titularidad constituye en la presente causa el derecho subjetivo que entraría en pugna con el derecho del demandado lo que en definitiva constituiría el interés legítimo alegado por la parte actora, aspecto que debió ser exigido a tiempo de admitir la demanda, porque como se indicó, el interés legítimo se constituye en presupuesto de admisibilidad referido precisamente a la

legitimación activa que tendría la parte actora; derecho subjetivo que debe ser real y no hipotético y cuya validez y eficacia dependa inmediatamente de la invalidez del acto jurídico que se pretende anular, siendo ese el interés legítimo que debió ser analizado por el juez a quo a tiempo de admitir la demanda. Por lo dicho, en el caso presente con la nulidad pretendida la situación jurídica de la parte actora no cambia porque no es titular de ningún derecho subjetivo cuya validez o eficacia dependa de la nulidad pretendida, toda vez que la actora se constituye en detentadora del bien inmueble, del cual no tiene ningún derecho real que pueda ser la base de partida para demostrar su interés legítimo, no cursa en obrados prueba alguna que haga presumir que la actora cuenta con interés legítimo en la presente demanda de nulidad de contratos suscritos por terceros que no tienen ninguna relación con la actora, por lo que se hace evidente que la pretensión deducida por la misma se subsume a lo que en doctrina se conoce como improponibilidad subjetiva la cual fue desarrollada por este Tribunal en los A.S. N° 153/2013 de 8 de abril 2013, N° 346/2013 de 15 de julio 2013, entre otros, los cuales de manera general orientan sobre las condiciones subjetivas, necesarias para interponer una demanda o pretensión, las cuales decantan sobre el interés sustancial (legitimación sustancial) en el actor para proponer la pretensión. La posesión en la que dice encontrarse respecto al inmueble de propiedad del demandado no configura interés legítimo para pretender la nulidad demandada, toda vez que son otras las pretensiones que puede originarse en la posesión argüida.

Por dicho motivo, y siendo uno de los motivos por los cuales se recurre en casación, se debe concluir que los Tribunales de instancia soslayaron efectuar el análisis correcto sobre el interés legítimo, legitimación de la parte actora, quien solamente hizo alusión al mismo sin que

exista la debida comprobación que le habilitaría a demandar la nulidad de los contratos, motivo por el cual resulta evidente que los tribunales de instancia malinterpretaron los alcances del

art. 551 del Código Civil”.

Por tanto: Anula.

AUTO SUPREMO: 70/2015 DE 30 DE ENERO.

MAGISTRADA RELATORA: DRA. RITA SUSANA NAVA DURÁN.

Usucapión / Efectos / Derechos espectaticios del cónyuge que no participa en el proceso.

Los derechos espectaticios que tuviera la esposa del actor sobre el bien inmueble a usucapir, no se hallan afectados ante su falta de participación en el proceso, siendo que de operar la usucapión el efecto adquisitivo generara un beneficio para ambos cónyuges.

“El recurrente acusa que el Ad quem habría señalado que se omitió citar a Julieta Urquiola de Marca, quien también sería compradora del inmueble objeto de la Litis, sin tomar en cuenta que la persona que se pretende integrar sería esposa del demandante, no tomando en cuenta el art. 112 del CF., sobre los bienes comunes por subrogación; corresponde señalar que la usucapión es un modo de adquirir la propiedad de una cosa, mediante la posesión de la misma por el tiempo determinado por la Ley, demandar esta acción compete a aquella persona que ha poseído una cosa y tiene la necesidad de poner fin a un estado de hecho sobre el derecho propietario del bien inmueble que posee. En este sentido es necesario señalar que la adquisición del derecho propietario vía usucapión no nace de un contrato de compra – venta, sino de la posesión como hecho positivo y factor esencial de la prescripción adquisitiva en favor del actor.

Del análisis de Auto de Vista recurrido se tiene que el Tribunal de Alzada anuló obrados bajo el argumento de que se habría vulnerado el debido proceso, al no haber incluido en el proceso a la otra compradora del bien inmueble en cuestión, quien también tendría derechos espectaticios sobre el bien objeto de la demanda, que además resultaría ser la esposa del actor; razonamiento que nace desde una perspectiva limitada del contexto en que se desarrolló el proceso, pues el Ad quem erradamente entiende que el supuesto que daría lugar a la pretensión fuere el título adquisitivo

en el que intervino el actor conjuntamente Julieta Urquiola de Marca, sin tener en cuenta que el supuesto generador de esa pretensión radica en la posesión que alega tener sobre el inmueble el demandante, consiguientemente el Tribunal de alzada al encontrar aparentes derechos espectaticios de Julieta Urquiola de Marca, está desnaturalizando el presupuesto generador de la pretensión demandada que no es otro que la posesión del usucapiente y que a efectos de demostrar que está tuvo un inicio pacífico y libre de violencia, el actor tarjo como antecedente ese aparente contrato de transferencia cursante a fs. 2 y vta., que no debe confundirse como sustento de la pretensión, sino como una referencia del antecedente de la posesión, que en definitiva se constituye en el sustento real de la pretensión.

Por otra parte Julieta Urquiola de Marca no tiene derecho propio sobre el bien inmueble en cuestión, sino derivado del derecho de posesión del actor que resulta ser su esposo, en este entendido no se le generaría ningún agravio, ya que el presupuesto esencial para adquirir la propiedad por usucapión es la posesión en la que alega encontrarse el actor junto a su esposa, y no la adquisición o titularidad del bien inmueble en cuestión por compra venta, que pretende hacer valer el tribunal de alzada a través de su razonamiento que dista del instituto jurídico de la usucapión.

Así también, esta situación lejos de generar un efecto negativo y dejar en indefensión a esta

Julieta Urquiola, generará un efecto positivo, en el entendido de que los derechos espectatícios a que hace referencia el Ad quem no se verían afectados, por la no participación de la esposa

del actor, toda vez de que de operar la usucapión el efecto adquisitivo beneficiara a Juan Marca Quispe y Julieta Urquiola de Marca...”

Usucapión / Tercero de dominio excluyente / Corresponde determinar su derecho total o parcial sobre el inmueble a usucapir.

Ante la existencia en el proceso de un tercero alegando derecho propietario excluyente sobre el inmueble en cuestión, corresponderá luego de acreditar su derecho propietario, determinar si el efecto extintivo alcanza su derecho total o parcial sobre el bien inmueble a usucapir.

“...se debe señalar que de la revisión de Auto de Vista recurrido se tiene que el tribunal de Alzada observo que el juez A quo no habría compulsado debidamente la certificación de fs. 57, para determinar quién era el anterior dueño del bien Inmueble a usucapir, como uno de sus fundamentos para dictar la nulidad de obrados, asimismo se tiene que en relación a la participación del tercero que se apersono al proceso con la pretensión de que se le reconozca su derecho propietario excluyente sobre el bien inmueble a usucapir, el Juez de primera instancia incurrió en error al confundir las instituciones procesales del tercerista y el tercero. En este entendido el Juez A quo debe tomar en cuenta que:

Siendo la usucapión un modo originario de adquirir la propiedad y para que proceda, ésta debe contener tres requisitos que son: la posesión continuada durante diez años, la posesión pacífica y la posesión ininterrumpida por ese tiempo, cumplidos los mismos y una vez declarada judicialmente produce un doble efecto, adquisitivo para el que logra la usucapión y extintivo para la persona que pierde el derecho propietario del inmueble, razón por la cual, para que ese efecto se produzca de forma válida y eficaz, es indispensable en Sentencia determinar contra quien debe operar el efecto extintivo de la usucapión, solo así la Sentencia que declare la usucapión producirá válidamente ese doble efecto.

Ahora bien de la revisión de la Sentencia de primera instancia a criterio del Juez A quo, Juan Marca Quispe se encuentra en posesión del inmueble objeto de Autos, en forma ininterrumpida, pacífica y publica por más de diez años sobre 187.75 m2, sin

interferencia alguna por terceras personas; a lo que fundamento que los propietarios a titulo hereditario sobre 4.442.52 m2, son Arturo Sánchez Mamani y Octavio Ramos Mamani, siendo este último quien interpone tercería de dominio excluyente, que fue declarada improbadada por el A quo quien al margen de reconocer que el tercerista habría acreditado su derecho propietario, le aclara que este no habría realizado reclamo alguno en relación al inmueble en posesión del actor, fundamentado además que no habiendo embargo dispuesto, la tercería no tendría razón de ser.

En este entendido resulta necesario aclarar que el Auto Supremo N° 528/2012 respecto a la tercería y el tercero, citando a Gonzalo Castellanos Trigo, señala: Nuestro procedimiento civil regula la participación de los terceros con el título de `tercerías`... Sin embargo, confunde totalmente los conceptos de terceros y terceristas, o dicho de otra manera, entremezcla ambas participaciones procesales, cuando jurídicamente son totalmente distintas, y, por consiguiente, nos lleva a una mala aplicación de estas instituciones procesales`. A tal efecto, también señala que: `Tercero es el que interviene en el proceso; empero, cuando es admitido en el proceso, deja de ser tercero para convertirse en parte del proceso, por tener algún interés en la pretensión objeto del proceso. Mientras que el tercerista es la persona que no tiene ningún interés en la pretensión del proceso, y solo ingresa al juicio, para solicitar un desembargo o la preferencia del pago, y una vez conseguido su objetivo sale del proceso, empero jamás se convierte en parte del proceso`. (Análisis Doctrinal y Jurisprudencial del Código de Procedimiento Civil Boliviano).

De la anterior se tiene que en el caso presente Octavio Ramos Mamani se apersona al proceso como tercero excluyente cuya pretensión es que se le reconozca su derecho propietario excluyente sobre el bien inmueble a usucapir, por lo que mencionamos de manera precedente, el planteamiento de dicha tercera (tercero) de dominio excluyente debió ser analizado y considerado en ese sentido, ya que necesariamente quien tiene algún interés en la pretensión objeto del proceso se apersona al proceso como 'tercero' a los fines justamente de que siendo tercero pueda formar parte del proceso, y no 'tercerista' que tenga el propósito de limitar y hacer valer su derecho de dominio sobre algún bien que haya sido embargado para luego retirarse del proceso.

En virtud a estos antecedentes y existiendo en el proceso un tercero que se apersonó al proceso alegando derecho propietario excluyente sobre el bien inmueble en cuestión, corresponderá al Juez de la causa determinar si el tercero acreditó

su derecho total o parcialmente sobre el bien inmueble a usucapir y en qué medida el efecto extintivo de la usucapición podría alcanzar al tercero o a los demandados, ya que con dicha exigencia se otorga mayor seguridad jurídica no solo para el demandante sino también para terceros quienes se pudieran ver afectados con el efecto extintivo de la usucapición.

Por lo que, conforme el fundamento esbozado, corresponde reconducir la nulidad dispuesta toda vez que resulta trascendente determinar si de operar el efecto extintivo de la usucapición en qué medida alcanzará o no, al tercero, a los demandados o a ambos; fundamentos aquí expuestos que son los que determinan la nulidad de obrados y no los expuestos en el Auto de Vista recurrido."

Por tanto: Infundado (Con la aclaración que se reconduce la nulidad dispuesta por Auto de Vista).

**AUTO SUPREMO: 728/2014 DE 9 DE DICIEMBRE.
MAGISTRADO RELATOR: DR. RÓMULO CALLE MAMANI.**

Judicatura Civil / Incompetencia / Para conocer y resolver el resarcimiento por responsabilidad civil de contratos administrativos.

Cuando se controvierte un contrato administrativo en su cumplimiento, ejecución o liquidación, la vía competente para su conocimiento resulta la jurisdicción contenciosa administrativa; empero, en el caso que la pretensión de la demanda solo busque un resarcimiento por responsabilidad civil, corresponde dilucidarse ante la jurisdicción coactiva fiscal.

"...se infiere que la demanda es relativa al 'resarcimiento del gasto de las comisiones cobradas por el Banco Central de Bolivia al ex Servicio Nacional de Caminos más intereses, accesoriamente el pago de daños y perjuicios' que deviene de una presunta responsabilidad de la persona jurídica Empresa COMPAC Internacional S.R.L. representada por Jorge Agustín Gutiérrez Chávez, originada de la relación contractual de provisión de cemento asfáltico; en tal situación es importante señalar que la pretensión deducida es imputable

a una persona jurídica por una supuesta responsabilidad civil en su conducta como parte contratada.

Si bien, el contrato de provisión de cemento asfáltico de 26 de julio de 1993, y las enmiendas al contrato de 11 de abril de 1994 y de 25 de octubre de 1993, que originan la presente contienda judicial, se constituyen en un contrato administrativo definido en la parte final del art. 47 de la Ley N° 1178. Empero, lo que la parte actora busca con la presente causa no es

el cumplimiento, ejecución o liquidación del contrato administrativo, sino el resarcimiento de la responsabilidad civil emergente de las comisiones cobradas al ex SNC por el Banco Central de Bolivia por el acreditativo no aperturado ni operado por responsabilidad presumiblemente de la Empresa COMPAC Internacional S.R.L., la misma que corresponde ser dilucidada en la jurisdicción especializada.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad civil, corresponde puntualizar que el art. 47 de la Ley N° 1178 dispone la creación de la jurisdicción Coactiva fiscal para el conocimiento y tramitación de todas las demandas que se interpongan cuando los actos de los servidores públicos y personas particulares sean pasibles por acción u omisión, a responsabilidad civil, definida por el art. 31 de la misma norma; es decir responsabilidad que se define a través de informes de auditoría y que de conformidad a lo previsto en el art. 3 del D.L. 14933, Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal, son instrumentos con fuerza coactiva fiscal los informes de auditoría emitidos por la Contraloría General de la República aprobados por el Contralor General y los informes de auditoría interna, procesos o sumarios administrativos organizados de acuerdo a su régimen interno, igualmente aprobados y que establezcan sumas líquidas y exigibles.

En ese antecedente y conforme a lo examinado precedentemente, resulta siendo competencia del Juzgado en materia Coactiva Fiscal el conocimiento de la pretensión de

responsabilidad civil de personas particulares o de funcionarios públicos que causen daño económico valuable en dinero en contra del patrimonio del Estado, porque la función jurisdiccional no está sujeta a la voluntad de las partes ni al libre albedrío de la Autoridad jurisdiccional, sino a la ley y a la Constitución Política del Estado.

En la especie, existiendo indicios de responsabilidad civil en contra de una persona jurídica privada, porque a través de sus acciones u omisiones habrían generado daño económico valuable en dinero en contra del patrimonio del Estado, corresponde al ente público acudir, previo cumplimiento de las formalidades inherentes, ante la jurisdicción coactiva fiscal conforme disponen los arts. 31 y 47 de la Ley N° 1178.

Por lo que en conclusión y a manera de aclaración corresponde precisar que cuando se controvierte un contrato administrativo en su cumplimiento, ejecución o liquidación, la vía llamada para su conocimiento es la jurisdicción contenciosa-administrativa. Empero, en el caso concreto no se ha controvertido el contrato administrativo, sino que la pretensión demandada busca el resarcimiento de la responsabilidad civil, pretensión que como se dijo corresponde dilucidar a la jurisdicción coactiva fiscal, empero no así a la vía ordinaria civil. Entendimiento que ya ha sido asumido por Auto Supremo No. 168/2013 de 12 de abril de 2013 emitido por este Tribunal Supremo”.

Por tanto: Anula.

AUTO SUPREMO: 96/2015 DE 11 DE FEBRERO.
MAGISTRADA RELATORA: DRA. RITA SUSANA NAVA DURÁN.

Proceso Ordinario / División y Partición / No Procede / Para dividir utilidades generadas por el trabajo propio y que no forman parte del patrimonio dejado por el de cujus.

No corresponde la división de utilidades por ganancias que resultan del trabajo propio generado por las otras copropietarias, cuyo rédito pecuniario no forma parte del patrimonio hereditario dejado por el causante.

“Respecto a las utilidades generadas por la confitería denominada ‘Center’, corresponde establecer que el Tribunal de Alzada, estableció que, al fallecimiento de Issa Mussa Guraieb Shaer, la indicada confitería tiene como copropietarios a sus cuatro herederos Emilio Issa, Widad, Leyla y Jazmín, correspondiendo a cada uno de ellos el 25% de acciones y derechos, cuya administración estuvo acordada por tres copropietarios conforme lo previsto por el art. 164.II del Código Civil y que conforme a su naturaleza y al acuerdo arribado, cada una de las tres hermanas se hizo cargo de la confitería, con su trabajo, capital, y esfuerzo personal, que es lo que permitió la generación de ganancias que el actor pretende sean divididas a título de utilidades, amparando su petición en la sola afirmación de su condición de coheredero, conforme los términos expuestos en su demanda de fs. 31 a 33, sin hacer referencia a que las ganancias que genera la denominada confitería ‘Center’ son consecuencia del trabajo que despliega cada una de las coherederas, por lo que tal pretensión no resulta atendible porque ello supondría dividir el fruto generado por el trabajo de cada una de las coherederas que no formaba parte del patrimonio dejado por el de cujus, aspecto que correctamente fue establecido por el Tribunal de alzada quien determinó que el trabajo e inversión que cada una de las coherederas desplegaba es lo que en definitiva permite mantener la finalidad económica de la confitería y con ello la percepción de ganancias, consideración que también es conforme al contenido de la documental cursante de fs 28 a 33, en la que la coheredera Widad Mussa Gutiérrez, reconoció que la confitería denominada ‘Center’ funciona con la administración y trabajo propios, sin que su hermano y coheredero Emilio Issa participe

de tal administración, consiguientemente no es evidente que el Tribunal de alzada hubiera incurrido en error en la valoración de la prueba, porque el Ad quem estableció que el actor evidentemente no participó de la ‘administración’ de la denominada confitería ‘Center’, sin embargo precisó que esa ‘administración’ implicaba trabajo e inversión propia de cada una de las coherederas y no una simple percepción de réditos o dividendos como entiende y pretende el actor y ahora recurrente, quien en su demanda se limitó a peticionar la división de utilidades que, como se tiene señalado, no constituyen rentas o dividendos que se hubieran percibido como consecuencia de la sola organización económica desplegada por el de cujus, aspecto que se estableció de la inspección judicial, de la declaración testifical de cargo, cuya acta cursa a fs. 377, en la que Oscar Edgardo Rodo Ocampo absolviendo la pregunta de cargo relativa a que las hermanas únicamente se dedicarían a la administración de la indicada confitería, refirió que en ella trabajan dos mozos y que las dueñas colaboran en la preparación de las cosas, pero que desconoce lo demás.

Conforme establece el art. 1279 del Código Civil, los derechos se ejercen y los deberes se cumplen conforme a su naturaleza y contenido específico, que se deducen por las disposiciones del ordenamiento jurídico, las reglas de la buena fe y el destino económico-social de esos derechos y deberes. En ese contexto el derecho hereditario que le asiste al actor es sobre los bienes que formaban parte del patrimonio del de cujus, y como se tiene establecido, las ‘utilidades’ o ganancias que se habrían percibido en la denominada confitería ‘Center’ no formaron parte de ese patrimonio,

sino que son resultado del trabajo propio de las coherederas, consiguientemente tales ingresos económicos no son susceptibles de división como erradamente pretende el actor en su demanda.

Por otro lado, de los términos expuestos en la demanda se establece que el actor únicamente pretendió la división de utilidades y no el reconocimiento del derecho que le asistiría a servirse de la confitería a fin de que con su

trabajo e inversión propia genere también réditos económicos, no existiendo ninguna constancia en obrados en sentido de que el actor hubiera, con anterioridad a la demanda, intentado el trabajo en la confitería en las mismas condiciones que lo hacían sus tres hermanas y que dicho ejercicio le hubiera sido negado indebidamente por las codemandadas”.

Por tanto: Infundado.

**AUTO SUPREMO: 92/2015 DE 10 DE FEBRERO.
MAGISTRADO RELATOR: DR. RÓMULO CALLE MAMANI.**

Acciones de defensa de la propiedad / Acción Reivindicatoria / Improcedencia / Para restituir inmueble por el transferente del adquirente y causahabiente que no perfecciono su derecho propietario.

La propietaria transferente no puede desconocer la venta realizada, para reivindicar el inmueble del adquirente y causahabiente que no perfecciono su derecho propietario, siendo que la transferencia aún no se haya llenado de las formalidades en su inscripción, surte efectos legales entre partes o contratantes.

“El derecho propietario adquirido por Víctor Padilla Alba es derivado de anteriores transferencias realizadas por Felicidad Aguilar Vda. de Fuentes, quien contradictoriamente es actora mediante representante legal dentro la presente causa.

Por los antecedentes expuestos, se puede evidenciar que la titular de los terrenos habría transferido los lotes de terrenos de forma directa a los adquirentes, lo cual de manera incongruente e impertinente a través de su representante pretenda accionar el mejor derecho propietario, acción negatoria y reivindicación. No obstante toda vez que la titular del derecho propietario de los lotes de terrenos, efectúa varias cesiones, los cuales la ahora recurrente en representación de su mandante trata de desconocer, siendo que la misma propietaria espontáneamente confiesa que se habría otorgado un poder a favor de su hija Evangelina Fuentes Aguilar para que en representación de sus acciones y derechos suscriba minutas de transferencia a quienes no cuenten con título de propiedad a pesar de encontrarse desde hace muchos años atrás

asentados dentro el perímetro de las 9.0112 Has., declaración extrajudicial que el A quo a momento de dictar sentencia basa su accionar valorando estos elementos en su sana crítica, aplicando los arts. 403, 408 y 409 y todos del Código de Procedimiento Civil, así como constituye prueba que Felicidad Aguilar Vda. de Fuentes anteriormente transfirió varios lotes de terrenos de distintas dimensiones y extensiones a favor de otras personas como también a Víctor Ayala Fuentes con una superficie de 450 mts2., tal cual se evidencia del documento de fecha 26 de mayo de 1995, cursante de fs. 49 de obrados, reconocido en la misma fecha, quienes a su vez transfieren a Marcos Romero Zegarra y Máxima Orellana Jaimes (co-demandados), y más tarde los nombrados transfieren mediante documento de 09 de febrero de 2004 y debidamente reconocida en la misma fecha a favor Víctor Padilla Alba, mismos antecedentes que tanto como el Juez A quo y el Tribunal Ad quem, teniendo elementos probatorios que hacen entrever el reconocimiento del derecho propietario a favor de Víctor Padilla Alba, documentales que corroboran tal aspecto de fs. 49 a 53, pruebas que se reitera

contienen el valor probatorio otorgado por el art. 1297 del Código Civil; en ese margen resulta ilógico que la propietaria transferente de los lotes de terrenos quiera desconocer o negar esas transferencias con relación a los causahabientes adquirientes del derecho, por el único hecho de no tener registro alguno; cuando por prescripción de los arts. 1538 inc. 3) y 521 del Código Civil, la transferencia tiene lugar por efecto del consentimiento y aun no se hallan llenado las formalidades de su inscripción, es decir los efectos surten entre partes o contratantes, en consecuencia la vendedora al haber transferido el derecho de propiedad a Víctor Ayala Sánchez, dispuso de tal derecho y el mismo quedo consolidado a favor del comprador, por lo que ese efecto alcanza también a quienes adquirieron el derecho de propiedad de Felicidad Aguilar Vda. de Fuentes, porque como se ha referido

también alcanza a los causahabientes, es decir que deriva de Víctor Ayala Sánchez al transferir su derecho a Marcos Romero Zegarra y Máxima Orellana Jaimes, siendo estos últimos quienes han derivado su derecho propietario a favor de Víctor Padilla Alba, por tal motivo la vendedora otorga las garantías de evicción y saneamiento, presumiendo la mala fe de querer reivindicar un bien que ha sido transferido voluntariamente, que ha falta de registro de las ventas que ella hubiera realizado anteriormente y en desapego al art. 1297 del Código Civil, con relación al art. 399 del Código de Procedimiento Civil, quiera la declaratoria del mejor derecho propietario, reivindicación y acción negatoria, de donde se concluye que no existe la vulneración del art. 1538 del Código Civil”.

Por tanto: Infundado.

**AUTO SUPREMO: 123/2015 DE 26 DE FEBRERO.
MAGISTRADA RELATORA: DR. RITA SUSANA NAVA DURÁN.**

Derecho de la Niñez y Adolescencia / Adopción / Improcedencia / No tiene valor legal el documento que exprese consentimiento de adopción.

El consentimiento con fines de adopción plasmado en documento privado no cuenta con valor legal, pues la integración de niñas, niños y adolescentes en una familia sustituta, ya sea en la modalidad de guarda, tutela o adopción, solo procede por resolución judicial y de ninguna manera por entrega directa del menor entre partes.

“...los recurrentes realizan una mera relación de los antecedentes de cómo llegaron a obtener a la niña bajo su poder, haciendo referencia para tal efecto a la existencia de consentimiento para adopción plasmado en documento privado de 16 de octubre de 2012 y que esa situación estaría permitido por ley; para el caso de autos el indicado documento no tiene ningún valor legal, toda vez que la integración de las niñas, niños y adolescentes en una familia sustituta, ya sea en la modalidad de guarda, tutela o adopción; por disposición expresa del art. 39 de la Ley 2026 (CNNA) únicamente procede por resolución judicial y de ninguna manera por entrega directa entre partes sin intervención de las autoridades competentes.

Si bien el art. 60 de la indicada Ley establece

como uno de los requisitos elementales para la adopción, el consentimiento de las personas por escrito y libre de vicios (se entiende de ambas partes, familia de origen y adoptantes), pero ese consentimiento debe ser dado ante la entidad técnica gubernamental correspondiente (SEDEGES) y ser a la vez ratificado ante el juez competente y en presencia del Ministerio Público conforme lo establece la indicada norma legal y no así de manera privada entre partes como aconteció en el caso de autos; al margen de ello el documento privado de 16 de octubre de 2012 por el cual aparentemente se hizo la entrega directa, fue tachado de falso por la familia de origen indicando haber sido engañados por los actores en circunstancias de desesperación y angustia cuando buscaban ayuda para el tratamiento médico de la bebe

y de ninguna manera pretendían darla en adopción, tal como refieren los Informes socio-económico y psicológico de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de fs. 34 a 43 y los reiterados memoriales de denuncias que cursan en obrados, como también existe antecedentes de un proceso penal que les estarían siguiendo a los hoy recurrentes, precisamente por la situación antes referida.

Los recurrentes al haber obtenido a la niña de manera anticipada y directa sin intervención de ningún funcionario competente, y si tenían la intención de adoptarla, debieron haber seguido el procedimiento que establece la ley, y ante los insistentes reclamos de la familia de origen, lo que correspondía era restituirla inmediatamente a su núcleo familiar o finalmente presentarla ante las autoridades competentes para que éstas dispongan lo que corresponda de acuerdo a ley y de ninguna manera retenerla o negarse a su restitución sin tener autorización judicial para ello, con esa actitud los actores pretenden consolidar una guarda y/o adopción de hecho a su favor oponiendo resistencia a toda costa a su devolución en total contravención a la ley sin permitir la visita a ningún funcionario público y

menos a los familiares, aspecto que es censurable desde todo punto de vista; consecuentemente ante esa situación las autoridades de instancia al rechazar la demanda, actuaron dentro del marco que establece la segunda parte del art. 277 de la Ley 2026, misma que faculta al Juez rechazar de manera directa la demanda cuando resulte ser manifiestamente improcedente, aspecto que en el caso presente claramente se denota por los antecedentes que informan el proceso; pues en caso de dar curso a la solicitud de los actores, se estaría abriendo una riesgosa posibilidad y estableciendo un funesto precedente para que otras personas hagan lo propio y valiéndose de una serie de artificios como las descritas y recurriendo a medidas de hecho logren de manera anticipada obtener a los niños bajo su poder y posteriormente traten de regularizar esa situación pretendiendo obtener de la autoridad jurisdiccional un manto de legalidad a actuaciones encaminadas al margen de la ley, aspecto que definitivamente no se puede permitir, siendo en todo deber de toda autoridad el de velar por la seguridad integral de la niñez”.

Por tanto: Infundado.

AUTO SUPREMO: 148/2015 DE 06 DE MARZO.
MAGISTRADO RELATOR: DR. RÓMULO CALLE MAMANI.

Derecho Procesal Civil / Elementos Comunes de Procedimiento / Conclusión Extraordinaria del Proceso / Sustracción de Materia / Procedencia / Cuando no puede acoger o denegar un derecho por falta de materia justiciable.

Se genera la sustracción de la materia en la Litis, cuando por efectos de otro proceso judicial desaparece la causa pretendi de la demanda que impide acoger o denegar el derecho precisamente por falta de materia justiciable, situación que imposibilita ingresar al fondo de la controversia y conlleva en la anulación de todo lo obrado sin reposición.

“Se debe indicar que de acuerdo al contenido de la demanda reformulada que cursa de fs. 759 a 764 vta., aclarada a fs. 811, Elena Rueda Tarupayo funda su pretensión de nulidad de la E.P. N° 814/2000 (venta suscrita por Franz Hinojosa Castellón en favor de Isaac Víctor Portal Quiroga), sobre la base (**causa petendi = el sustento fáctico y legal**) de que la E.P. N° 136/99 (venta efectuada por Elena Rueda Tarupayo en favor de Franz Hinojosa Castellón)

fue declara nula en proceso judicial (**ejecutorial de ley N° 03/05**), en base a ese antecedente señala que el derecho de propiedad de Franz Hinojosa Castellón desapareció de su patrimonio y como consecuencia pretende la nulidad del negocio jurídico efectuado por éste en favor de Isaac Víctor Portal Quiroga, por ello peticiona la nulidad de la E.P. N° 148/2000 y su registro en Derechos Reales. Por otra parte, tomando en cuenta el carácter vinculante

de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se dirá que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1261/2013L de 13 de diciembre de 2013, dedujo que en el proceso anterior iniciado por Elena Rueda Tarupayo en contra de Franz Hinojosa Castellón (**en base al cual se emitió la ejecutorial de ley N° 03/05**) se ha desarrollado con vicios de procedimiento y causado indefensión a Ana María Calvet Ortiz de Hinojosa e instó a anular obrados en dicho proceso judicial, por lo que por ese carácter vinculante debe constar que este Tribunal pronunció el Auto Supremo N° 404 de 25 de julio de 2014, del cual se extrae que se ha evidenciado que en aquel proceso seguido por Elena Rueda Tarupayo en contra de Franz Hinojosa Castellón (**del cual emerge la ejecutorial de ley N° 03/05**) se ha anulado obrados hasta el estado de ampliarse la demanda en contra de Ana María Calvet Ortiz de Hinojosa, esto quiere decir que la causa petendi en la presente causa (Elena Rueda Tarupayo en contra de Isaac Víctor Portal Quiroga y otros) ha desaparecido por efecto de dicha Sentencia Constitucional. Para el entendimiento de lo expuesto corresponde señalar que la pretensión procesal, conforme a la doctrina tradicional, tiene sus elementos, estos son: **1) las partes**, que lo constituyen el demandante o actor y el demandado, ligados por una relación substancial, y el órgano jurisdiccional competente; **2) el objeto de la pretensión** que constituye el petitum de la demanda, que se encuentra integrado por: **a)** la nominación de la pretensión (ej. Reivindicación, nulidad de contrato, resolución de contrato), **b)** el objeto inmediato de la pretensión, que resulta ser el tipo de pronunciamiento perseguido (ej. en procesos de conocimiento será una sentencia declarativa, constitutiva o de condena) y, **c)** el objeto mediato de la pretensión, está constituido por el bien jurídico pretendido, que se quiere obtener del demandado (ej. En una usucapión será que se declare al actor como propietario del bien usucapido y extinguido para el demandado), y **3) la causa de la pretensión**, que se denomina causa petendi (causa de pedir), la razón de pedir, los fundamentos de la pretensión se integran con las proposiciones fácticas y el

derecho alegado que constituyen la razón de la pretensión; la causa de la pretensión ha sido subdividida en la causa de hecho (elemento fáctico) y la causa jurídica (elemento jurídico), esta causa es la que se encuentra en tela de juicio, pues en el presente proceso la actora tomó como sustento y base para solicitar la nulidad de la E.P. N° 148/2000 (venta efectuada por Franz Hinojosa Castellón en favor de Isaac Víctor Portal Quiroga), la ejecutorial de Ley N° 03/05 (emergente de otro proceso incoado por Elena Rueda Tarupayo contra Franz Hinojosa Castellón) que describe que el título de Franz Hinojosa Castellón hubiera sido declarado nulo, y precisamente ese acto jurídico procesal (sentencia ejecutoriada) ha sido anulado en forma posterior a raíz de una acción de amparo constitucional en la que se emitió la sentencia Constitucional Plurinacional N° 1261/2013L, la lógica da entender que dicha ejecutorial de ley N° 03/05 y el sustento fáctico y legal han desaparecido en la presente causa, lo que quiere decir que la materia justiciable ha sido sustraída, dicho de otra manera en la presente Litis se ha operado la 'sustracción de materia', pues la causa petendi por la que se pretende la nulidad ha desaparecido, consiguientemente, corresponde a este Tribunal emitir decisión en una de las formas previstas en el art. 271 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ante la eventualidad descrita tan solo corresponde aplicar la anulación de obrados sin reposición, pues al haberse generado la 'sustracción' de materia en la Litis no se puede acoger o denegar el derecho precisamente por falta de materia justiciable, que no significa que la actora pueda intentar nuevo proceso en base a las resultas del proceso judicial ajeno a esta causa por disposición de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1261/2013L que ordena la anulación de obrados en aquel proceso, seguido por Elena Rueda Tarupayo contra Franz Hinojosa Castellón. Lo propio ocurre con la pretensión reconvenzional de fs. 989 a 993 vta. formulado por Rosa Vilte de Portal, la cual funda su pretensión alegando que la demanda principal es la que presuntamente le genera un hecho ilícito sujeto a responsabilidad civil".

Por tanto: Anula.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA PENAL



Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán
Magistrada Sala Penal

Dra. Maritza Suntura Juaniquina
Magistrada Presidenta Sala Penal

AUTO SUPREMO: 660/2014-RRC DE 20 DE NOVIEMBRE.
MAGISTRADA RELATORA: DRA. MARITZA SUNTURA JUANIQUINA.

Derecho Penal/ Derecho Penal Sustantivo/ Delitos/ Contra la Libertad/ Contra la Inviolabilidad de domicilio/ Allanamiento de Domicilio/ Elementos/No existe delito por ausencia de dolo.

El juzgador incurre en errónea adecuación de los hechos al tipo penal de Allanamiento de domicilio, habida cuenta que el imputado no ingresó al domicilio arbitrariamente; sino, con autorización del anticresista, no configurándose el delito citado, cuando en el actuar del imputado existió ausencia de dolo.

“El recurrente sostiene esencialmente en un recurso, que el juez de sentencia y el Tribunal de Alzada, no valoran a cabalidad que su conducta no subsume al delito de Allanamiento por cuanto ingreso al inmueble en calidad de cuidador con autorización del anticresista, además que la propietaria del inmueble no estaba en posesión del departamento.

(...)

...ingresando al análisis del mismo, se tiene que el fondo del agravio consiste en que el Juez de Sentencia habría efectuado una errónea adecuación de la conducta del imputado en

el delito de Allanamiento del Domicilio o sus dependencias [errónea aplicación de la ley sustantiva, art. 370 inc. 1 del código de CPP], incurriendo el tribunal de alzada en el mismo defecto; a cuyo fin tal como se tiene explicado precedentemente, es sabido que una de las modalidades del delito de Allanamiento, cuando el sujeto pasivo ingresa a un domicilio o morada, sin la autorización o consentimiento del titular o morador, además, que los bienes jurídicos protegidos resultan ser la intimidad, el domicilio y la libertad, fundamento que se puede traducir en el siguiente enunciado: Toda persona tiene el derecho de permitir o prohibir libremente el ingreso a su domicilio

y en consecuencia a conocer las actividades de su vida íntima, de no respetarse este derecho, la norma reprime esta conducta con un sanción, así el art. 298 del CP señala: `el que arbitrariamente entrare a un domicilio ajeno (...) incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años y multa de treinta a cien días'; como se tiene explicado, de estas consideraciones generales se extractan dos connotaciones de relevancia para el caso en particular y que hacen la configuración del delito de allanamiento; la primera, que se haya ingresado al domicilio sin autorización (o como el tipo lo describe `arbitrariamente') del que vive en él, y la segunda, que el titular de derecho o sujeto pasivo es justamente el morador de ese recinto, más allá del título en virtud del cual este en posesión, sea que provenga de la propiedad, posesión o detentación.

(...)

...establecidos los hechos por el juzgador, **se hace patente que incurrió en errónea adecuación a esos hechos del tipo penal de Allanamiento de domicilio, habida cuenta que el imputado no ingreso al domicilio**

arbitrariamente, sino, con autorización del anticresista, con la finalidad de que cuidara sus partencias, de ahí que estaba en poder de las llaves de la puerta, que les fuera entregados mediante la hija del anticresista, quien radica en otra ciudad, y si bien puede ser cierto que se haya sobrepasado las facultades que le daba el contrato de anticresis (lo que no es materia en el presente proceso), es indudable tal como ocurrieron los hechos, esto de ninguna manera puede subsumirse en el delito de Allanamiento del Domicilio como estableció la Sentencia y confirmo el auto de vista, pues como se observa, **en el actuar del imputado se observa ausencia de dolo.** Además, la supuesta víctima del delito tendría que ser el anticresista – lo que se tiene descartado- por ser este quien moraba el departamento, mas no la propietaria, quien si bien tiene el derecho de propiedad del inmueble donde se encuentra el departamento, no ejerce la posesión y por tanto, no se puede alegar que moraba en el inmueble, no siendo correcto asimilar por extensión que goza del derecho de domicilio y que ella debe de autorizar el ingreso de toda persona en la morada del anticresista, por lo que no podía ser sujeto pasivo de este delito”.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Apelación restringida/ Alcances/ Prueba de apelación/ No es medio idóneo para revalorizar la prueba/ No se puede cambiar directamente la determinación de la condena o absolución del imputado/ Excepto cuando el Tribunal de alzada al emitir sentencia no revalore prueba, ni modifique hechos.

Si bien la doctrina legal estableció que, al no tener la facultad el Tribunal de apelación de modificar el hecho o hechos establecidos en sentencia, estando impedido mediante nueva valoración y consiguiente modificación o alteración de los hechos establecidos por el Juez o Tribunal de Sentencia, cambiando la situación jurídica del imputado, de absuelto a condenado o viceversa; sin embargo, en observancia del art. 413 última parte del CPP, puede emitir nueva sentencia incluso modificando la situación jurídica del imputado de absuelto a condenado o viceversa, siempre y cuando no proceda a una revalorización de la prueba, menos a la modificación de los hechos probados en juicio al resultar temas intangibles.

“...la uniforme doctrina legal emitida por el Tribunal Supremo de Justicia estableció que, al no tener la facultad el tribunal de alzada de modificar el hecho o los hechos establecidos en sentencia (principio de intangibilidad), obviamente está impedido de cualquier posibilidad de, mediante una valoración probatoria y consiguientemente modificación o alteración de los hechos establecidos por

el Juez o Tribunal de Sentencia, cambiar la situación jurídica del imputado, ya sea absuelto a condenado o viceversa. Este entendimiento se ha ratificado mediante diferentes fallos.

(...)

Sin embargo, este Tribunal entiende que no siempre la modificación de la situación

jurídica del imputado implica un descenso al examen de la prueba y a los hechos per se, pues ello no sucede cuando lo que se discute en esencia no son los hechos establecidos por el juzgador; sino, la adecuación o concreción de esos hechos al marco penal sustantivo, ya sea por el imputado que sostiene que el hecho por el que se condenó no constituye delito por falta de alguno de sus elementos (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) y que lógicamente no implique modificación de los hechos mediante la revalorización de la prueba, o por el acusador que, ante la absolución del imputado plantea que esos hechos demostrados y establecidos en sentencia, si se subsumen en alguna conducta prohibida del Código Penal. En consecuencia, en estos casos el tribunal de alzada no tiene necesidad alguna de valorar prueba (lo que se reitera le está vetado), por cuanto en los hechos ya están establecidos en sentencia y no son objeto de discusión, correspondiéndole únicamente verificar si el trabajo de subsunción o adecuación del hecho acreditado fue correcta o no, entonces de advertir que el juez incurrió en error al adecuar la conducta del imputado, ya sea por haber establecido la absolución o determinando la condena en forma indebida, tiene plena facultad para enmendar el mismo, sin necesidad de anular la sentencia, puesto que el error se cometió en la operación lógica del juzgador y no en la valoración de la prueba que dio lugar al establecimiento de los hechos tenidos como probados; consiguientemente, no es razonable ni legal que se repita el juicio únicamente para que otro juez realice una correcta subsunción del hecho.

En tal sentido, a tiempo de ratificar el concepto rector de que el Tribunal de alzada no puede cambiar la situación del imputado como consecuencia de la revalorización de la prueba o modificación de los hechos probados

en juicio; debe concebirse la posibilidad en el supuesto de que se advierta y constate que el Juez o tribunal de sentencia, incurrió en errónea aplicación de la norma sustantiva, que el Tribunal de Alzada en estricta aplicación del art. 413 último párrafo del CPP y con base a los hechos probados y establecidos en Sentencia, en los casos de que estos no sean cuestionados en apelación o de serlo se concluya que fue correcta la operación lógica del juzgador en la valoración probatoria conforme a la sana crítica, puede resolver en forma directa a través del pronunciamiento de nueva sentencia, adecuando correctamente la conducta del imputado al tipo penal que corresponda, respetando en su caso, la aplicación del principio *iura novit curia*, ya sea para condenar al imputado o en su caso, para declarar su absolución, de no poder subsumirse la conducta al o los tipos penales, por no ser punible penalmente el hecho o porque no reúne todos los elementos del delito.

En consecuencia, este tribunal considera necesario establecer la siguiente sub regla: El Tribunal de Alzada en observancia del art. 413 ultima parte del CPP, puede emitir nueva sentencia e incluso modificando la situación del imputado absuelto a condenado o de condenado a absuelto, **siempre y cuando no se proceda a la revalorización de la prueba, menos a la modificación de los hechos probados en juicio al resultar temas intangibles**, dado el principio de inmediación que rige el proceso penal boliviano; supuestos en los cuales, no está eximido de dar estricta aplicación del art.124 del CPP, esto es fundamentar suficientemente su determinación, ya sea para la absolución o condena del imputado y respectiva imposición de la pena”.

Por tanto: Deja sin efecto.

AUTO SUPREMO: 642/2014-RRC DE 13 DE NOVIEMBRE.

MAGISTRADA RELATORA: DRA. NORKA NATALIA MERCADO GUZMÁN.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Nulidad/ No procede/ Cuando el recurrente omite hacer uso de los recursos que la ley le faculta.

El recurrente no planteo incidente en audiencia conclusiva o en audiencia de juicio oral, lo que ahora reclama en casación.

“...se advierte que el recurrente, conforme la previsión del art. 345 del CPP, planteó incidente de actividad procesal defectuosa al iniciarse la audiencia de juicio oral, alegando la existencia de un proceso administrativo y la suscripción de un documento transaccional; la vulneración de derechos, en especial del derecho a la defensa y la ‘prescripción’ o ‘vencimiento del plazo’, cuando ya en audiencia conclusiva presentó el incidente de la extinción de la acción por duración máxima del proceso; sin embargo, **no se evidencia la interposición de algún incidente sobre falta de saneamiento de las pruebas o la falta de pronunciamiento en la audiencia conclusiva, coligiéndose que el acusado omitió presentar incidentes sobre este punto en la audiencia conclusiva y al inicio de la sustanciación del juicio oral, conforme prevé el art. 345 de CPP**, momentos procesales en los cuales correspondía alegarlos para ser escuchado y ejercer ampliamente su derecho a la defensa y las facultades que expresamente le están reconocidas por los arts. 325 y 345 del CPP, a través del planteamiento de incidentes pertinentes a su estrategia de defensa; sin embargo, no lo hizo.

También se evidencia que posteriormente pretendió, a través del recurso de apelación restringida, salvar su omisión y negligencia bajo el argumento de que no existiría la resolución de la audiencia conclusiva y que: ‘la no celebración de dicha audiencia le otorga un vicio absoluto al proceso, pues en dicha fase procesal de saneamiento se introducen todas las pruebas de forma legal, y al no existir este extremo todas las pruebas producidas en juicio pueden ser consideradas ilegales...’ (sic.), agravio que fue acogido por el Tribunal de alzada bajo el argumento de que: ‘(...) No obstante, el Tribunal de Sentencia, al advertir dicho defecto debió ordenar que se subsane

previamente dicho defecto antes de proseguir con el juicio, pese a existir dicho reclamo por parte de la defensa se prosiguió con el juicio...’ (sic); sobre el particular, a fs. 13 del acta de juicio oral, se constata que el Presidente del Tribunal de Sentencia manifestó que en la audiencia conclusiva de 18 de febrero de 2013, no se habrían saneado las pruebas de cargo, cediendo la palabra al Ministerio Público, a la defensa y al acusador particular, oportunidad en la cual el abogado defensor manifestó que en la mencionada audiencia no se llegó a sanear las pruebas, pues sólo se debatió la aplicación de la Ley 004, determinando su inaplicabilidad, que se presentó un incidente de extinción del proceso que fue resuelto y que formuló un recurso de apelación; mientras que el acusador particular solicitó el saneamiento de las pruebas en audiencia de juicio, en observancia del principio de celeridad a fin de evitar retrotraer momentos procesales; con la exposición argumentativa de las partes, el Tribunal de sentencia, mediante Auto de 12 de febrero de 2014 que corre a fs. 14 vta., determinó proceder al saneamiento de las pruebas de cargo con la debida exclusión probatoria, por ser un defecto subsanable, a cuyo efecto el abogado de la defensa argumentó que se trataría de defectos absolutos invalorable, además que se presentaron tres incidentes de actividad procesal defectuosa, que fueron resueltos en sentencia (fs. 311 a 312); al respecto, el Presidente del Tribunal señaló que la defensa tenía la facultad de objetar dicha situación pero no lo hizo, consintiendo la actuación del Juez cautelar, de otro lado señaló que tenía el derecho de apelar contra la citada resolución que saneaba las pruebas, manifestando la defensa su reserva de apelar. **No obstante de esta reserva de apelación contra el Auto que resolvió el saneamiento procesal, de la revisión de antecedentes no se advierte su**

formulación; de igual manera, al momento de llevarse adelante las exclusiones probatorias, la defensa tampoco planteó ningún incidente e incluso expresó su acuerdo con su introducción por su lectura parcial (fs. 13 vta.), resultando incongruente su argumentación en apelación restringida al manifestar: “la no celebración de dicha audiencia le otorga un vicio absoluto al proceso, pues en dicha fase procesal de saneamiento se introducen todas las pruebas de forma legal, y al no existir este extremo todas las pruebas producidas en juicio pueden ser consideradas ilegales...” (sic.).

De lo precedentemente referido, se concluye que el recurrente omitió hacer uso de los recursos que la ley faculta a las partes para impugnar decisiones que consideren vulneratorias a sus derechos, como es el caso de apelar contra el Auto de 12 de febrero de 2014, que resolvió sanear las pruebas de cargo a través de la formulación de exclusiones probatorias, labor omitida por el juez cautelar en la audiencia conclusiva; infririéndose la inexistencia de violación a derechos y garantías constitucionales del imputado, quien en todo momento estaba facultado para hacer valer sus derechos a través de los medios de impugnación previstos por ley; es necesario señalar, que si bien de conformidad al art. 325 del CPP, durante la celebración de la audiencia conclusiva, las partes pueden deducir excepciones e incidentes cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; esto no significa que las partes no puedan plantear incidentes y excepciones durante el desarrollo de la audiencia de juicio que pueden ser resueltas en un solo acto, o bien ser diferidas en resolución hasta el pronunciamiento de sentencia, de acuerdo a las previsiones del art.

345 del CPP, que se mantiene vigente y no ha sufrido modificación alguna por la Ley 007, cómo sucedió en el caso de la Litis.

(...)

...este Tribunal considera que el Auto de Vista impugnado es contradictorio con la doctrina legal establecida en el Auto Supremo 257 de 1 de agosto de 2006, que estableció la procedencia de la nulidad cuando se evidencien violaciones a los derechos fundamentales y en el juicio de reenvío exista la posibilidad de una solución diferente a la establecida en sentencia; situación inexistente en el caso de autos, en razón a que la denuncia contenida en la apelación restringida formulada por el imputado, en sentido de que no se habría llevado a cabo la audiencia conclusiva de saneamiento procesal resulta incorrecta, en razón a que dicha falencia procesal fue subsanada en audiencia de juicio oral mediante Auto de 12 de febrero de 2014, resolución que no fue apelada por la parte acusada pese a haber señalado su reserva de apelación, advirtiéndose la subsanación del acto procesal defectuoso y su convalidación por parte del acusado; en cuyo mérito, corresponde dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado a fin del pronunciamiento de uno nuevo, teniendo en cuenta los criterios precedentemente detallados, que además comprenda el resto de los motivos alegados en apelación, respecto a los cuales no hubo un pronunciamiento de fondo, emergente de la conclusión errónea de haberse vulnerado las reglas del debido proceso”.

Por tanto: Deja sin efecto.

**AUTO SUPREMO: 666/2014-RRC DE 20 DE NOVIEMBRE.
MAGISTRADA RELATORA: DRA. MARITZA SUNTURA JUANQUINA.**

***Derecho penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes del procedimiento/ Nulidad/
Por evidente agravio/ No corresponde la nulidad de la audiencia conclusiva cuando su
finalidad fue cumplida.***

***Para disponer la anulación del juicio por no haberse llevado a cabo la audiencia conclusiva,
previamente se debe verificar la existencia de un evidente agravio y su nulidad no puede
ser decretada cuando la finalidad y objeto que esta persigue fue ejercida aun fuera de la
audiencia conclusiva.***

“En el caso de autos, el Ministerio Público cuestiona el Auto de Vista recurrido, señalando que con la determinación de anular el proceso hasta la realización de la audiencia conclusiva, se vulneró lo previsto en el art. 115 de la CPE y no se consideró que el art. 345 del CPP se encuentra en plena vigencia.

De la lectura del Auto de Vista impugnado, el Tribunal de apelación en el considerando III, con el título ‘DE LA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DEFECTO ABSOLUTO INSUBSANABLE POR FALTA DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCLUSIVA’, en aplicación del Auto Supremo 021/2012 de 14 de febrero, dispuso la anulación del proceso por no haberse realizado la audiencia conclusiva aseverando que el 24 de diciembre de 2010, el Fiscal asignado al caso, presentó acusación al Juzgado Cautelar Tercero en lo Penal, que mereció el decreto de 27 de diciembre de 2010, disponiendo se registre y proceda al sorteo; siendo la causa sorteada y entregada al Tribunal de Sentencia Segundo de la capital en la indicada fecha; posteriormente, en la etapa de juicio oral, en el trámite de incidentes la defensa técnica de Ramiro Ugarte con la adhesión de Armando Lema, formuló el incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa, aduciendo que estando vigente la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, debió sustanciarse la audiencia conclusiva. A esto, el Tribunal de Sentencia resolvió por Auto de 16 de febrero de 2012, declarando sin lugar el incidente, motivo por el cual el Tribunal de alzada consideró errada dicha tramitación sosteniendo que los fiscales asignados presentaron acusación dirigida al Tribunal de Sentencia ante la Jueza Cautelar, quien en lugar de aplicar la normativa procesal

vigente y previa a su remisión al Tribunal de Sentencia que corresponda, debió señalar audiencia conclusiva, pues para esa fecha ya entró en plena vigencia la Ley 007, empero, sorteó la causa y remitió antecedentes al Tribunal de Sentencia sin haberse sustanciado, bajo su competencia, la audiencia conclusiva; inobservancia que –en criterio del Tribunal de Alzada- tampoco fue advertida por el Tribunal Segundo de Sentencia, concluyendo que con dicha omisión se vulneró la garantía y derecho al debido proceso, porque se privó a los acusados de la posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa, deduciendo excepciones e incidentes; en consecuencia, al no haberse cumplido con la referida audiencia, anuló el juicio, ordenando su reposición por otro Tribunal de Sentencia, previa realización de la audiencia conclusiva a celebrarse por la Jueza Tercera de Instrucción Cautelar de esa capital.

Lo precedentemente referido permite concluir que el Tribunal de Apelación no observó que la nulidad de actos procesales no deriva sólo del quebrantamiento de la forma, pues es necesario que ese quebrantamiento haya afectado los derechos de alguna de las partes. En el caso de autos, si bien no se llevó a cabo la audiencia conclusiva, ni fue corregida la omisión en el momento procesal oportuno, como se tiene señalado en el acápite II.1, los imputados ejercieron su derecho a la defensa formulando excepciones e incidentes en previsión del art. 345 del CPP, de tal forma, que no hubo lesión alguna a sus derechos y garantías constitucionales, de ahí por qué correspondía al Tribunal de apelación considerar que para disponer la anulación del juicio por no haberse llevado a cabo la audiencia conclusiva

previamente debió verificar la existencia de un evidente agravio a los fines de constatar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, pues sólo se limitó a determinar que no hubo la realización de la audiencia conclusiva, sin considerar que los acusados formularon los incidentes y excepciones que consideraron pertinentes durante el juicio oral; razón por la cual el Tribunal de Alzada no tomó en cuenta que la nulidad por no haberse llevado a cabo la audiencia conclusiva no puede ser decretada cuando la finalidad y objeto que ésta persigue fue ejercida aún fuera de la audiencia conclusiva, específicamente durante el desarrollo del acto de juicio y la pretensión de las partes merecieron el debate

correspondiente, así como una resolución en el fondo que los declaró probados o improbados, conforme se tiene evidenciado en el caso de autos, según se constata en el acta de audiencia del juicio oral de fs. 2638 a 2808, donde consta que las excepciones, incidentes e exclusiones probatorias que plantearon los acusados fueron resueltas a su turno por el Tribunal de Sentencia, lo que demuestra no ser evidente el razonamiento del Tribunal de Alzada de haberse privado a los acusados de la posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa, deduciendo excepciones e incidentes”.

Por tanto: Deja sin efecto.

AUTO SUPREMO: 775/2014-RRC DE 19 DE DICIEMBRE.
MAGISTRADA RELATORA: DRA. NORKA NATALIA MERCADO GUZMÁN.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Recurso de apelación restringida/ Resolución/ Ilegal/ Por no dar cumplimiento al Auto Supremo emitido en el proceso/ Sobre la ausencia de fundamentación de la pena.

Ante la inexistente fundamentación de la pena impuesta a los imputados en la sentencia, corresponde al Tribunal de apelación dar cumplimiento bajo responsabilidad a los lineamientos establecidos en el primer Auto Supremo, dando aplicación al último párrafo de los arts. 413 y 414 del CPP, corrigiendo los yerros existentes en la sentencia, respecto a la imposición de la pena.

“ De las denuncias formuladas en los recursos casacionales, se advierte que ambas impugnaciones tienen como denuncia en común, y con argumentos similares, que el Auto de Vista impugnado, a pesar de haber sido dejado sin efecto la primera resolución de alzada dictada dentro de este mismo caso, el Tribunal de apelación, respecto a la denuncia por falta de fundamentación de la pena, se limitó a señalar que el Tribunal de Sentencia habría realizado una referencia amplia de las razones y motivos que dieron lugar al fallo, afirmando que ese extremo no es evidente y que por ello inobservó los Autos Supremos 49/2014-RRC (recurso de Martha Juana Vargas de Calderón y Raúl Calderón Camacho) y 99/2005 de 24 de marzo (recurso de Martha Kenia Calderón Vargas).
(...)

...se constata que, emitido el Auto de Vista ahora impugnado, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, señaló que el fallo realizó una explicación fáctica y jurídica para arribar a la conclusión y dictar Sentencia condenatoria, así como la absolución del imputado John Víctor Lara Botello; que el contexto del fallo, hace referencia amplia a las razones que lo motivaron; que el núm. 3 de la Sentencia hace referencia a la subsunción, donde señala que por la avanzada edad y delicado estado de salud no tuvieron participación activa en la referida fecha, pero que se hallaban y mantenían en posesión de las habitaciones, con acceso libre e ilimitado, adecuando así su conducta, los tres imputados, al delito de Despojo, y no al delito de perturbación de posesión, por no estar en posesión los querellantes, además de haberse

demostrado el delito de Despojo con pruebas suficientes.

De los argumentos expuestos del Auto de Vista impugnado, se establece que el Tribunal de alzada, si bien emitió nuevo fallo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Supremo 49/2014-RRC; contrariamente, sin ningún razonamiento lógico, ni coherencia en el fundamento, de forma obstinada y arbitraria, volvió a sostener que la Sentencia cumplía con el requisito de fundamentación, llegando a confundir inclusive, la subsunción de los hechos al delito condenado con la justificación legal de la pena impuesta, situaciones muy diferentes...

(...)

De lo anterior, se establece con total claridad, que el Tribunal de alzada, no tomó en cuenta los lineamientos establecidos en el Auto

Supremo 49/2014-RRC (invocado además como precedente contradictorio), pues le correspondía en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del art. 413 y art. 414 del CPP, corregir los yerros existentes en la Sentencia, respecto a la imposición de la pena; por lo que, una vez más, se establece que, ante la inexistente fundamentación de la pena impuesta a los imputados en el fallo de mérito, corresponde al Tribunal de alzada, dar cumplimiento bajo responsabilidad, a los lineamientos asentados en este fallo, que tienen carácter vinculante (art. 420 de CPP), pues no es posible que un Tribunal de apelación, pueda incurrir en falencias de semejante magnitud, retrotrayendo el proceso por segunda vez, incurriendo en un error que ya fue identificado y fue uno de los motivos para que se dejara sin efecto el anterior Auto de Vista".

Por tanto: Deja sin efecto.

AUTO SUPREMO: 104/2015-RRC DE 12 DE FEBRERO.
MAGISTRADA RELATORA: DRA. MARITZA SUNTURA JUANQUINA.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes del procedimiento/ Prueba/ Valoración/ Sana crítica.

En aplicación de la sana crítica, el juzgador puede afianzar su convencimiento no en el número de pruebas o testigos introducidos al juicio, sino, más bien entorno a su pleno convencimiento conducido por su recto entendimiento.

"...el Tribunal de alzada tiene específicas atribuciones cuando revisa la valoración probatoria de la prueba ejercitada por el juez o tribunal de instancia, debiendo constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica, conteniendo la debida fundamentación, cuidando que las conclusiones contenidas en la sentencia no sean contradictorias o conducentes a un absurdo lógico en desmedro de la parte imputada, no correspondiendo la anulación de la sentencia, por ende la reposición del juicio, cuando aquella contiene la debida fundamentación fáctica, descriptiva e intelectual, conforme las exigencias previstas en los arts. 173, concordante con el párrafo primero del 359, ambos del CPP, menos cuando

la determinación se funde en una revalorización de la prueba, labor que conforme el precedente invocado no corresponde al Tribunal de alzada en la resolución de los recursos de apelación restringida formulados por las partes en la tramitación de la causa. Dentro de ese contexto, la Sala Penal Segunda en oportunidad de revisar la Sentencia 010/2011, cuyos fundamentos acaban de ser ampliamente descritos determinó que: "...la declaración de Adriana Garzón Villarroel (querellante y acusada), sólo se encuentra corroborada por la declaración del testigo Marcelo León Batallanos (...) en tal sentido el Tribunal de Alzada considera que no se efectuó una valoración integral de la prueba y no alcanza para sustentar un juicio

de culpabilidad con relación al delito porque se la condena...´ (sic), razonamiento en el que se advierte que se alejó de la doctrina legal sentada por el máximo Tribunal de Justicia, por cuanto conforme se resaltó en el apartado III.2, en aplicación de la sana crítica, el juzgador puede afianzar su convencimiento no en el número de pruebas o testigos introducidos al juicio, sino más bien en torno a su pleno convencimiento conducido por su recto entendimiento; por ende, no se puede exigir un número determinado de pruebas o deposiciones coincidentes de los testigos, si uno sólo puede crear convicción en el juzgador, más aún si se considera que la Jueza de Sentencia de manera fundamentada expresó que la convicción sobre la autoría y culpabilidad de Inés Romero Rodas la adquirió sobre la base no únicamente de dos

declaraciones testificales (testigos Ever Esteve Millan Mercado y Marcelo León Batallanos), sino que determinó la existencia del dolo en la actuación delictiva por los antecedentes conflictivos que tuvieron Adriana Garzón Villarroel y la hija de la acusada, sobre los que de acuerdo a los principios de la lógica y los principios generales de la experiencia ejercidos por la Juzgadora, no desconocía precisamente en su condición de madre.

Por lo expuesto, se constata que el Auto de Vista 64/2014 contradijo la doctrina legal invocada por la recurrente y la adicional expuesta en el presente Auto Supremo, resultando en consecuencia fundado el presente recurso”.

Por tanto: Deja sin efecto

AUTO SUPREMO: 683/2014-RRC DE 27 DE NOVIEMBRE.
MAGISTRADA RELATORA: DRA. NORKA NATALIA MERCADO GUZMÁN.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes del procedimiento / Principios / Reformatio In Peius / Al ser el único en ejercer el derecho a la impugnación, en el nuevo juicio no se le puede imponer una sanción más grave.

Cuando el Tribunal de alzada determine juicio de reenvío, no se podrá imponer una sentencia más grave que la impuesta en la sentencia anulada, siempre que el imputado haya cumplido con los siguientes requisitos: Que el juicio de reenvío sea a consecuencia de la presentación del recurso de apelación; y, que sea el único que ejerció su derecho de impugnación.

“ Este principio de Prohibición de `Reformatio In Peius´, se halla establecido también en el art. 413 parágrafo tercero de la misma norma penal adjetiva, que preceptúa `Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el imputado, en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en ésta se hayan otorgado´; lo que implica, que en el país normativamente se asume la tesis **de la maximización de la eficacia del derecho al recurso**, actuar de manera contraria a la norma citada, va contra la filosofía política del Estado social y democrático de derecho, que está orientada a garantizar el acceso a la administración de justicia en su componente `derecho a la impugnación´.

Ahora bien, de lo expuesto se tiene claramente establecido que para que opere el principio non reformatio in peius, se precisa dos requisitos, i) que se haya interpuesto el recurso, o que el juicio de reenvío sea a consecuencia de la presentación del mismo; ii) que el imputado sea el único que hubiera ejercido su derecho de impugnación, es decir que la parte acusadora no haya ejercido ese su derecho. En el caso de autos, conforme a lo expuesto en el acápite II `Actuaciones Procesales Vinculadas al Recurso´, se evidencia que el motivo del juicio en reenvío, fue la actividad recursiva ejercida únicamente por la procesada Dilma Torres León, por lo que al ser la única recurrente, los medios impugnativos tienen carácter de medio de defensa; por lo que el a quo, al agravar la

situación de la impugnante mutando la pena de quince años de presidio a treinta años, no actuó dentro del límite establecido por los arts. 400 Parágrafo primero y 413 parágrafo tercero de la norma adjetiva penal, y vulneró derechos fundamentales tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, por violación del principio

‘Non Reformatio In Peius’; siendo insostenible el argumento del Tribunal de alzada, en sentido de que la prohibición de reforma peyorativa sería únicamente aplicable a una resolución del Tribunal de alzada, conforme a los argumentos expuestos. Por lo que corresponde declarar el motivo fundado”.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes del procedimiento/ Principios/ Legalidad/ El Tribunal de alzada observara la aplicación de la norma más favorable.

Al ingresar en vigencia una norma más favorable al imputado, el Tribunal de apelación en base al principio de legalidad debe observar lo dispuesto por ley, aun cuando la misma no fue motivo de apelación, tomando en cuenta que el momento en que el recurrente interpuso su recurso de apelación restringida la misma no estaba vigente.

“Respecto al **segundo motivo**, se tiene que la recurrente denuncia la violación del principio de legalidad y el derecho al debido proceso, por cuanto, antes de la emisión del Auto de Vista recurrido, entró en vigencia la Ley 548 ‘Código Niña, Niño y Adolescente’, que establece para los sujetos del mencionado Código como sanción máxima la quinta parte de la sanción impuesta dentro de la justicia ordinaria penal; en ese sentido, indica que al momento del hecho contaba con diecisiete años de edad, por lo que sólo se le debió dar la pena de seis años, de conformidad al art. 268 del mencionado Código.

Revisado los actuados procesales, se establece que la Sentencia 05/2014 de 17 de marzo, fue dictada estando vigente la Ley 2026 ‘Código de Niña, Niño o Adolescente’ - actualmente abrogada).

(...)

...verificándose que la problemática expuesta, no fue cuestionada, ni fue motivo de denuncia en la apelación restringida. Sin embargo, este Tribunal determina que el ad quem a tiempo de emitir el Auto de Vista hoy impugnado, si bien consideró lo dispuesto por el art. 398 del CPP, actuó vulnerando el principio de legalidad, previsto por el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando establece que ‘Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el

derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. **Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de la pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello’.** Principio reconocido por el art. 123 de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional, que preceptúa ‘La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; **en materia penal, cuando beneficie a la imputado o al imputado;** en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución’, por lo que el Tribunal de alzada conocedor del derecho debió observar lo dispuesto por el art. 268 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, aun cuando la misma no fue motivo de apelación tomando en cuenta que el momento en que la recurrente interpuso su recurso de apelación restringida la misma no estaba vigente, y sin que dicha aplicación pueda ser considerada como una revisión de oficio o vulneración del art. 398 del CPP, por cuando su aplicación en previsión del principio de legalidad es de puro derecho. Por lo expuesto corresponde declarar fundado el presente motivo”.

Por tanto: Deja sin efecto.

**AUTO SUPREMO: 137/2015-RRC DE 27 DE FEBRERO.
MAGISTRADA RELATORA: DRA. MARITZA SUNTURA JUANIQUINA.**

Derecho Penal/ Derecho Penal Sustantivo/ Pena/ Eximentes de responsabilidad.

El inferior al tener conocimiento del acto ordenado, no está obligado a cumplirla, pudiendo representar la orden ilegal; de no hacerlo, no puede aducir que se presentan los presupuestos para la procedencia de la obediencia debida como eximente de responsabilidad.

“...ingresamos al análisis de la problemática planteada; al respecto, el recurrente refiere que el Auto de Vista no tiene los fundamentos suficientes para disponer su condena; sin embargo, como se tiene precisado en el acápite anterior, el Tribunal de alzada no sólo estaba facultado para ingresar al análisis de la concurrencia o no de la eximente de responsabilidad de obediencia debida que argumentó al Juez de Sentencia para disponer su absolución; sino que, argumentó su decisión, justificándola razonable y suficientemente, pues abordó la problemática en cuestión estableciendo por un lado, que no es posible acudir a la teoría del dominio del hecho para excluir la responsabilidad de los imputados que cumplieron la orden de girar un cheque para cobrarlo directamente y entregar el dinero a sus superiores; y por otro, que al haber realizado los trámites para viabilizar la apropiación de dineros de la entonces MUSEPOL, no puede alegarse que los imputados únicamente se limitaron a ejecutar una orden, pues tuvo que tenerse presente su formación profesional y su capacidad para el cargo; además argumentó que, si creyeron que la ejecución de la orden implicaba un delito, debieron representar la supuesta disposición del directorio.

Los referidos argumentos, conforme la fundamentación doctrinal efectuada supra, encuentran pleno soporte jurídico, ya que, efectivamente no puede argüirse que los imputados desconocían la ilicitud de la orden, habida cuenta que, en su condición de funcionarios especializados en sus áreas, sabían perfectamente cuál era la tramitación ordinaria para efectuar un pago, más aún si se trataba de una supuesta obligación impositiva, en tal virtud, se descarta que se haya presentado error acerca de la legalidad de la orden recibida, debido a lo manifiesto de la ilegalidad en

la orden, conforme el **Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones Para la Policía Nacional 261/03 de 11 de agosto de 2003**, se entiende la orden como “...una disposición verbal o escrita dirigida a uno o más subalternos, para que obedezcan, ejecuten y cumplan una acción legal. Las órdenes de ninguna manera deberán ser contrarias al espíritu de la Constitución, las leyes o reglamentos. **Los subalternos podrán representarlas si son contrarias a la normatividad legal vigente y no están obligados a cumplir si la orden conduce claramente a la comisión de una falta o de un delito**”, por lo que, sabiendo que la instrucción era ilegal, como señaló el Tribunal de alzada, evidentemente pudieron representarla y no lo hicieron.

En conclusión, en este caso, al tenerse conocimiento de la ilicitud del acto ordenado, los imputados no estaban obligados a cumplirla, pudiendo haber representado la orden ilegal; en tal sentido, no se presentan los presupuestos para la procedencia de la obediencia debida como eximente de responsabilidad; pues así como se descarta el error de tipo, tampoco se advierte la presencia de miedo insuperable o estado de necesidad exculpante, ya que los mismos no fueron alegados y menos demostrados.

Conforme todo lo anotado, es evidente que el Tribunal de alzada no vulneró los derechos constitucionales al debido proceso y defensa del imputado, rectificando la errónea aplicación de la norma sustantiva en que incurrió el Juez de Sentencia al absolver a los imputados, en aplicación de la permisión establecida en el art. 413 último párrafo del CPP, resultando este motivo infundado”.

Por tanto: Infundado.

AUTO SUPREMO: 72/2015-RRC DE 29 DE ENERO.

MAGISTRADA RELATORA: DRA. NORKA NATALIA MERCADO GUZMÁN.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos / Recurso de casación/ Fundado/ Por incumplir el Tribunal de alzada doctrina legal aplicable establecida en anterior Auto Supremo dentro del mismo proceso.

El Tribunal de alzada incumple la doctrina legal aplicable establecida, cuando en el Auto de vista impugnado, repite en el fondo y con relación a los puntos reclamados en el recurso de apelación restringida, las mismas deficiencias que fueron advertidas en el anterior Auto Supremo, referidas a la falta de fundamentación sobre la subsunción de la conducta del imputado a los tipos penales endilgados.

“ En el caso de autos, el Auto de Vista impugnado, repite en el fondo y con relación a los puntos reclamados en recurso de apelación restringida, las mismas deficiencias que fueron advertidas en el Auto Supremo 309/2013 de 24 de octubre, referidas a la falta de fundamentación que repercute en la subsunción de la conducta de la parte imputada a los tipos penales de Difamación, Calumnia y Propalación de Ofensas previstos en los arts. 282, 283 y 285 del CP, cuya errónea aplicación ha sido reiteradamente denunciada en los recursos de casación interpuestos por la recurrente, sin que el Tribunal de alzada haya respondido debidamente a los cuestionamientos y fundamentos realizados por la parte recurrente y explicitados en los Autos Supremos mencionados 88/2012 de 25 de abril y en particular el 309/2013 de 24 de octubre, al no hacerse referencia alguna a la facultad que la imputada tendría de acudir al Colegio de Odontólogos, al no establecerse con claridad qué delito hubiese atribuido la imputada a la querellante para que se configure el delito de calumnia y de qué manera concurrirían los elementos constitutivos del tipo penal de Propalación de Ofensas; incumpliendo de esta forma, la doctrina legal aplicable establecida por este máximo Tribunal de Justicia, de

cumplimiento obligatorio que debe ser acatado por jueces y tribunales inferiores, establecido por mandato legal consignado en el art. 420 del CPP, al expresar “La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia -hoy Tribunal Supremo de Justicia- pondrá en conocimiento de los tribunales y jueces inferiores las resoluciones de los recursos de casación en las que se establezca la doctrina legal aplicable.

La doctrina legal establecida será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación, disposición legal imperativa de donde emerge el carácter obligatorio, cuya inobservancia conlleva la vulneración de los principios de celeridad y economía procesal establecidos en los arts. 115.II de la CPE y 3 inc. 7) de la LOJ, referidos a la protección oportuna y efectiva por los tribunales en el ejercicio de sus derechos, que el Estado debe garantizar y que implica la vigencia de los derechos al debido proceso, defensa y una justicia oportuna y sin dilaciones”.

Por tanto: Deja sin efecto.

**AUTO SUPREMO: 139/2015-RRC DE 27 DE FEBRERO.
MAGISTRADA RELATORA: DRA. MARITZA SUNTURA JUANIQUINA.**

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Defectos absolutos/ Por pretender que se presente nuevamente acusación cuando la etapa ya precluyó y peor aún, cuando la misma ya cursa en antecedentes, resulta tan innecesario como arbitrario.

Cuando pese a que la víctima presentó acusación particular para su consideración en audiencia conclusiva, desarrollada esta etapa y remitida los actuados al Tribunal de Sentencia, éste ordena nueva notificación para que presente acusación particular, pero no ocurre ello, y en la audiencia de juicio en todas las instancias le impide la participación de la víctima, bajo el criterio que no se presentó acusación; incurre en un defecto procesal.

“... **ingresando al análisis** del mismo, se tiene que el fondo del agravio consiste en que el Tribunal de Sentencia habría coartado el derecho de la víctima de participar en el juicio oral, argumentando que no habría presentado acusación particular en el plazo previsto por ley; pese a que, según el recurrente, presentó su acusación ante el Juzgado de Instrucción en lo Penal; a este efecto, debemos remitirnos a los actuados procesales desarrollados para verificar si ello es evidente, para posteriormente y en caso de ser cierta esa alegación, establecer si esa negativa constituye vulneración efectiva de derechos y garantías constitucionales de la víctima y por ende defecto absoluto o relativo.

Tal como se tiene destacado en el resumen de los actuados procesales insertados en la presente Resolución, una vez que el Ministerio Público presentó su requerimiento conclusivo de acusación ante el Juzgado de Instrucción Cautelar conforme establecía el art. 323 del CPP (ahora modificado), la Jueza dispuso la notificación a la parte querellante para que presente su acusación particular, es así que la entidad financiera Eco Futuro S.A. FFP, presentó su acusación a efecto de su consideración en la audiencia conclusiva, una vez desarrollada esa etapa y remitidos los actuados al Tribunal de Sentencia, éste ordenó nueva notificación a la parte querellante para que presente acusación particular y ofrezca pruebas de cargo, y no habiendo ocurrido ello, dejando constancia sobre la falta de presentación de acusación por el querellante, dispone la prosecución de los trámites y la notificación a la imputada; contra esa determinación, la víctima interpuso

recurso de reposición, solicitando que se tome en cuenta que presentó acusación particular para la audiencia conclusiva, pedido que fue rechazado por el Tribunal de Sentencia, argumentando que en la etapa preparatoria y en la audiencia conclusiva, el Juez Cautelar únicamente ejerce control jurisdiccional de las actuaciones del Ministerio Público, por lo que no podía presentarse la acusación particular en esa instancia; sino, ante el Tribunal de Sentencia. Este criterio del Tribunal de Sentencia, como se tiene precisado en el párrafo relativo al marco teórico de este acápite, resulta errado, pues es en la audiencia conclusiva donde se sanear ambas acusaciones, pudiendo por ello ser objeto de observación, por lo que el pretender que se presente nuevamente acusación cuando esa etapa ya precluyó y peor aún, cuando la misma ya cursa en antecedentes, resulta tan innecesario como arbitrario.

En efecto, el querellante presentó su acusación; empero, la misma fue desconocida ilegalmente por el Tribunal de Sentencia; consiguientemente, es cierto que se incurrió en defecto procesal; ahora bien, corresponde seguidamente verificar si ese defecto derivó en conculcación de derechos y garantías de la víctima y si constituye defecto absoluto sancionable con nulidad, o al contrario, relativo y por ello convalidable. Debemos partir señalando que la víctima no quedó en pasividad ante ese defecto en que incurrió el Tribunal de Sentencia, pues como se vio, planteó recurso de reposición a fin de que el Tribunal rectifique el error, habiendo rechazado su petición y advertido el propio Tribunal que esa decisión era irrecurrible. Con esa previa

referencia, advertimos de antecedentes que una vez instalada la audiencia de juicio oral, tanto en los alegatos iniciales, como en la etapa de planteamiento de incidentes y excepciones, introducción de prueba, interrogatorio a los declarantes, introducción de la prueba y alegatos finales, el Tribunal de Sentencia no concedió la palabra ni escuchó en ningún momento a la parte querellante, y señaló de forma reiterada que no podía escuchársele porque no presentó su acusación particular, es así que esta actitud del Tribunal se evidenció, entre otras, al señalar el Presidente después de la fundamentación de la acusación fiscal, lo siguiente: `No habiendo acusación particular, de acuerdo al procedimiento voy a pedirle a las partes si tienen algún incidente que plantear´ (sic); sin consultar ni dar la oportunidad a la víctima que se encontraba presente, para que fundamente su pretensión o efectúe algún planteamiento. Esta actividad procesal defectuosa fue advertida y reclamada por el Ministerio Público e indicó que existe una parte

acusadora particular que estaba presente y que no se le concedió la palabra en ningún momento para poder hacer prevalecer su derecho, ante lo que el Tribunal de Sentencia replicó: `Ya se ha manifestado que no existe la acusación particular dentro de la preparación del juicio oral en el Tribunal de Sentencia, por lo tanto ellos se quedan como querellantes oidores que apoyan al Ministerio Público solamente´ (sic); asimismo, en audiencia de prosecución del juicio de 29 de enero de 2013, la defensa de la parte querellante solicitó el uso de la palabra conforme el art. 356 del CPP, señalando el Tribunal de Sentencia nuevamente que: `Ecofuturo no presentó acusación particular. (...) De acuerdo al criterio del Juez Técnico y conforme al art. 11 CPP no podemos ceder la palabra en este momento a la víctima, se lo hará en su oportunidad...´(sic)“.

Por tanto: Deja sin efecto.

AUTO SUPREMO: 142/2015-RRR DE 27 DE FEBRERO

MAGISTRADA RELATORA: DRA. NORKA NATALIA MERCADO GUZMÁN.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recursos/ Apelación Restringida/ Audiencia/ Debe fijarse audiencia ante petición expresa u ofrecimiento de prueba sobre aspectos de forma o procedimiento.

La audiencia de fundamentación oral ante el Tribunal de Alzada, se justifican los supuestos de que hubiere solicitado expresamente la realización de audiencia de fundamentación u ofrecido prueba para sostener la existencia de un defecto de forma o de procedimiento.

“Interpuestos los recursos de apelación restringida por ambas partes, el Tribunal de alzada mediante providencia de 6 de junio de 2012, erradamente admitió sólo el recurso formulado por la querellante María Rosa Pedraza Cerda en representación de Elena Eustaquia Hoyos Rocabado, y no así el planteado por la imputada Margarita Ojeda Blanco Vda. de Hoyos, ante lo cual ésta última, en conocimiento del referido proveído, solicitó la corrección del trámite al amparo del art. 168 del CPP, argumentando que también interpuso recurso de apelación restringida que debió ser considerada y con base a la doctrina del Auto Supremo 124/2012 de 24 de mayo,

enfaticó el siguiente pedido: `...fijando la respectiva audiencia de fundamentación de mi recurso de apelación restringida...´ (sic). Esta solicitud, mereció el proveído de 28 de noviembre de 2013, por el cual el Tribunal de alzada determinó la admisión de su recurso de apelación restringida y en lo concerniente a la audiencia de prueba determinó: `...haciendo constar que en el memorial de apelación no se pide audiencia de fundamentación ni audiencia para recepcionar prueba, por cuanto la misma se halla limitada al defecto de forma o procedimiento conforme señala el art. 410 del CPP...´ (sic) (el subrayado es propio); es decir, determinó que no correspondía el señalamiento

de audiencia porque la apelante no ofreció prueba para sustentar los argumentos de un supuesto defecto en los límites previstos en el citado art. 410 del CPP.

Por otro lado, la recurrente interpuso recurso de reposición contra el citado proveído de 28 de noviembre de 2013, dejando constancia que presentó su

recurso de apelación: **`...CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DETENCIÓN PREVENTIVA'** (sic), y que su anterior abogado omitió presentarla de manera oral en la audiencia que determinó su detención preventiva y que, por la recargada labor del Tribunal de apelación: **`HAN CONSIDERADO ERRÓNEAMENTE QUE EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN ESTABA SUSTENTADO EN BASE A LOS ART. 403 Y SS, DEL CPP (...)** constando que la presente apelación se dirige en contra de una **medida cautelar de detención preventiva al amparo del art. 251 del CPP'** (sic); es así que solicitó la modificación de la Resolución de 28 de noviembre y la fijación de audiencia de fundamentación en respeto a su derecho de libertad; memorial que fue respondido por el Tribunal de alzada mediante proveído de 4 de diciembre de 2013, que dispuso: **`Al no constar la apelación de medidas cautelares de referencia, no ha lugar a la reposición solicitada'** (sic).

De todo lo expuesto, resulta indiscutible que la recurrente, de manera incoherente y contradictoria, alega en su recurso de casación que el Tribunal de apelación incurrió en el defecto previsto por el art. 169 inc. 3), en vulneración de sus derechos fundamentales al no haber señalado fecha de audiencia de prueba, **cuando no se advierte que en apelación restringida hubiese solicitado**

expresamente la realización de audiencia de fundamentación u ofrecido prueba para sostener la existencia de un defecto de forma o de procedimiento, únicos supuestos en los cuales se justifica la realización de la audiencia extrañada por la parte recurrente, conforme el entendimiento desarrollado en el acápite III.2 de esta Resolución, debido a la restricción de los Tribunales de alzada de valorar o revalorizar prueba relativa al objeto del proceso; razón por la cual, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, acertadamente determinó que no correspondía el señalamiento de audiencia por la inconcurrencia de los presupuestos contenidos en el art. 410 del CPP; más aún, debe tenerse presente que, en el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que rechazó la fijación de audiencia, la recurrente argumentó que la apelación presentada estaba dirigida contra la resolución de detención preventiva, denotando confusión y un correcto seguimiento a la tramitación de la causa.

Estos antecedentes demuestran que la apelante no ofreció prueba de manera clara y expresa para fundamentar un defecto de forma o de procedimiento, defecto que tampoco fue denunciado en su recurso de apelación restringida, por lo cual la determinación asumida por el Tribunal de apelación fue la correcta, no habiendo vulnerado ningún derecho ni garantía constitucional, sin que este Tribunal constante la existencia de contradicción entre la Resolución impugnada y la doctrina legal sentada en el Auto Supremo 190 de 24 de julio de 1012; por lo que al no evidenciarse yerro alguno, el motivo traído en casación deviene en infundado".

Por tanto: Infundado.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA



Dr. Antonio Guido Campero Segovia
Magistrado Sala Contenciosa y Contenciosa
Administrativa, Social y Administrativa
Primera

Dr. Pastor Segundo Mamani Villca
Magistrado Presidente Sala Contenciosa
y Contenciosa Administrativa, Social y
Administrativa Primera

AUTO SUPREMO: 412/2014 DE 05 DE NOVIEMBRE.
MAGISTRADO RELATOR: DR. PASTOR SEGUNDO MAMANI VILLCA.

***Derecho Procesal del Trabajo/Elementos comunes de procedimiento/ Demanda/
Apersonamiento de apoderado.***

Admitida la demanda, el apersonamiento del apoderado no requiere sustanciación.

“Se denunció que la A quo, vulneró lo dispuesto por los arts. 113 y 131.b) del CPT y 188 del CPC, por haber admitido el nuevo apersonamiento del apoderado a través de un simple decreto y no mediante un auto interlocutorio, violando su derecho al debido proceso y a la defensa consagrado por el art. 115.II de la CPE.

El art. 113 del CPT precisa que el ‘juez de la causa, siempre que se le presente un poder lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales, u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado’; esta norma impone al juez, el deber de analizar y examinar el poder para establecer si el mismo fue

otorgado cumpliendo los requisitos legales, y ante la falta de algún requisito ordenar su corrección, pero sin invalidar lo actuado.

La segunda parte del art. 131.b) del CPT, dispone que, el juez al declarar probada la excepción previa de falta de personería del demandante ordenará la suspensión del proceso hasta que se subsane el vicio advertido; debe entenderse que, la suspensión del proceso no puede exceder el plazo otorgado por el juez al demandante para que subsane el defecto identificado.

Respecto a las resoluciones judiciales el art. 188 del CPC, dispone que, los Autos

interlocutorios resolverán cuestiones que requieren sustanciación y se suscitaren durante la tramitación del proceso, además prevé los requisitos que deben contener. Con esta clase de resoluciones se dilucida cuestiones o peticiones que requieren sustanciación, que implica correr traslado a la parte contraria o la realización de alguna otra diligencia, para ulteriormente pronunciarse debidamente fundamentada.

En la litis, mediante el Auto interlocutorio de 19 de febrero de 2013 (fs. 43 a 44) se declaró probada la excepción de impersonería del apoderado de las demandantes, disponiendo que la observación sea enmendada dentro de tercero día, resaltando que no se invalidaba lo actuado; ahora bien, cumpliendo dicha resolución el apoderado presentó el memorial a fs. 51, que mereció la providencia de 27 de febrero de 2013 (fs. 52) por la cual se tuvo por apersonado al mandatario en representación de

las actoras; actuado procesal que se encuentra dentro de lo establecido por el art. 113 del CPT y art. 187 del CPC, ya que el nuevo apersonamiento del apoderado no constituye una cuestión que requiera de sustanciación, pues la Juez conforme la labor que le asigna la ley, cumplió con examinar el Poder y ante la evidencia de haberse cumplido con los requisitos exigidos, admitió la personería del apoderado. Asimismo la suspensión del proceso dispuesta por la segunda parte del art. 133.b) del CPT, no incumbe dejar sin efecto o invalidar lo actuado hasta ese momento, por ello la Juez ante el nuevo apersonamiento enmarcó su actuar dentro de lo previsto por el art. 113 del CPT, porque al declararse probada la excepción de impersonería, no se dejó sin efecto la admisión de la demanda (fs.29), entonces no era necesario volver a citar al demandado, sino practicar la notificación con la providencia de fs. 52 conforme se cumplió a fs. 53”.

***Derecho de trabajo/ Notificaciones y citaciones.
Efectos jurídicos que produce la citación personal, por cedula y edictos.***

“Los motivos 3 y 4 descritos en el acápite II de esta resolución, tienen la misma motivación, correspondiendo su resolución conjunta. En este punto se acusa que, al defensor de oficio no se le notificó con la relación procesal ni con la Sentencia, y que en la notificación al demandante con la Sentencia se omitió cumplir la forma prevista por el art. 70 del CPC.

Para la resolución de esta controversia, es necesario precisar la situación jurídica del demandado que es citado personalmente o mediante cédula y la del demandado que es citado por edicto, para establecer si la designación de defensor de oficio en la presente litis fue una decisión acertada y si era trascendental la notificación con los actuados procesales.

Al respecto el art. 141 del CPT establece que: ‘Cuando notificada legalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada en el término previsto en el artículo 124 del presente Código, el Juez...lo declarará rebelde y contumaz...disponiendo la prosecución de la causa en rebeldía del demandado, sujetando el proceso a término

de prueba y ordenando se le haga saber ulteriores providencias mediante cedulón fijado en estrados’; de esta se infiere que, el Juez ante la advertencia de que, el demandado rehúye responder la demanda, debe declararle rebelde, decisión que no afecta la prosecución del proceso, pues con los posteriores actuados se notificará al rebelde en estrados judiciales. Norma legal que concuerda con lo dispuesto por el art. 68 del CPC, aplicable en materia social por disposición del art. 252 del CPT, que establece: ‘La parte con domicilio conocido que siendo debidamente citada no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada rebelde...’. Finalmente el declarado rebelde, conforme disponen los arts. 142 del CPT y 72 del CPC, puede asumir defensa en cualquier tiempo y en el estado en el que se encuentre el proceso.

Concerniente al demandado que es citado mediante edicto, por desconocimiento de su domicilio o cuando éste no es conocido, el art. 124 del CPC prevé que ‘La citación a persona cuyo domicilio se ignorare se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele

defensor de oficio con quien se seguirá el proceso... De igual modo se procederá cuando la demanda estuviere dirigida contra otras personas desconocidas...El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia de la demanda'. La designación de defensor de oficio al demandado citado por edicto, tiene por finalidad precautelar el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, este nombramiento se justifica por las causas que motivaron la forma de citación.

De las normas precedentemente glosadas, claramente se puede colegir que el legislador ha previsto, la designación de defensor de oficio para el demandado que fue citado mediante edicto y no así para el que fue citado en forma personal o mediante cédula, pues en el caso de éste último la declaración de rebeldía deviene como efecto de la actitud de renuencia en la que voluntariamente se colocó al no asumir defensa oportunamente".

Nulidad/ No procede/ Por incumplir la obligación de asumir defensa y delegar esa responsabilidad al defensor de oficio.

"...conforme consta en la diligencia a fs. 34, el demandado fue citado con la demanda en forma personal, por lo que teniendo conocimiento efectivo de la existencia del proceso asumió plenamente su derecho a la defensa interponiendo excepciones previas (fs. 35 a 38), que fueron resueltas mediante el auto interlocutorio de 19 de febrero de 2013, que al ser recurrida en apelación (fs. 46 a 47 vta.) el Tribunal de Alzada pronunció el Auto de Vista No 26/2013. Devuelto el proceso al Juzgado de origen, la Juez advirtió que Richard Alave Mamani, eludió responder a la acción dentro del plazo de ley, por lo que a través de la resolución de 10 de mayo de 2013 lo declaró rebelde, pero obrando más allá de lo que prevé el art. 68 del CPC determinó designarle defensor de oficio, respaldando su decisión en las Sentencias Constitucionales (SC) No 1125/03-R de 12 de agosto y No 136/04-R de 2 de febrero, que no son aplicables según el entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional a través de la SC No 003/2007 de 17 de enero.

A la declaratoria de rebeldía no deviene la designación de defensor de oficio, entonces la Juez al decidir otorgar defensor de oficio al

rebelde, lo hizo fuera de los alcances del art. 68 del CPC; ahora bien, en la litis este vicio procesal no tuvo ninguna consecuencia, pues no restringió ni vulneró ningún derecho o garantía constitucional del demandado, porque éste tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso y en esa condición asumió defensa oponiendo excepciones y realizando otras peticiones, antes y después de la declaratoria de rebeldía, además de haber sido notificado con todas las ulteriores actuaciones procesales en su domicilio procesal de Calle Linares No 16 ambiente 13; esta realidad nos conduce a concluir que, la falta de notificación al defensor de oficio con el auto de relación procesal y la Sentencia no tiene como efecto la nulidad de obrados, porque como correspondía con las citadas resoluciones se notificó al demandado y éste tenía la obligación y responsabilidad de asumir su defensa y no delegarla al defensor de oficio, por ello no es admisible aceptar la petición de nulidad formulada por el demandado, que voluntariamente omitió ejercer su derecho a la defensa y pretende atribuir su desidia a los de instancia".

Por tanto: Infundado.

**AUTO SUPREMO: 471/2015 DE 10 DE DICIEMBRE.
MAGISTRADO RELATOR: DR. ANTONIO GUIDO CAMPERO SEGOVIA.**

***Renta de vejez/ Calculo del salario cotizabile/ Horas de trabajo como docente invitado/
Cuando existieran salarios por un periodo menor, se deberá proceder a la mensualización de
los mismos.***

***No es necesario que el salario cotizabile obedezca a una jornada laboral completa o
dedicación exclusiva, sino que la cotización haya obedecido a una media jornada, jornada
parcial, trabajo por horas, etc., debe procederse a la mensualización correspondiente.***

“...la interpretación de los arts. 48 y 50.I del DS N° 0822 de 16 de marzo de 2011, -cuando establecen como el salario cotizabile a utilizar en el cálculo de la Constitución Política del Estado, al correspondiente a octubre de 1996 o al mes inmediatamente anterior, según haya estado aportando o no al momento de la promulgación de la Ley N° 1732-, debe ser en el marco de lo dispuesto por el art. 48.II y III de la CPE, es decir, bajo el principio de protección a los trabajadores, en la medida en que el salario cotizabile obedezca a una jornada laboral completa o dedicación exclusiva, ya que en la circunstancia que no sea así, es decir, cuando la cotización haya obedecido a una media jornada, jornada parcial, trabajo por horas, etc., debe procederse a la mensualización correspondiente, conforme indica de manera categórica el art. 1 del Reglamento de desarrollo parcial a la Ley N° 065, que define al salario cotizabile, como aquel que corresponde al salario sobre el cual el Asegurado efectivamente cotizó al Sistema de Reparto, aplicable para el cálculo de la compensación de cotizaciones, en un periodo de treinta (30) días. Dispositivo que aclara que, cuando existieran salarios por un periodo menor, se deberá proceder a la mensualización de los mismos; ello tomando en cuenta que el salario es la contraprestación que percibe el trabajador como consecuencia de la prestación de sus servicios, y en él se encuentran el salario básico, porcentajes o comisiones acordadas, recargos por trabajos nocturnos, horas extraordinarias efectivamente trabajadas, recargos por feriados y domingos trabajados, bonos de antigüedad, bono de frontera, y otros reconocidos por acuerdos bilaterales, conforme se tiene del DS N° 1592 de 19 de abril de 1049 y art. 13.e) del Código de Seguridad Social (CSS).

Interpretar las normas acusadas en sentido genérico como lo hace la entidad recurrente, sin considerar las características particulares que hacen al presente caso, sería desconocer la norma contenida en el art. 1 del Reglamento de desarrollo parcial a la Ley N° 065, en cuanto se refiere a la definición de salario cotizabile, pero además, desconocer los principios que regulan la seguridad social, como el ‘principio de equidad’, regulado en el art. 3.d) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, que se define como el otorgamiento ecuánime de prestaciones por las contribuciones efectuadas a la Seguridad Social de Largo Plazo y de beneficios reconocidos en la ley, ecuanimidad que debe ser entendida como imparcialidad de juicio, como actitud equilibrada, ponderada, racional, puesto que en definitiva, lo ecuánime está vinculado a lo justo. De similar manera, sería desconocer el principio de economía, en cuanto a la racionalidad que debe entenderse tal disposición en un caso como el analizado.

Bajo esos criterios, este Tribunal concluye que la resolución del Tribunal de apelación no vulnera las disposiciones anotadas en el recurso como son los arts. 48 y 50.I del DS N° 0822 de 16 de marzo de 2011, al contrario, interpretaron correctamente aquellas disposiciones en relación al art. 1 del Reglamento de desarrollo parcial a la Ley N° 065, en cuanto se refiere a la definición de salario cotizabile, art. 3.d) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, pero sobre todo, a los principios que regulan la seguridad social en Bolivia como los contenidos en el art. 45 de la CPE, entre ellos, el de equidad y eficacia, además del principio protector; criterios con los cuales, hicieron efectivo el derecho a una renta digna del asegurado, puesto que, desde cualquier punto de vista, no

es razonable establecer como salario cotizable en el caso concreto, el correspondiente a los aportes efectuados por los meses de septiembre y octubre de 1996 a la Universidad Gabriel René Moreno en calidad de docente invitado y con tal sólo algunas horas de trabajo en dicha entidad y por el cual percibía una remuneración sólo de Bs.773,76.-, cuando dicho profesional médico, por trabajos desarrollados en otras entidades, contaba con sueldos por encima

de los Bs.10.000,00.-, conforme señaló el Tribunal de Alzada; aspectos que no fueron adecuadamente analizados y razonados por las instancias administrativas del SENASIR, pero fueron correctamente precisadas por el Tribunal Departamental de Justicia en grado de apelación”.

Por tanto: Infundado.

AUTO SUPREMO: 416/2014 DE 05 DE NOVIEMBRE.

MAGISTRADO RELATOR: DR. PASTOR SEGUNDO MAMANI VILLCA.

Derecho Tributario Sustantivo/ Tributos/ Impuesto a las transacciones/ Comisionista/ (IT)/ Alcances

Presupuestos legales y doctrinales.

“El punto 1 de la RA N° 05-0030-99 de 30 de junio de 1999, aclara que: ‘son comisionistas para fines del tratamiento tributario previsto en la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y disposiciones conexas, las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades por cuenta de terceros (Empresas Unipersonales, Empresas Jurídicas), facturando a nombre de estas empresas y percibiendo por esta tarea de intermediación una comisión, la cual debe estar respaldada con la factura, nota fiscal o documento equivalente que obligatoriamente emite el comisionista ... 3. Las personas naturales o jurídicas, que perciban comisiones por concepto de comercialización de bienes, tanto de aquellos sujetos a precios establecidos por organismos públicos, como los sujetos a concertación con estos organismos y que no están expuestos a la libre oferta y demanda, como ser hidrocarburos y otros, que demuestren mediante un contrato su condición de tales, sobre el monto de su comisión deberán pagar el Impuesto a las Transacciones.’ Este aspecto es aclarado y refrendado por la RA N° 05.0039.99 de 13 de agosto de 1999, en los puntos 7 y 9.

Con referencia al análisis de los contratos por los que se determina la condición de comisionistas, la doctrina tributaria establecida por la Autoridad de Impugnación Tributaria,

en la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0364/2007 de 26 de Julio de 2007, refiere que: ‘ii ... para la determinación del impuesto en el IT, corresponde considerar la aplicación del num. 19 de la RA 05-0042-99 que establece que tanto las personas naturales como jurídicas, que perciban comisiones 11 de 13 por concepto de comercialización de bienes, tanto de aquellos sujetos a precios establecidos por organismos públicos, como los sujetos a concertación con estos organismos y que no están sujetos a la libre oferta y demanda, como ser hidrocarburos y otros, y demuestren mediante un contrato su condición de tales, deberán pagar el Impuesto a las Transacciones sobre el monto de su comisión.

iii. Dicha disposición, se adecua a la actividad del contribuyente pues de acuerdo a contrato suscrito entre ENTEL SA y Waldo Gonzalo Huanca Ayala, el 10 de octubre de 2002, aclarando en la Cláusula Segunda de Antecedentes que Waldo Gonzalo Huanca Ayala inició actividades el 15 de agosto de 2002 y las partes, a fin de regularizar sus derechos y obligaciones, acuerdan suscribir el Contrato, dejando expresamente establecido que el mismo es retroactivo al inicio de actividades comerciales del Punto ENTEL, vale decir a partir del 15 de agosto de 2002. Por otro lado

el contrato acredita la calidad de comisionista, pues el servicio prestado se encuentra regulado por la Ley 1632, de 5 de julio de 1995 y los precios son establecido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, asimismo, se evidencia que el operador ENTEL SA se obliga a facturar por el 100% de valor en el Estado de Cuentas o el importe resultante de la conciliación y el comisionista a facturar a favor de ENTEL SA por el monto de su comisión percibida, y ENTEL SA entregará por cada depósito que realice el comisionista una factura por el monto depositado (párrafo quinto, Numeral 5.5 del contrato). Asimismo, el comisionista se encuentra obligado a operar con un RUC propio y a extender obligatoriamente facturas

por todos los productos y servicios prestados al cliente final y a ENTEL SA por las comisiones percibidas, responsabilizándose del pago de los tributos establecido por ley (Numeral 5.7 del contrato). (El subrayado nos corresponde).

Como se puede advertir, en el presente caso el contrato al que se hace referencia (ENTEL SA), si cumple con los presupuestos de la norma específica, se advierte un estricto cumplimiento de la norma, razón por la cual se lo consideró al contribuyente como comisionista, en consecuencia se puede colegir que, contrario sensu, si no se cumple con los requisitos en la norma, no se puede considerar a los contribuyentes como comisionistas”.

Derecho Tributario Sustantivo/ Tributos/ Impuesto a las Transacciones/ Comisionista/ (IT)/ Condición.

El contrato que incumpla los presupuestos legales para considerar al contribuyente como comisionista, conlleva a la obligación tributaria de facturar el monto total de las ventas efectuadas por el contribuyente.

“...la RD N° 17-00016-10 de 28 de enero, la Administración Tributaria determinó un reparo en favor del fisco, al detectar facturas emitidas no declaradas conforme a ley. El sujeto pasivo en su demanda contencioso tributaria, asevera que ‘por imperio de la RA N° 53099 de 30 de junio de 1999’ tiene el ‘tratamiento de comisionista’ en el pago de sus tributos, razón por la cual el IT únicamente pagó y debe pagar por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.

Para los fines del tratamiento tributario, y establecimiento de la obligación tributaria del ‘pago del IT como comisionista’, toda vez que por mandato de las normas pre citadas -donde se han resaltado los presupuestos legales para su configuración- establece que la condición de comisionista, debe demostrarse fehacientemente mediante un contrato, en consecuencia debemos analizar la relación contractual entre la empresa PIL Andina S.A., y el sujeto pasivo Juan Gerardo Saba Sabag que demuestre el cumplimiento de la norma específica instituida por la Administración Tributaria, para el reconocimiento de la calidad de comisionista y por el que se hubiese constituido dicha condición, contrato que corre de fs. 47 a 51, de cuyo estudio se tiene lo siguiente: 1) El contrato en cuestión,

es nominado de ‘Agente Distribuidor con sus propios vehículos y personal’, es principal, conmutativo, de tracto sucesivo, a título oneroso y de adhesión intermedia con contenido predispuesto, por cuanto PIL Andina S.A., impone sus cláusulas y condiciones a las partes. Está dirigido al Notario de Fe Pública, en el entendido que debería ser un contrato solemne, que requiere de las formalidades previstas en la Ley del Notariado para darle fe pública y tenga la fuerza probatoria establecida en el art. 1289.III del Código Civil (CC); sin embargo, se evidencia que este quedó como simple documento privado firmado por las partes, donde Juan Gerardo Saba Sabag es nominado como ‘EL AGENTE’ y no así como comisionista. 2) Es de naturaleza comercial (Cláusula Décima Primera), tiene como objeto la venta de productos lácteos y otros de propiedad de PIL Andina S.A., con compras al contado y al crédito (Cláusula Segunda). No se menciona en ninguna parte que el contrato es bajo la modalidad de comisión o que ‘la actividad de intermediación del Agente Distribuidor este percibirá una comisión. 3) La empresa fija los precios de compra y venta, evitando el manejo de sub-precios o sobre precios. Se debe aclarar que estos precios no están regulados por organismos públicos, si bien el sujeto pasivo asegura que no están

expuestos a la libre oferta y demanda y es el ente municipal el que controlaría la especulación y el agio, por ser 'catalogados como bienes de primera necesidad' (sic.), la norma es categórica al afirmar que dichos precios deben ser establecidos por organismos públicos; la Honorable Alcaldía Municipal no es el organismo público competente que establece los precios de los lácteos, estos son otorgados por la empresa PIL Andina S.A., conforme la prueba que corre de fs. 52 a 67. 4) En la Cláusula séptima del aludido contrato referida a la facturación y tributación, se establece que: 'El AGENTE, deberá asumir la obligación de emitir facturas por toda venta efectuada en su local y/o ruta, en el entendido de que PIL ANDINA S.A., le factura la totalidad de su compra de productos sean estos al contado o crédito.' No menciona que el agente facture

en favor de la empresa solo por el monto de la comisión percibida; sino más bien le obliga a facturar por toda venta con sus propias facturas.

Analizado como se encuentra el contrato, para los efectos contractuales y para los fines del tratamiento tributario no se puede considerar al señor Juan Gerardo Saba Sabag como comisionista, por no cumplir los presupuestos establecidos en la RA N° 05-0030-99 de 30 de junio de 1999 y la RA N° 05.0039.99 de 13 de agosto de 1999, por el contrario en búsqueda de la verdad material y aplicando la interpretación de la realidad económica, advertimos las características de una actividad económica de reventa".

Por tanto: Infundado.

AUTO SUPREMO: 485/2014 DE 10 DE DICIEMBRE.

MAGISTRADO RELATOR: DR. ANTONIO GUIDO CAMPERO SEGOVIA.

Terminación de la Relación Laboral/ Despido/ Injustificado/ La actitud del trabajador de buscar forzosamente dar por concluida la relación laboral, no constituye causal de retiro injustificado.

De ninguna manera se puede concluir probada la existencia de un despido indirecto, si la actitud del trabajador es contraria a las normas protectivas, buscando forzosamente dar por concluida la relación laboral.

"...se acusó que el Tribunal de Alzada no analizó ni valoró la documentación cursante de fs. 10 a 23 y 149 a 157 de obrados, sobre los informes periódicos efectuados correspondientes a las gestiones 2008 a 2013, así como el informe de 2 de mayo de 2013 y los certificados diploma de estudios avanzados otorgados por la Universidad de Salamanca, los cuales desvirtuarían el posible incumplimiento en la presentación de los informes; no obstante ello, tales pruebas no demuestran la existencia de un despido indirecto como pretende hacer concluir la parte actora, por cuanto, nuevamente, el Tribunal de apelación concluyó que de acuerdo a la prueba literal, testifical y la inspección in visu, se estableció que anteriormente la entidad demandada cancelaba sus haberes en la cuenta personal de la trabajadora y que posteriormente, ante el incumplimiento en la presentación de

informes, dispuso que su cancelación sea por caja de la casa superior de estudios, ya que en ningún momento se le habría cortado el pago de sus haberes, encontrándose los mismos depositados en cuentas de la Universidad a nombre de la misma actora.

Si bien se reclama que existirían los señalados informes, aquel aspecto debe ser reclamado ante la propia entidad educadora cuando se pretenda el recojo de los sueldos que considera se le adeudan, pero de ninguna manera se puede concluir que bajo aquella circunstancia se dé por probada la existencia de un despido indirecto, máxime cuando la propia actora continuó haciendo uso del seguro social universitario durante la gestión 2013, más concreto del 23 de junio y 3 de julio de 2013, recibiendo también atención médica desde el

27 de mayo al 2 de julio de 2013, conforme concluyó la Juez de primera instancia (fs. 492 vta.); y si ello es así, cuál sería el razonamiento para considerarse despedido indirectamente.

En todo caso se observa, un aparente incumplimiento de disposiciones internas de la Universidad por parte de la actora, puesto que de acuerdo a la Resolución N° 105/2007 de 10 de octubre, emitido por el Honorable Consejo Universitario, la trabajadora tenía la obligación de presentar periódicamente los informes sobre sus estudios, así como a la finalización el informe final, las calificaciones y el título correspondiente, que acrediten su participación en el curso; obligaciones con las cuales al parecer no cumplió en su integridad, así como tampoco lo hizo con la firma del contrato de obligaciones al cual estaba obligada la actora en cumplimiento a las obligaciones que rigen la función pública, conforme las previsiones del art. 28 del Reglamento de Licencias y Declaratorias en Comisión de la Universidad Tomas Frías, lo que conllevó que la entidad demandada cambie la modalidad de pago de los salarios, al no proceder más con los depósitos en su cuenta individual sino se disponga su cobro mediante caja de la entidad educadora, ello en resguardo del estricto cumplimiento de lo dispuesto en la señalada Resolución, pero además del resguardo de los recursos públicos de dicha entidad, de modo que los pagos efectuados estén adecuadamente respaldados y que la inversión realizada en dicha cualificación de la trabajadora, sea del provecho de la misma entidad pública.

La exigencia por la entidad demandada, de que se suscriba el mencionado contrato y se presenten los informes, no significa otra cosa que el cumplimiento de sus obligaciones, por cuanto es claro que la profesional que fue beneficiada con la declaratoria en comisión con el goce del 100% de sus haberes, tenga que prestar sus servicios profesionales por un tiempo equivalente al doble del periodo de

declaratoria en comisión, cuyo incumplimiento conlleva inclusive la devolución a la Universidad del monto equivalente a pasajes de ida y vuelta, pago de matrícula, además de los haberes percibidos durante sus estudios en el exterior, cuando corresponda, conforme al art. 11.4 del Reglamento de Becas para Docentes, Profesionales y Trabajadores de la Universidad demandada; por lo que la determinación que los pagos a la trabajadora sean a través de caja de la misma entidad, no puede constituir despido indirecto como forzosamente pretende hacer ver la parte actora.

Una cuestión que debe quedar anotada es que, la Constitución Política del Estado, protege la estabilidad del trabajador como un derecho fundamental para la vida de éste y la de su familia, por ello es que la política nacional de los últimos años en materia laboral ha estado marcada por normas ampliamente protectivas, de modo que se logre proteger efectivamente al trabajador en su fuente laboral cuando no existe causa legal justificada de su despido; en el caso en concreto, advertimos de la trabajadora una actitud contraria a tales normas protectivas, buscando forzosamente dar por concluida la relación laboral, a pesar de la actitud de la propia entidad demandada que señala que la trabajadora no fue despedida y que se sigue esperando su voluntad para que imparta sus conocimientos a la casa superior de estudios; actitud que no puede entenderse sino en el afán de no cumplir con su obligación de prestar sus servicios a la entidad que le concedió el beneficio con el goce de sus haberes, actitud que es desde cualquier punto de vista reprochable, y si esa es su decisión, corresponderá manifestarlo por escrito ante la entidad demandada, no sin antes evaluar las consecuencias jurídicas que de tal decisión deriven”.

Por tanto: Infundado.

AUTO SUPREMO: 528/2014 DE 30 DE DICIEMBRE.

MAGISTRADO RELATOR: DR. PASTOR SEGUNDO MAMANI VILCA.

Despido/ Causales/ Negligencia del trabajador/ Debe ser probado por el empleador.

Si bien existen indicios de que el accidente se hubiera producido por negligencia del trabajador, el empleador debe probar que ese hecho haya propiciado la desvinculación laboral.

“De la jurisprudencia referida se advierte que en materia laboral, el Juez no se encuentra sujeto a la tasa de la prueba como en material civil, sino más bien debe formar su criterio en base a la experiencia y a los elementos hallados en el proceso en virtud del principio pro operario, debiendo ponderar lo más favorable en favor del trabajador, pues la carga de la prueba le corresponde al empleador, máxime si los derechos de los trabajadores se encuentran protegidos por el art. 48.I.II.II y IV de la CPE, 4 de la LGT.

En el marco de lo anterior es menester considerar que los arts. 16 de la LGT y 9 del DR-LGT, contienen un catálogo de causales que prevén los motivos por los que un trabajador despedido no tiene derecho a percibir el beneficio del desahucio. Estas normas establecen una sanción que afectan los beneficios sociales del trabajador, cuando su desvinculación laboral fue a consecuencia de que éste incurrió en uno o varios motivos de despido justificado; ahora bien, debe tenerse presente que cada una de estas causales constituyen hechos que corresponden ser debidamente probados en el proceso laboral, de tal modo que el juzgador tenga certeza material sobre tales causales ya sea que tales pruebas constituyan un informe pericial de autoridad competente o los resultados de un proceso penal o el de un proceso administrativo o de cualquier otra naturaleza que cumpla con el presupuesto del art. 151 del CPT.

En el caso presente en lo concerniente a los incs. a) y c) referido a daño material causado

con intensión e imprudencia que afecten a la seguridad o higiene industrial, se puede advertir que en lo referente al accidente mencionado, si bien existen indicios de que el mismo se hubiese producido por negligencia del trabajador, el empleador no ha demostrado de que ese hecho haya propiciado la desvinculación laboral, a mérito que no cursa en el expediente prueba alguna orientada a poner de manifiesto ante las instancias administrativas de la materia, tal el caso de la Inspección Departamental del Trabajo, la infracción que ahora le atribuye al trabajador, mucho menos su intención de sancionar el mismo con el despido, por lo que mal ahora se podría alegar ese hecho como causa de la desvinculación laboral, más aún si se cuenta con el antecedente de que ante las reiteradas inasistencias denunciadas por el empleador, no ejerció acto disciplinario alguno, mucho menos optó por la desvinculación ante los hechos aún más graves denunciados, tales como el robo o hurto, a tal grado que ante esos supuestos hechos, el empleador se conformó con la suscripción de un documento de reconocimiento de deudas y permitió la continuidad de la relación laboral.

En consecuencia, independientemente a que el actor hubiese incurrido en tal hecho, en la causa no se acreditó que el mismo haya servido como causal de despido o por lo menos haya promovido intención de despido en el empleador, aún en el caso de que el trabajador no hubiese estado asistiendo a su fuente laboral, caso en el que bien pudo haber adjuntado el memorándum de llamada de atención o de despido ante dicha repartición estatal”.

Salario/ Indemnizable/ Promedio salarial/ Debe ser incluido el pago del día domingo trabajado.

La regularidad del ingreso mensual por domingo trabajado no se distorsiona, menos se pierde, con el hecho de que el trabajo en tal día hubiese sido discontinuo entre semana, pues a pesar de que el trabajo en domingo se realizaba semana por medio, la regularidad sigue manteniendo su esencia, correspondiendo el pago por el domingo trabajado sea incluido en el promedio salarial.

“El demandante manifiesta que no se cumplió con la inversión de la prueba en favor del trabajador, porque el demandado no demostró la ausencia de horas extraordinarias, razón por la cual no se insertó las mismas en el salario indemnizable ocasionándole un detrimento en sus beneficios sociales.

Sobre el caso, el art. 19 de la LGT dispone que ‘El cálculo de la indemnización se hará tomando en cuenta el término medio de los sueldos o salarios de los tres últimos meses’.

Por su parte, el art. 1 de la Ley de 9 de noviembre de 1940, señala que: ‘Para los efectos de las leyes sociales, relativas al pago de jubilaciones, pensiones y montepíos, desahucios, indemnizaciones, etc. se consolida como sueldo único los sueldos básicos, las bonificaciones ilegales, las voluntarias acordadas por los patronos y en general, todas las remuneraciones actualmente percibidas por empleados y obreros del comercio, la industria y las instituciones bancarias, sin exclusión alguna, por mucho que al hacerse los aumentos voluntarios se hubiese establecido por las empresas o instituciones que ellos no serán considerados para tales beneficios sociales’.

Por último, el art. 11 del DS N° 1592 de 19 de abril de 1949 refiere que ‘El sueldo o salario indemnizable comprenderá el conjunto de dinero que perciba el trabajador incluyendo las comisiones y participaciones, así como los pagos por horas extraordinarias, trabajo nocturno y trabajo en días feriados, siempre que unos y otros revistan carácter de regularidad dada la naturaleza del trabajo que se trate. El sueldo o salario indemnizable no comprenderá los aguinaldos y primas anuales establecidos por Ley, ni los bagajes, viáticos y otros gastos directamente motivados por la ejecución del trabajo.’

De las disposiciones glosadas precedentemente, se establece que evidentemente el art. 19 de la LGT refiere que el salario promedio indemnizable es el que corresponde a los

últimos tres meses trabajados; sin embargo, el art. 1 de la Ley de 9 de noviembre de 1940, hace referencia a la consolidación como sueldo único de las bonificaciones y todas las remuneraciones percibidas por empleados y obreros del comercio, la industria y las instituciones bancarias, sin exclusión. Asimismo, el art. 11 del DS N° 1592, norma respecto de los componentes que deberán ser incluidos y excluidos del salario promedio indemnizable.

De la revisión de actuados en el caso presente se advierte que sobre las horas extraordinarias como tal, el empleador ha presentado planillas en las que se desvirtúan las horas extraordinarias pretendidas por el actor.

Sin embargo deslucen el Tribunal de apelación al excluir del promedio indemnizable el pago por concepto de domingos y feriados bajo el argumento de que tales conceptos no hubiesen tenido regularidad.

Sobre el particular esta Sala considera que la regularidad del ingreso mensual por domingo trabajado no se distorsiona, menos se pierde, con el hecho de que el trabajo en tal día hubiese sido discontinuo entre semana, pues a pesar de que el trabajo en domingo se realizaba semana por medio, la regularidad sigue manteniendo su esencia, a mérito que regularmente se prestó el servicio cada dos semanas, conforme concluyó el Juez de instancia y ratificó el Tribunal de apelación, por lo que, en el marco del art. 19 de la LGT, corresponde que el pago por el domingo trabajado sea incluido en el promedio salarial.

Por otro lado, conforme a la definición del art. 55 de la LGT, el recargo del 100% sobre el día domingo no ingresa en la definición de horas extraordinarias, sino, como su nombre indica, un recargo del 100% al salario diario; de ahí que el pago por el día domingo trabajado resulta doble y se pagará triple en tanto se verifique la consolidación del dominical establecido en el

primer párrafo del art. 23 del DS No 3691 de 3 de abril de 1954, esto es, que el trabajador en el curso de la semana, hubiese ‘...cumplido con su horario semanal completo de trabajo...’. En el caso presente, para establecer el promedio salarial por el domingo trabajado reclamado por el actor, ha menester tomar en cuenta lo percibido o lo que debería haber percibido en los últimos tres meses: junio, julio y agosto de 2009, sobre la base del salario básico de Bs.1.700.

Entonces, si el salario básico comprendía la suma de Bs.1.700.-, el salario dominical diario obedecía a la suma de Bs.56,66, haciendo un total de Bs. 396,62 por los 7 días domingos trabajados en los últimos 3 meses (junio, julio y agosto de 2009), cuyo promedio entonces

resulta en Bs.132,20, los que deberán ser tomados en cuenta para el cálculo de los derechos sociales que le corresponden al actor. Por último, en cuanto a las horas extraordinarias propiamente dichas, la resolución impugnada hace una correcta valoración de la documental presentada a fs. 136, formando la convicción que, las horas extras que aduce el demandante no han sido cumplidas pues existe prueba fehaciente de descargo, que desvirtúan ese extremo, consecuentemente, al no existir evidencia de horas extras resulta inaplicable al caso concreto lo previsto por el art. 11 del DS No 1592 de 19 de abril de 1949, en relación con los arts. 19 de la LGT, y 1 de la Ley de 9 de noviembre de 1940”.

Por tanto: Infundado/ Casa parcialmente.

AUTO SUPREMO: 502/2014 DE 22 DE DICIEMBRE.
MAGISTRADO RELATOR: DR. ANTONIO GUIDO CAMPERO SEGOVIA.

Derecho Procesal del Trabajo/ Recurso/ Apelación/ Cómputo del plazo.

Al no establecer el Código Procesal del Trabajo un sistema de cómputo de plazos en relación a los medios de impugnación y que el art. 205 del mismo ritual laboral no allana dicho vacío legal - por mucho que contenga el término “perentorio” - a dicha emergencia, resulta ser aplicable el art. 90 de la Ley N° 439 del NCP, que establece el comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos.

“...ha menester concluir que los términos perentorio y fatal usados por el legislador no tienen la finalidad de establecer el inicio del cómputo del plazo, mucho menos sugieren que el cómputo del plazo debe iniciarse desde el día de la notificación o a partir del día siguiente, ni el término fatal señala que dicho cómputo debe realizarse de momento a momento o bajo otros parámetros. Entonces cuando el art. 205 del CPT, establece que las partes ‘...tienen el término perentorio de cinco días para interponer recursos de apelación...’, no hace más que prevenir que ese plazo no es susceptible de ampliación.

En lo demás del adjetivo laboral, no existe norma alguna que establezca el cómputo del plazo y, siendo así, no resulta contrario a

derecho consultar con la normativa procesal civil en razón a que para ello existe autorización expresa que concede el art. 252 del CPT.

En el propósito anterior y considerando que el demandado fue notificado con la Sentencia el martes 29 de abril de 2014 a horas 18:10 (fs. 76) y que el recurso de apelación fue presentado el lunes 5 de mayo de 2014 a horas 16:10 (fs. 81), corresponde aplicar las previsiones establecidas en el Nuevo Código Procesal Civil a mérito que conforme a su numeral 3) de la Disposición Transitoria Segunda el sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos en relación a medios de impugnación entró en vigencia anticipada a partir del 19 de noviembre de 2013.

Establecido como se encuentra que el Código Procesal del Trabajo no tiene establecido un sistema de cómputo de plazos en relación a medios de impugnación y que el art. 205 del mismo ritual laboral no allana dicho vacío legal, por mucho que contenga el término ‘perentorio’ y que, a esa emergencia, resulta aplicable el Código Procesal Civil, al efecto el referido art. 90 de la nueva norma procesal civil, respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos dispone:

‘I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.

II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días, se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados o tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente...’.

Respecto a los días y horas hábiles, el art. 91 del NCPC, establece que: ‘I. Son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y tribunales del Estado Plurinacional. II. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las seis y

las diecinueve horas’; en concordancia con lo establecido en el art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que señala como días hábiles de la semana para labores judiciales, de lunes a viernes.

En el caso presente la Sentencia fue notificada al demandado el martes 29 de abril de 2014 a horas 18:10 (fs. 76) y que el recurso de apelación fue presentado el lunes 5 de mayo de 2014 a horas 16:10 (fs. 81) lo que nos lleva a concluir que el mismo fue presentado dentro de los cinco días hábiles, perentorios o improrrogables con arreglo al art. 205 del CPT, en concordancia con el art. 90 de la Ley No 439 de 19 de noviembre de 2013, a mérito que, conforme al art. 90 último citado, los días jueves 1 (art. 67 Decreto Supremo (DS) N° 21060), sábado 3 y domingo 4 de mayo no son computables por constituir días inhábiles, conforme se estableció precedentemente.

En consecuencia, se evidencia que al haber el Tribunal ad quem, resuelto anular el Auto de concesión del recurso de apelación a fs. 85 y declarar en consecuencia ejecutoriada la Sentencia, ha incurrido en inobservancia de la normativa, concretamente de la Ley N° 439 del NCPC, que prevé en su Disposición Transitoria Segunda, la vigencia anticipada del mismo, y el nuevo cómputo de plazos procesales, incluidos los cálculos para los plazos en relación a medios de impugnación, vulnerando las normas jurídicas precedentemente expuestas en relación a la aplicación correcta de las mismas, puesto que al haberse presentado dentro del plazo el recurso, correspondía al Tribunal pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto, más cuando las normas procesales, por disposición del art. 90 del CPC, son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio”.

Por tanto: Anula.

AUTO SUPREMO: 27/2015 DE 11 DE FEBRERO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. PASTOR SEGUNDO MAMANI VILLCA.

Nulidad/ Procede/ Por no ser convalidable el auto de relación procesal que fue anulado.

Si en la vía de saneamiento procesal se anuló obrados inclusive el auto de relación procesal, la consecuencia de esa anulación, en sí misma no es convalidable, pues estima un parámetro formador y está vinculado directamente con el establecimiento de las formas en las que la pretensión de derecho sustantivo se ata.

“La descripción de actos que precede configura un hecho, que es, que el trámite iniciado en la demanda, correspondido por la contestación de la entidad demandada y culminado en la Sentencia tuvo como marco al Auto de 17 de diciembre de 2011, donde el Juez Segundo del Trabajo y Seguridad Social de Trinidad, (fs. 89 vta.) delimitó la controversia dentro de los puntos de hecho a probar, erigiendo de ese modo el sendero de actuación de las partes a posterioridad en el proceso.

En tal sentido el art. 149 del CPT, al tenor indica que: ‘Con la contestación negativa a la demanda se constituye la relación jurídico - procesal, y, en consecuencia, el Juez mediante auto abrirá un período de prueba de diez días comunes y perentorios a las partes, fijando en forma precisa los puntos de hecho a probarse, resultantes de las expresas pretensiones del demandante y de los puntos específicos de la contestación...Este auto podrá ser objetado por las partes dentro de tercero día y decidido mediante pronunciamiento previo e inmediato. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo’. Del citado artículo, no solamente se desprende un acto del proceso reflejado en

la emisión del denominado auto de relación procesal, sino que la norma explícitamente detalla su importancia en el trámite. Así, los puntos de hecho a probar, no se agotan en la pretensión del trabajador, sino que en sano equilibrio obliga al Juzgador laboral a tener presente también los puntos específicos de la contestación, de aquí emerge su calidad de principal acto procesal para la eventualidad de establecer una condición sustantiva de derecho. En el caso que se examina, la autoridad pronunciante de la Sentencia, por medio de Auto 27/2013 de 6 de febrero, y en vía de saneamiento procesal anuló obrados hasta fs. 89 vta. inclusive, pieza que, como se vio, es el auto de relación procesal del caso de autos. La consecuencia de esa anulación, en sí misma no es convalidable, pues estima un parámetro formador de actos posteriores (que son los puntos de hecho a probar) y está vinculado directamente con el establecimiento de las formas en las que la pretensión de derecho sustantivo se ata (en el caso la pretensión de la demanda), por tanto mal pueden ser convalidados por este Tribunal”.

Por tanto: Anula.

**AUTO SUPREMO: 14/2015 DE 10 DE FEBRERO.
MAGISTRADO RELATOR: DR. ANTONIO GUIDO CAMPERO SEGOVIA.**

Relación laboral/ Inexistencia/ Vendedor comisionista.

No existe relación laboral en el servicio de venta de periódicos, si el actor actuó por cuenta propia y no como trabajador dependiente.

“...no resulta difícil concluir que el actor empezó a vender el periódico el 10 de marzo de 2014, en su condición de comisionista, cuya actividad y servicio fue al que arribaron ambas partes; por otra parte, jamás se estipuló un sueldo mensual por una simple lógica, por cuanto la venta y pago de periódicos se produce como emergencia de la comisión que realizan los vendedores; es decir, Bs.1.- por cada ejemplar de venta, como ocurrió en el caso de autos, servicio que prestó el comisionista por el tiempo de dos meses y 27 días; es más, conforme los antecedentes del proceso y los medios de pruebas aportadas al mismo, no se advierte un horario establecido e impuesto por el supuesto empleador.

Durante la vigencia del servicio de venta de los periódicos, el actor actuó como comisionista y no como trabajador dependiente; es decir, de manera independiente y por cuenta propia, sin ninguna relación de dependencia y subordinación laboral, sin estar sometida a un horario establecido ni control al respecto, sin el sometimiento a la normativa interna de la empresa contratante; sin horario, no figura dentro la estructura organizativa de la empresa. En ese sentido, las declaraciones de los testigos de descargo de fs. 16 a 18 de obrados, concretamente las atestaciones de Raúl Donato Aduviri Choque, Virginia Salazar Céspedes y Leonardo Chao Lurici, de manera uniforme y conteste, señalaron que el actor vendía el periódico Perla del Acre, como comisionista, recibiendo Bs.1 por cada periódico vendido; dichas atestaciones hacen fe probatoria respecto a la inexistencia de la relación laboral en el caso de autos, conforme determina el art. 169 del CPT; es más, los testigos de descargo, desvirtuaron la existencia de un salario mensual en favor del demandante, pretensión y aseveración que no es evidente como señaló el demandante, en sentido de que el Periódico Perla del Acre, le cancelaría como tal mensualmente la suma de

Bs.2.640.- aspecto que también fue desvirtuado por el demandado.

El convencimiento anterior adquiere mayor prevalencia si se considera la suspensión de la audiencia de confesión provocada a la que fue deferido el actor, lo que implica que la no comparecencia ante la autoridad jurisdiccional del demandante al acto previsto, corresponde dar por ciertos los puntos propuestos en el interrogatorio a fs. 9, de acuerdo al art. 166 del CPT, interrogatorio que por cierto tiene que ver con el fondo de la Litis en relación a la remuneración que supuestamente percibía el actor y por otra referente a la comisión que recibía por la venta del periódico Perla del Acre, entre otros elementos que hacen a la inexistencia de la relación laboral entre los sujetos procesales; indicio este que sumados a las declaraciones testificales señalados anteriormente, hacen concluir que efectivamente no existió relación laboral entre el demandante y el periódico Perla del Acre.

Por los aspectos antes desarrollados, nos permiten determinar que el demandante, contaba con autonomía de gestión, además el hecho de no estar obligado a prestar servicios con exclusividad, por cuanto también se dedicaba a la vista de otra revista conjuntamente a los periódicos, lo que lleva a concluir a este máximo Tribunal la inexistencia de una relación laboral entre el actor y el recurrente.

Bajo estos parámetros y luego del examen de los antecedentes que se aparejan al proceso, se llega a la conclusión que el Tribunal ad quem, en este caso de segunda instancia, ha aplicado y valorado inadecuadamente los medios de pruebas tal como lo determinan los arts. 3.j) y 158 del adjetivo laboral...”.

Por tanto: Casa.

AUTO SUPREMO: 67/2015 DE 25 DE FEBRERO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. PASTOR SEGUNDO MAMANI VILCA.

***Renta de Vejez/ Tramite/ Senasir/ Facultades Administrativas/ Suscripción de convenios/
Prohibición de retener de manera unilateral dineros.***

La suscripción de convenios sobre determinado objeto, no es perceptible en modo alguno la existencia de medidas de hecho o actuaciones unilaterales que puedan ser entendidas como retención indebida, salvo orden pronunciada por autoridad judicial competente.

“Conforme lo reseñado, una de las circunstancias sobre las que existió coincidencia, fue la existencia de una doble percepción de renta y salarios por parte del asegurado (la controversia se centró en los periodos), siendo esa precisamente la condición en la que el convenio de pago 48/08 gravita. En tal sentido, es evidente que ese convenio fue en los hechos la consignación de un acuerdo entre partes sobre un determinado objeto. Dicho de otro modo, fue una exteriorización de voluntades para la restitución de dineros que por medio de pago de rentas había recibido el asegurado en el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2002 a noviembre de 2003 y de junio del 2004 a agosto de 2006. Tal extremo se refuerza en las afirmaciones expresadas por el propio asegurado, que señala que la doble percepción en efecto fue presente, discrepando solamente sobre el periodo comprendido entre mayo de 2004 a febrero de 2006, que arguye no puede ser tomado en cuenta por haber estado sometido a una relación de trabajo contractual de venta de servicios con COSSMIL.

Bajo ese razonamiento, en los hechos se percibe la existencia de un acuerdo de restitución de dineros, que eventualmente fueron indebidamente percibidos, basado en actuaciones administrativas que determinaron: a) La existencia de doble percepción sobre salarios y rentas del asegurado José Gutiérrez Cortez; b) Los periodos en los que esa figura estuvo presente; c) La determinación de un monto indebidamente percibido; para luego finalmente, d) Disponer la suscripción de un acuerdo de restitución por esos conceptos. Dicho de otro modo en autos fue presente una seguidilla de actuaciones administrativas (emisión de informes, liquidaciones, etc.) que decantaron en la elaboración de aquel convenio

con las condiciones y formas en él contenidos, no siendo perceptible en modo alguno la existencia de medidas de hecho o actuaciones unilaterales por parte del SENASIR, que puedan ser entendidas como retención indebida.

Yendo a la controversia planteada, el Auto de Vista N° 291/10 de 22 de diciembre, en suma, otorga a los aspectos del párrafo precedente un matiz de embargo, figura que como se adelantó es inherente a la existencia formal de un proceso judicial dónde pueda limitarse la libre disposición de bienes (en este caso rentas), resguardando una posible deuda, previa emisión, claro, de una orden pronunciada por autoridad judicial competente, extremo que no fue visto en el caso de autos.

Los argumentos del Auto de Vista impugnado, sobre la base de un ilegal descuento superior al 20% (art. 179 del CPC) rondan la inembargabilidad de las rentas asumiendo un criterio errado sobre los alcances que alberga aquel articulado, puesto que por un lado la inembargabilidad de las rentas no es absoluta, pues acoge una posibilidad a los casos de asistencia familiar, así lo dice claramente la última parte del art. 179.2 del CPC, previendo el bienestar del conjunto de una familia, sin dejar de lado la subsistencia del beneficiario de una renta; y claro, en el caso de suponerse un proceso judicial abierto ya sea un embargo precautorio o uno ejecutivo; y por otro debe entenderse que en el embargo por su intrínseca naturaleza es una medida impuesta contra la voluntad del deudor quién a la vez es dueño o ejerce señorío sobre un determinado bien.

Ciertamente, y de esto no cabe duda, ante una indebida doble percepción, por la coincidencia en la fuente, (programación del Presupuesto

General del Estado) debe procurarse la restitución de lo indebidamente pagado. Ésa es la esencia misma en la que se ciñen las Resoluciones Ministeriales N° 026/99 de 11 de enero y 1302 de 15 de octubre, que estiman la prohibición de percepción simultánea de salarios y rentas, en reguardo claro de fondos públicos y procurando crear una perspectiva de estabilidad en el tiempo.

Sobre aquellas razones se concluye que el Tribunal de Alzada aplicó indebidamente normas sobre hechos que no se adecuaron al caso concreto; en tal rumbo, los arts. 156 y 158 del CPC, relacionados a medidas precautorias y embargo preventivo; así como el art. 519 del CC”.

Renta de vejez/ Pago/ Prohibición de doble percepción.

Cuando la norma hace referencia a la prohibición de doble percepción de salarios y rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación, vincula dos aspectos, el provenir de una institución pública como lo es COSSMIL, y que los dineros de ésta se hallasen inscritos dentro de aquel Presupuesto, extremos que se subsumen a la prohibición de doble percepción.

“... evidentemente la discusión se centró, al menos en sede administrativa, en la afirmación del asegurado de inexistencia de doble percepción por sus trabajos en COSSMIL en el periodo comprendido del 17 de diciembre de 2004 a febrero de 2006, señalando que no pudo existir doble percepción por dos motivos centrales, a saber: i) La presencia de un contrato de prestación de servicios, con la consecuente emisión de nota fiscal, inexistencia de ítem, no inclusión en planillas, etc., y, ii) Los fondos con los que se pagó los servicios se generaron particularmente en esa institución, no siendo en consecuencia dineros públicos.

Por otro lado el SENASIR distinguió dos periodos donde se habría presentado doble percepción, a saber: 1) Octubre de 2002 a noviembre de 2003, por servicios prestados en el Viceministerio de Justicia, [conforme a certificación de fs. 80]; y, 2) Junio de 2004 a agosto de 2006, por servicios prestados en COSSMIL, conforme certificación de fs. 147 y contratos de fs. 156 a 165 [en cuanto a este periodo los reportes de fs. 194 a 199, dan cuenta de boletas procesadas registraron cobros, precisamente por aquél. Salvando los meses de agosto y septiembre de 2004 que son reportados como no cobrados]. En referencia a los dineros con los que el asegurado haya sido pagado por sus trabajos en COSSMIL, es necesario distinguir que cuando la norma sea doble percepción, como ya se dijo, vincula a dos destinos que poseen una fuente en común. Fuente ésta que es el Tesoro General de la Nación, es decir, la

matriz de todo el gasto del Estado y por ende de las instituciones que lo componen, ya sean descentralizadas, autárquicas u otro tipo de unidad administrativa pública. Ahora bien, bajo ese esquema, cuando la norma hace referencia a recursos inscritos en el Presupuesto General de la Nación, hace la representación de un todo -valga la redundancia- presupuestado, en razón que este Presupuesto constituye el documento financiero del Estado, por el que se equilibra tanto ingresos como gastos públicos. Ingresos que bajo el principio de universalidad le hace pasible a acumular la totalidad de los ingresos y gastos derivados de la actividad financiera de la administración pública; y, por otro lado en cuanto al gasto, por el principio de especialidad cualitativa, cuantitativa y temporal, hace que los recursos deben asignarse exactamente para los objetivos fijados. Estos aspectos constituyen precisamente el nodo de conexión entre los fondos de las entidades públicas y su inscripción en el Presupuesto General de la Nación, como a la par se vincula con el art. 1.a) de la Ley Administración y control Gubernamentales que señala como objetivo de la misma el ‘Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público’.

Ante tales consideraciones lo alegado por el asegurado carece de asidero, pues cuando la norma hace referencia a la prohibición de doble

percepción de salarios y rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación, vincula dos aspectos que fueron presentes en el caso que ocupa esta Resolución, el provenir de una institución pública como lo es COSSMIL, y que

los dineros de ésta se hallasen inscritos dentro de aquel Presupuesto, extremos que se subsumen a la prohibición de doble percepción”.

Por tanto: Infundado/ Casa.

AUTO SUPREMO: 99/2015 DE 02 DE MARZO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. ANTONIO GUIDO CAMPERO SEGOVIA.

Derecho Procesal de Trabajo/ Recursos/ Apelación/ Modalidades/ Efecto diferido/ Procede ante resoluciones que declararon improbada la excepción de incompetencia.

Si la excepción de incompetencia se declara improbada, al tratarse de una resolución interlocutoria simple que permite al Juez de la causa seguir conociendo el proceso, corresponde la apelación en el efecto diferido.

“...el artículo 127 inc. a) del CPL, considera la incompetencia como una excepción previa, cuyo trámite por disposición del art. 252 del mismo texto legal, debe estar en relación al art. 337 del CPC, y debe resolverse conforme lo determina el art. 338 del Código adjetivo civil, aclarándose que solo podrá oponerse como excepción previa.

Establecido el trámite, resulta importante, para verificar la procedencia del recurso de casación contra las resoluciones que resuelven las excepciones previas, la forma en que ha sido resuelta, para ello debemos recurrir al contenido del art. 339 del Código de Procedimiento Civil, que señala: ‘Contra la resolución que declare probada cualquiera de las excepciones contenidas en los incisos 7 a 11 del art. 336 procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En los demás casos del citado art. procederá en el efecto devolutivo’. Lo que equivale a decir, cuando las excepciones previas contenidas en el art. 336 del CPC se declararen probadas la apelación puede ser concedida en el efecto suspensivo si están comprendidas en los incisos 7) y 11) y en el efecto devolutivo si están comprendidas en los incisos 1) y 6), pero si son declaradas improbadas no procede el recurso de casación en ninguno de los efectos (suspensivo o devolutivo). En este caso conforme lo establece el Art 24 inc. 3) de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia

Familiar (LAPCAF) vigente desde 1997, procede el recurso de apelación en el efecto diferido porque esta forma de resolución no corta procedimiento ulterior.

Al respecto corresponde establecer que, a partir de la vigencia de la Ley 1760 LAPCAF, se introdujo un nuevo efecto cual es el diferido, que permite tener presente el recurso de apelación incidental hasta el momento de considerar una eventual apelación de la Sentencia, resolviéndose dicha apelación con la Sentencia.

Que, si bien es cierto que el Art 24 numeral 1) de la LAPCAF establece que procede la apelación en el efecto diferido contra autos interlocutorios que resuelven excepciones previas, sin entrar a mayor análisis y ninguna distinción si estas fueron probadas o desestimadas por el Juez de la causa, sin embargo, haciendo una interpretación integral de los términos del indicado artículo y los efectos diferentes de la apelación que establece el art. 339 del CPC, se concluye que, si la excepción previa de incompetencia ha sido declarada probada, la apelación debe concederse en el efecto devolutivo, sin perjuicio de plantearse recurso de casación conforme lo establece el art. 255-2) del CPC, al tratarse de una resolución definitiva que suspende la competencia del Juez de la causa.

Si la excepción de incompetencia se declara improbadamente, al tratarse de una resolución interlocutoria simple que permite al Juez de la causa seguir conociendo el proceso, corresponde la apelación en el efecto diferido. De donde se establece que, solamente las excepciones previas declaradas improbadamente pueden ser objeto de apelación en el efecto diferido, así también lo estableció la Sentencia Constitucional 2852/2010 – R que señala: ‘Del citado artículo se puede constatar que el numeral 1 refiere que la apelación en el efecto diferido procederá contra los autos interlocutorios que resolvieren excepciones previas, sin realizar ninguna distinción sobre ellas, lo cual conllevaría a la posibilidad de aplicar el citado efecto a las excepciones previas, sin importar si éstas fueron probadas o desestimadas por el juez de primera instancia, lo que desnaturalizaría el proceso civil, por la aplicación de normas adjetivas en cumplimiento estricto de ellas, cuando materialmente caerían en la irracionalidad. En todo caso, y realizando una interpretación de la normativa jurídica contenida en el art. 24.1 de la LAPCAF, de manera integral dentro del contexto de las demás normas citadas previamente, debe comprenderse que el efecto de la apelación incidental interpuesta contra una excepción previa, procederá únicamente cuando dicha excepción se desestimó por el Juez de instancia, por cuanto, como se señaló precedentemente, al haber sido rechazada, el proceso no concluye, sino más bien, continúa con su tramitación. Criterio no aplicable, al contrario, cuando dicha excepción se declaró

probadamente, en ese caso, no corresponderá la alzada en el efecto diferido, sino la apelación directa porque ahí se pone fin al litigio, habida cuenta que en el primer caso, mientras la excepción no se hubiere declarado probada, constituiría únicamente una mera pretensión del demandado’.

En el marco de lo señalado precedentemente, en el caso concreto, el Juez de la causa no observó la normativa especial contenida en el art. 24-1) y 25 de la LAPCAF para la concesión del recurso de apelación contra la resolución que declara improbadamente la excepción previa de incompetencia, al no haberlo hecho viciado de nulidad sus actos, aspecto que no fue observado y subsanado con la nulidad por el Tribunal ad quem al pronunciar el auto de vista. En consecuencia, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, en aras de precautelar el derecho constitucional al trabajo, al salario justo y oportuno, así como al ejercicio pleno de sus derechos y beneficios laborales establecidos en los arts. 46, 47, 48 y 50 de la Constitución Política del Estado, y el principio de protección oportuna al trabajador por parte de los tribunales y organismos administrativos especializados, cambiar el entendimiento de los autos supremos sobre recursos de casación contra los autos de vista que resolvían apelaciones sobre excepciones previas declaradas improbadamente y concedidas en el efecto devolutivo o suspensivo”.

Por tanto: Anula.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA



Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
Magistrado Sala Contenciosa y Contenciosa
Administrativa, Social y Administrativa
Segunda

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
Magistrado Presidente Sala Contenciosa
y Contenciosa Administrativa, Social y
Administrativa Segunda

AUTO SUPREMO: 255/2014 DE 21 DE AGOSTO.
MAGISTRADO RELATOR: DR. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS.

Derechos laborales/ Salario/ Nivelación.

El hecho de que un trabajador sea designado de forma directa a un cargo superior y no mediante convocatoria, aun sin cumplir con el perfil requerido no es óbice para que no se proceda a su nivelación salarial.

“...se debe manifestar que el hecho de que el demandante haya sido asignado en el cargo Auditor Interno de forma directa y no mediante convocatoria, no constituye óbice para que se proceda a su nivelación salarial, como erradamente pretende la parte recurrente, toda vez que este hecho no es de responsabilidad del demandante, pues los funcionarios que ocupan cargos ejecutivos de COTEOR Ltda., si querían transparentar esta designación, debieron lanzar una convocatoria pública, para que con su resultado elegir a la persona que consideren la más idónea para asumir dicho puesto, extremo que no sucedió en el caso presente, omisión que causó daño económico a la institución demandada, primero, por no ordenar el pago

del salario a una persona en función al cargo que ejercía, motivando se inicie el presente proceso por pago de nivelación salarial, situación que pudo haberse impedido si es que se cumplía desde un principio con las normas administrativas pertinentes; y segundo, porque sabiendo que el funcionario presuntamente no cumplía con el perfil requerido para el cargo al que fue promovido, determinaron su nombramiento bajo su propia responsabilidad de la cual está exento el demandante, debiendo ser asumida, en este caso, por los directivos de la empresa demandada”.

Por tanto: Infundado.

**AUTO SUPREMO: 21/2015 DE 2 DE FEBRERO.
MAGISTRADO RELATOR: DR. GONZALO MIGUEL HURTADO ZAMORANO.**

***Coactivo Social/ Prescripción/ Aplicables a situaciones anteriores a la vigencia de la
Constitución Política del Estado.***

***Opera por aportes no cobrados por el SENASIR que sobrepasen los quince años, lapso de
tiempo que no fue interrumpido por ningún acto y transcurrió ante la vigencia de la C.P.E.***

“...se advierte que los periodos fiscalizados que no fueron cancelados por la Empresa ILUMINACION TOTAL ITO, y reclamados por el SENASIR, son entre los periodos mayo de 1990 a enero de 1997, conforme consta en el Informe citado ut supra y la Nota de Cargo N° 040/2012 de 11 de mayo, mientras que la presente acción fue presentada el 30 de julio de 2012 a horas 10:40, según nota cursante a fs. 66 vta., es decir, computando desde mayo de 1997 fecha del último periodo fiscalizado no cancelado, lo hizo aproximadamente después de casi 15 años, es decir cuando ya había prescrito su derecho de reclamar por este concepto.

Al respecto, el art. 7 del Decreto Supremo N° 18494 de 13 de julio de 1981 señala: ‘Se deroga el artículo 65 del Decreto Ley N° 13214 de 24 de diciembre de 1975 y se establece que los aportes no pagados y/o no cobrados, por periodos superiores a los 15 años, prescriben: ‘El término de la prescripción se interrumpe por una demanda coactiva o cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor’; en concordancia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 25809 de 8 de junio del 2000 prevé: ‘Los aportes no pagados y/o no cobrados, por periodos superiores a los quince (15) años prescriben, determinando como fecha límite de aportes el 30 de abril de 1997 (fecha de corte del Sistema Residual de Reparto de la Seguridad Social de largo plazo). El término de la prescripción se interrumpe por una

demanda coactiva o cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor’.

Como se advierte de antecedentes, no consta en obrados documento alguno con el que el SENASIR haya interrumpido el término de la prescripción previsto en la normativa citada, pues como se manifestó precedentemente, la demanda fue presentada en fecha 30 de julio de 2012, cuando ya se había vencido el termino para hacerlo, ahora bien, si tomamos en cuenta que desde el mes de enero de 1997 que es el último periodo adeudado, hasta la emisión del Informe SENASIR/COBR-071/2012 de 11 de mayo de 2012 cursante de fs. 1 a 7, han transcurrido aproximadamente 15 años y 4 meses, hechos que demuestran que en el caso presente, se operó la prescripción prevista por ley, como acertadamente y con mejor criterio que el tribunal ad quem, determinó en parte el juez a quo en el Auto Interlocutorio Definitivo de 23 de septiembre de 2013 cursante de fs. 106 a 109 de obrados, puesto que el razonamiento esgrimido por el tribunal de apelación, al sostener que los aportes al seguro social son imprescriptibles amparado en el art. 48.IV de la CPE, no es aplicable al caso presente por tratarse de hechos ocurridos antes de su vigencia, no pudiendo aplicarse la ley de manera retroactiva conforme previene el art. 123 de la Carta Fundamental”.

Por tanto: Casa.

AUTO SUPREMO: 09/2015 DE 7 DE ENERO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS.

Derecho Procesal del Trabajo/ Prueba/ Medios de prueba/ Confesión/ Es tácita, si se solicita la prescripción del pago de Beneficios Sociales.

La excepción de prescripción interpuesta por el demandado, resulta una confesión tácita de admisión de pago de beneficios sociales para con el trabajador y al mismo tiempo que los mismos no fueron cancelados.

“...el recurrente alega que el tribunal de alzada al confirmar el pago del beneficio de indemnización y sueldos devengados, hizo una incorrecta aplicación del art. 154 del CPT, toda vez que la prueba aportada al proceso, evidencia que el demandante admitió la cancelación de los mismos, señalando como prueba de ello, el memorial de contestación a la demanda y de ofrecimiento de prueba en los que se manifestó que fueron cancelados todos los beneficios sociales; acta de audiencia de declaración testifical de cargo dentro de un proceso, en la que el demandante manifestó no tener deuda pendiente con la empresa demandada y finalmente, el acta de confesión provocada de descargo a la cual fue diferido el demandante, en la que afirmó haber manifestado no tener ninguna acreencia con la empresa.

Bajo ese contexto, si conceptualizamos la prueba, como la actuación procesal por la cual las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a la demanda, con el objetivo de convencer al juzgador sobre la veracidad de éstos, por los memoriales de respuesta a la demanda y el de ofrecimiento de prueba a los que la parte recurrente refiere, de ninguna manera pueden ser considerados prueba, porque el simple hecho de afirmar algo, no puede ser considerado prueba de nada, por el contrario, los medios de prueba deberán corroborar o desvirtuar dicha afirmación.

Ahora bien, respecto a la afirmación expresada en la contestación a la demanda y el memorial de presentación de prueba, en sentido que se hubiera cancelado en favor del trabajador, todos sus beneficios sociales, y que este hubiera admitido tal extremo, se tiene que, evidentemente, el trabajador ahora demandante, en un proceso por beneficios

sociales seguido por tercera persona en contra de la empresa demandada, ante las preguntas obligatorias que hace el juzgador al inicio de la audiencia de declaración testifical, preguntó al testigo si era deudor o acreedor de algunas de las partes, a lo que él respondió en forma negativa; sin embargo dichos extremos, no demuestran en absoluto que la empresa demandada hubiere cancelado los beneficios sociales en favor del trabajador, ni que este hubiera admitido tal extremo; al contrario, deja ver que el caso presente, no es el único que reclama el pago de beneficios sociales a la empresa Koisan Ltda.

Por otro lado, el art. 154 del CPT, cuestionado en cuanto a su correcta aplicación, señala: ‘No requieren de prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rigen en la nación’, el mismo fue aplicado por el tribunal de apelación al considerar que el argumento de la empresa demandada en sentido que el trabajador habría admitido no tener acreencias con la misma, resultó invalidada por el memorial de apersonamiento, por el que opuso excepción de prescripción de pago, que implica admitir todos los derechos que nacieron con el inicio de la relación laboral y que no fueron reclamados en su oportunidad habrían prescrito, lo que sí resulta una confesión tácita de su obligación para con el trabajador del pago de beneficios sociales y al mismo tiempo, admitiendo que los mismos no fueron cancelados; pues como correctamente refiere el auto de vista, las pruebas a las que hace mención la empresa demandada, no determinan de ninguna manera, que hubiera

cancelado los beneficios sociales reclamados por el actor, consiguientemente, no es evidente

la incorrecta aplicación de la normativa que se alega”.

Derecho laborales/ Derechos adquiridos/ Incremento salarial/ No importa que el salario sea superior al mínimo nacional, corresponde el incremento en base al porcentaje del salario básico fijado.

Dentro de los sectores públicos y privados, corresponde al trabajador el incremento al salario básico, de acuerdo al porcentaje fijado para cada gestión, sin importar que el salario básico que percibía el trabajador, fue siempre superior al salario mínimo Nacional.

“...el tribunal de alzada para fundar la decisión de no conceder el incremento salarial, señaló que el incremento salarial dispuesto por el gobierno, puede ser acordado libremente por los empleadores y trabajadores, mismo que tiene que estar por encima del salario mínimo nacional, pudiendo acordar entre el sector patronal y laboral el incremento al porcentaje en caso de que estos ya perciban más que el salario mínimo nacional y que en el caso presente, la empresa cumplió en todas las gestiones con el porcentaje en el incremento obligatorio y habiendo mantenido el sueldo del actor en Bs.1.500.-, se tenía como innecesario el acuerdo a que se refieren los Decretos Supremos mencionados, por el hecho de no tener carácter obligatorio como mal entendió el demandante. Esta constituye una conclusión errónea a la que arribó el tribunal de alzada, al desconocer que el incremento determinado, en el sector privado será acordado entre los sectores patronal y laboral sobre la base del porcentaje que se hubiera fijado para cada gestión, en su remuneración básica; estableciendo además que el incremento salarial fijado, es de aplicación obligatoria para los sectores público y privado, teniendo ambos la obligación de reajustar el monto del salario mínimo nacional, de acuerdo a las disposiciones normativas; es decir que, si bien el sector patronal y laboral pueden

acordar el incremento salarial, esta deberá ser sobre la base obligatoria del porcentaje fijado para la gestión en el Decreto Supremo respectivo, por cuanto, al no existir prueba alguna que demuestre que el incremento de las gestiones solicitadas, fue cancelado por la parte demandante, y siendo de aplicación obligatoria los mencionados Decretos Supremos tanto para los sectores público y privado, se concluye que al actor le corresponde el incremento al salario básico conforme a la normativa precitada, de acuerdo al porcentaje fijado para cada gestión, sin importar que el salario básico que percibía el trabajador, fue siempre superior al salario mínimo nacional, máxime tomando en cuenta lo dispuesto por el art. 46.I.II. y III de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho que tiene toda persona a una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia, una existencia digna del ser humano. Precautelando este mandato, el art. 52 de la Ley General del Trabajo, a tiempo de señalar que remuneración o salario es el que percibe el empleado u obrero en pago de su trabajo, al disponer que no podrá convenirse salario inferior al mínimo cuya fijación, según los ramos de trabajo y las zonas del país, se hará por el Ministerio del Trabajo”.

Por tanto: Infundado/ Casa.

AUTO SUPREMO: 41/2015 DE 2 DE FEBRERO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. GONZALO MIGUEL HURTADO ZAMORANO.

Derecho laboral Sustantivo/ Beneficios sociales/ Indemnización/ Ante el abandono voluntario de mujer embarazada, procede su pago hasta la vigencia de subsidio de maternidad.

Ante el abandono voluntario de mujer embarazada a su fuente laboral, procede su cancelación por duodécimas hasta el último día de vigencia del subsidio de maternidad.

“Respecto a la denuncia formulada en el punto 1, cabe precisar que el art. 1 del Decreto Supremo N° 110 de 1 de mayo de 2009 dice: ‘El presente Decreto Supremo tiene por objeto garantizar el pago de indemnización por tiempo de servicios de las trabajadoras y trabajadores, luego de haber cumplido más de noventa (90) días de trabajo continuo, producido el retiro intempestivo de que fueran objeto o presentada su renuncia voluntaria, toda vez que el pago de la indemnización por tiempo de servicios constituye un derecho adquirido’; asimismo, el art. 45.III de la misma ley fundamental establece que: ‘El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad,... asignaciones familiares y otras previsiones sociales’; por su parte el art. 31 del Decreto Ley N° 13214 de 24 de diciembre de 1975 señala: ‘La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio al subsidio de maternidad por un plazo máximo de 45 días anteriores al parto y de 45 días posteriores a él, siempre que en estos períodos no ejecute trabajo remunerado. Este subsidio se pagará a la asegurada que tenga

un mínimo de cuatro cotizaciones mensuales dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se cancela el subsidio prenatal’; en el caso de autos, se evidencia que la actora asistió a su fuente laboral hasta el 30 de julio de 2013, en dicha circunstancia el 27 de agosto de 2013 dio a luz a su hija Karla Abigail López Molina (fs. 51), regresando a su fuente laboral en el mes de diciembre de 2013, de lo que se deduce por un lado que la actora, 45 días antes y 45 días después del 27 de agosto de 2013, estaba amparada por el derecho al subsidio de maternidad, por lo que corresponde el pago de dicho derecho; por otro lado, la actora tiene derecho a percibir su indemnización por duodécimas hasta el último día de vigencia del subsidio de maternidad, pese al abandono voluntario que hizo de su fuente laboral una vez cesada la vigencia del subsidio indicado, por tanto, en estricta aplicación de la normativa citada no existe la vulneración de los arts. 16.d) de la Ley General del Trabajo y 9.d) del Reglamento de la Ley General del Trabajo”.

Derecho laboral Sustantivo/ Derechos laborales/ Salario/ Salarios devengados/ Ante la falta de retorno de la trabajadora, su pago será hasta la conclusión del subsidio de natalidad fecha de conclusión de su subsidio de maternidad.

Ante la falta de retorno a su fuente laboral de la mujer que se encontraba en estado de gestación, procede su pago hasta la fecha de conclusión de su subsidio de maternidad.

“...como se tiene señalado la Constitución Política del Estado (art. 48.III) establece que los salarios devengados, beneficios sociales, derechos laborales y aportes a la seguridad social no pagados tienen preferencia sobre cualquier otra acreencia; asimismo, el art. 46 de la misma norma fundamental establece que toda persona tiene derecho ‘Al trabajo digno

y con remuneración o salario justo...’, por su parte el art. 52 de la Ley General del Trabajo dice que: ‘Remuneración o salario es el que percibe el empleado u obrero en pago de su trabajo...’, de la revisión del expediente se evidencia, como ya se tiene establecido, que la trabajadora asistió a su fuente laboral hasta el 30 de julio de 2013, que dio a luz el 27 de

agosto de 2013, que su subsidio de maternidad tenía vigencia hasta 45 días después de la fecha de nacimiento de su hija y que retorno a su fuente laboral recién en el mes de diciembre (teniendo que haberlo hecho inmediatamente a la conclusión de dicho subsidio), por tanto, le corresponde el pago de salarios devengados hasta la fecha de conclusión de su subsidio de

maternidad, cuya naturaleza consiste en el pago que se hace a la trabajadora por el descanso anterior y posterior al parto, en consecuencia, el salario es una acreencia preferente y un pago justo que corresponde a la trabajadora por los servicios prestados en la entidad recurrente”.

Por tanto: Infundado.

**AUTO SUPREMO: 30/2015 DE 2 DE FEBRERO.
MAGISTRADO RELATOR: DR. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS.**

Derecho laboral sustantivo/ Relación laboral/ Inexistencia/ Por recibir un trato como integrante de la familia.

Por no acreditarse la existencia de relación laboral que demuestre el desempeño de trabajadoras del hogar, siendo que recibía el trato como un miembro de la familia que cumplía tareas como cualquier integrante de la misma.

“...la prueba que cursa en obrados, evidencia que no existe prueba alguna de que la actora hubiera percibido un salario mensual, ello en mérito a su consideración y trato como miembro o integrante de la familia, motivo por el que no fue acreedora de una remuneración mensual; determinando el tribunal de instancia con acierto la inexistencia del vínculo laboral entre la actora respecto del demandado, no correspondiendo en ese contexto la aplicación de los AASS Nos. 142 de 12 de mayo de 2005 y 097 de 19 de abril de 2005 al caso de análisis, por carecer de congruencia entre lo solicitado y evidentemente suscitado.

En este entendido, se puede concluir que entre la actora y el demandado no existió una relación de dependencia y subordinación que cumpla con las exigencias previstas por ley, para que sea acreedora de los beneficios sociales solicitados en su demanda, al estar demostrado con la testifical y documentalmente, que la actora no estaba sujeta a un horario de trabajo, que recibía el trato de miembro o integrante de la familia, colaborando con los quehaceres en la familia como cualquier otro integrante de la misma.

En relación a lo descrito precedentemente, conforme establece el art. 1 del DS N° 23570 de 26 de julio de 1993, las características esenciales de la relación laboral son: a) La relación de

dependencia y subordinación del trabajador respecto del empleador, b) La prestación del trabajo por cuenta ajena y c) La percepción de remuneración o salario en cualquiera de sus formas de manifestación, norma concordante con el art. 2 de la misma disposición legal que establece: que en las relaciones laborales en las que concurren aquellas características esenciales precedentemente citadas, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, figura también contenida en el art. 2 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006, presupuestos que empero no se cumplieron en el caso presente; en efecto, no acreditó la existencia de ninguna de las características descritas, porque la actora no demostró que trabajó como trabajadora del hogar en casa del ahora demandado; a ello, es preciso acotar que las atestaciones y confesión provocada, permitieron al tribunal de instancia concluir con acierto que no existió relación laboral.

Lo expresado nos permite establecer que entre la demandante y el demandado, no existió relación obrero patronal de dependencia, que reúna las características esenciales previstas en la norma citada precedentemente, conforme concluyó correctamente el ad quem, en base a la adecuada valoración de la prueba adjuntada al proceso, aplicando lo previsto en los arts. 3. j) y 158 del Código Procesal del Trabajo; que si

bien, la actora formuló su demanda amparada en el art. 48 de la Constitución Política del Estado, argumentando supuestos derechos irrenunciables de la trabajadora e infracción a la ley laboral; derechos laborales de los trabajadores que evidentemente se encuentran consagrados en los arts. 46 y 48 de la norma suprema; sin embargo, esta protección tiene su ámbito de aplicación en los casos en que hubiera existido o se comprobó de manera contundente una efectiva relación laboral;

situación que en caso de autos no aconteció, motivo por el cual no corresponde reconocer a favor de la actora los beneficios sociales que demanda; toda vez que, no realizó ningún tipo de trabajo a favor del demandado, única razón que obligaría pagar beneficios sociales, en virtud del que el art. 52 de la Ley General del Trabajo, extremo que no sucedió ni fue demostrado en el caso que nos ocupa”.

Por tanto: Infundado

AUTO SUPREMO: 46/2015 DE 9 DE FEBRERO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. GONZALO MIGUEL HURTADO ZAMORANO.

Impuesto al Valor Agregado/ Contratos de maquila/ No produce el hecho generador del tributo.

El mantener la materia prima y la cuota producida, lo que implica una actividad económica de cooperación agroindustrial (contrato maquila), en la que no se paga ni se cobra precio alguno, como tampoco se produce la transferencia de dominio de bienes activos, por lo que no se produce el hecho generador del tributo.

“...la Planta Industrial Don Guillermo Ltda., efectuó la prestación de servicio de procesamiento de caña para transformarla en azúcar, toda vez que las instituciones cañeras mediante sus afiliados entregaban al contribuyente caña de azúcar para su procesamiento industrial; bajo estos parámetros, de la revisión de antecedentes del proceso se puede establecer con precisión que en el proceso productivo de la cooperación agro industrial, existe una cooperación entre partes para la transformación de materias primas, en cambio, en el contrato de prestación de servicio existe una prestación de servicio de una parte en favor de otra, en el proceso productivo de maquila, una vez obtenido el producto, los cooperantes distribuyen el producto final entre sí, en proporciones predeterminadas (42.80% industrial y 57.20% cañeros), sin pactar ni establecer precio alguno por dicho concepto; en cambio, en el contrato de prestación de servicios, el precio a percibir constituye la razón por la cual el denominado contratista ejecuta el servicio en favor del contratante, el que al pagar el precio convenido, adquiere la

calidad de propietario del total de la cosa, por lo que no corresponde la aplicación del art. 1 de la Ley N° 843 que señala sobre la prestación de servicio y toda otra prestación; a que se refiere el inciso b) del artículo antes referido, reclamado por la Administración Tributaria, que en su criterio establece que cualquiera actividad económica desarrollada en el ámbito de esa expresión genérica, al igual que la prestación de servicio, requiere el pago de un precio por la contraprestación, en el caso que nos ocupa la interpretación de la realidad económica a partir del contrato de cooperación agro-industrial, no establece y menos demuestra la existencia de ningún pago por el procesamiento industrial de la caña de azúcar, es más, en este contrato, el cañero mantiene la propiedad de la materia prima y de su cuota aparte del azúcar producida, lo que implica una actividad económica de cooperación agroindustrial en la que no se paga ni se cobra precio alguno, como tampoco se produce la transferencia de dominio de bienes activos, por lo que no se produce el hecho generador del tributo”.

Impuesto al Valor Agregado/ Contrato de maquila/ No están sujetos al pago de impuestos al no ser contratos de prestación de servicios.

No puede considerarse los contratos de maquila como un hecho generador de tributo como ocurre con el contrato de prestación de servicios, por ser convenios de cooperación, por lo cual tal actividad agroindustrial no constituye un hecho generador y no está sujeto al pago de impuestos.

“La entidad recurrente señala que la sentencia y el auto de vista fundamentaron su decisión en la transcripción de la Sentencia Constitucional N° 30/2012, como consecuencia de la nulidad del referido auto supremo, la Sala Social y administrativa, Liquidadora Primera del Tribunal Supremo de Justicia, emitió el Auto Supremo N° 093/2014 de 25 de abril del 2014, cursantes de fs. 6119 a 6127, casando el Auto de Vista N° 390 de 10 de septiembre de 2009, y deliberando en el fondo declaró probada la demanda presentada por Planta Industrial Don Guillermo Ltda.; en el mismo se amplían los fundamentos establecidos en el Auto Supremo N° 030/2012, de fecha 23 de abril de 2012, donde amplían mayores comentarios que la interpretación de la legalidad ordinaria y la valoración de la prueba incensurable en casación, corresponde a los jueces y Tribunales ordinarios y no a la instancias Constitucional que tiene otras competencias y no constituye tribunal revisor de la legalidad ordinaria, en el presente caso se tiene que en el proceso productivo de maquila, existe una cooperación entre partes para la transformación de la materia prima; en cambio en el contrato de prestación de servicio, existe una prestación de servicio de una parte en favor de la otra; asimismo el proceso productivo de maquila, tanto el cañero como el ingenio se reparten en proporciones predeterminadas el producto final elaborado cooperativamente sin pactar ni existir precio alguno por dicho concepto.

En cambio en el contrato de prestación de servicio, el precio a percibirse constituye la razón por la cual el denominado contratista ejecuta el servicio a favor del comitente, el mismo que al pagar el precio es el propietario

de todo el producto terminado, estas dos consecuencias constituyen en una conclusión razonable y justificada, la maquila no constituye hecho generador de tributos como ocurre con el contrato de prestación de servicio, en el caso presente corresponde aplicar el Decreto Supremo N° 27800 entre otras, normas conexas, las cuales tienen por objeto normar el sistema de cooperación entre el sector agrícola cañero y agroindustrial- azucarero por lo cual se tiene por realidad económica del contribuyente y el marco normativo, que los contratos de zafra celebrados entre la Planta Industrial Don Guillermo Ltda., y las Instituciones cañeras de la gestión 2004, no son contratos de servicios, sino convenios de cooperación, por lo cual tal actividad agroindustrial no constituye un hecho generador y no está sujeto al pago de impuestos. Conforme la jurisprudencia sentada por este Tribunal, tanto en los procesos administrativos, como en la jurisdicción ordinaria debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, así los arts. 180.I de la Constitución Política del Estado y 30.11 de la Ley del Órgano Judicial, establecen como un principio procesal a dicha verdad material, con la finalidad de que toda resolución contemple de forma inexcusable la manera y cómo ocurrieron los hechos, en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia”.

Por tanto: Infundado.

AUTO SUPREMO: 31/2015 DE 2 DE FEBRERO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS.

Contencioso tributario/ Tributos/ Crédito fiscal/ Empresas Eléctricas/ Deben tributar por el 100%.

Al ser financiada la tarifa dignidad por las empresas eléctricas que operan en el mercado mayorista, estas deben tributar el 100% del consumo de energía eléctrica, incluyendo el 25% financiado; debiendo emitir la correspondiente nota fiscal el mes de lectura de consumo.

“...como corolario de lo expuesto en la normativa citada ut supra, se advierte con verosimilitud que, como consecuencia del Convenio de Alianza Estratégica del Gobierno de la República de Bolivia y las Empresas del Sector Eléctrico de 21 de marzo de 2006 (fs. 118 a 123) del anexo 1), entre las cuales se encuentra la empresa demandante ELFEC S.A. se comprometieron a financiar el 25% del consumo de energía eléctrica, de los consumidores domiciliarios, conforme consta en la Cláusula Tercera del presente convenio, figura también prevista en el art. 2 del Decreto Supremo N° 28653 de 21 de marzo de 2006.

En el caso objeto de análisis, ELFEC S.A., cobraba a los beneficiarios de la Tarifa Dignidad el 75% del consumo mensual y la diferencia, o sea el 25% restante, concierne a la Tarifa Dignidad, que de acuerdo a la normativa citada precedentemente sobre este tema, es financiada por las empresas que prestan servicios de electricidad, en este caso particular, a ELFEC S.A., motivo por el cual, deben tributar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones por el 100% del servicio prestado, conforme determinan los arts. 1 y 72 de la Ley N° 843 de 20 de diciembre de 2004, pues como se adujo líneas arriba, el 75% del consumo de energía eléctrica, es pagado por los beneficiarios de la Tarifa Dignidad, y el restante 25% es financiado, en este caso particular, por ELFEC S.A., en este sentido, la Resolución SSDE N° 274/2006 de 29 de septiembre de 2006, cursante a fs. 148 a 149 del anexo 1), en su artículo primero dispone: ‘Modificar los incisos b) y c) del numeral V) DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES A SER COMPENSADOS, del ‘procedimiento para la Determinación y Asignación de las Compensaciones por la Aplicación de la Tarifa Dignidad’, aprobado

mediante Resolución SSDE N° 130/2006 de 18 de mayo de 2006, bajo el siguiente tenor:

‘b) Determinará el monto total descontado, por la aplicación de la Tarifa Dignidad, el monto descontado será considerado con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT).

c) Determinará el monto total consolidado del descuento para todas las empresas distribuidoras a nivel nacional con el Impuesto al valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Transacciones (IT)’ (el resaltado nos pertenece). Normativa que da a entender que la facturación por concepto de consumo de energía eléctrica sea por el 100% del servicio prestado, por lo expuesto, no es evidente la vulneración del art. 5 de la ley N° 843.

Con relación a la denuncia de la interpretación errónea de los arts. 4.b) y 72 de la Ley N° 843 y 4 del DS N° 21532, referente al nacimiento del hecho imponible y al alcance del Impuesto a las Transacciones (IT) esta acusación no es evidente, toda vez que de acuerdo a los antecedentes y a la documentación presentada por el sujeto pasivo cursantes en obrados se puede advertir que el contribuyente ELFEC S.A., no incluyó en la base imponible para establecer del IVA e IT, el valor total del servicio eléctrico prestado y reportado en los informes mensuales de aplicación de la tarifa dignidad, habiendo tributado y facturado de forma parcial en periodos posteriores, los importes respectivos a dicha tarifa, habiendo declarado el IVA e IT parcialmente y en forma posterior a los periodos de la efectiva prestación del servicio eléctrico, conforme consta en el cuadro de fs. 213, elaborado en el auto de vista recurrido, donde a manera de ejemplo se puede advertir que, del periodo fiscal enero de 2007, se emitió la factura

recién el 9 de marzo de 2007, es decir, de forma ulterior, como se adujo precedentemente, de la misma forma se procedió con los meses de febrero 2007 a agosto de 2008, contraviniendo con lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 843 que dispone: El hecho imponible se perfeccionará: a) 'En el caso de ventas, sean éstas al contado o al crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente', b) 'En el caso de contratos de obras de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera sea su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior'. En base a esta normativa, se establece que la facturación por el financiamiento del 25% de la tarifa dignidad, de las empresas que prestan servicios

de energía eléctrica en el mercado mayorista del país, deben emitir factura o nota fiscal de forma mensual, tomándose como periodo fiscal el mes correspondiente a la medición o lectura del consumo conforme determina el art. 74 de la Ley N° 843, no pudiendo trasladar la obligación de emitir facturas a periodos posteriores o distintos al periodo en que se produjo el hecho generador, hecho que se produjo en el caso de autos, en este sentido lo argüido por la empresa demandante carece de fundamento fáctico y jurídico, no siendo por tanto evidente la infracción acusada por la parte recurrente, por lo que corresponde que ELFEC S.A., pague el IVA e IT, por el 100% de los servicios de energía eléctrica prestados a los beneficiarios de esta tarifa, conforme lo previsto en los art. 1 y 72 de la Ley N° 843 de 20 de diciembre de 2004".

Por tanto: Infundado.

**AUTO SUPREMO: 54/2015 DE 11 DE FEBRERO.
MAGISTRADO RELATOR: DR. GONZALO MIGUEL HURTADO ZAMORANO.**

Terminación de la relación laboral/ finiquito/ No puede consignarse un sueldo promedio indemnizable superior al establecido por las normas legales vigentes a tiempo de la desvinculación laboral.

Los funcionarios que trabajan en el Sistema Universitario Público y que cumplan funciones de docencia y/o administración, el total de su remuneración mensual por ambos conceptos, incluidos los beneficios colaterales, no debe ser igual o superior a la percibida por el Presidente de la República.

"De estos antecedentes, base de la presente contienda, se establece que si bien es cierto y evidente que el demandante Javier Caballero Espinoza, prestó servicios en la Universidad, Mayor de San Simón de Cochabamba, por 38 años, 7 meses y 6 días, desempeñando las funciones de Docente Universitario y Administrativo, carrera laboral que le hace acreedor de los beneficios sociales, conforme a las leyes laborales y constitucionales vigentes. Sin embargo, también es cierto que los derechos de los trabajadores y de las trabajadoras, así como la irrenunciabilidad de los mismos, consagrados en los arts. 46 y 48 de la Constitución Política del Estado, deben ser evidentes es decir que deben responder

a la realidad de los hechos, deben ser de contundente existencia, para determinar si es evidente o no la supuesta vulneración, situación que en el caso objeto de análisis no se advierte, debido a que el finiquito de fs. 1, no fue elaborado, conforme a lo dispuesto por el DS N° 28609 de 26 de enero de 2006 que en su art. 3, en lo que respecta a la remuneración máxima, dispone: conforme el art. 2 de la Ley N° 2627 de 30 de diciembre de 2003 y posteriormente, según lo establecido en el art. 2 de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005 y lo previsto por el art. 3 de la Ley N° 3391 de 10 de mayo de 2006, que señala: 'ningún servidor público de las entidades incluida en el ámbito de aplicación de la Ley

de Administración y Control Gubernamental, podrá percibir remuneración mensual superior a la aprobada por el Presidente de la República'. Por lo tanto, ninguna autoridad o funcionario público dependiente del sector público, entidades descentralizadas y desconcentradas, autárquicas, semiautárquicas y empresas públicas podrá percibir una remuneración mensual igual o superior al monto establecido para los Ministros de Estado. El art. 15.IX de la Ley del Presupuesto General de la Nación aprobada para la gestión 2009, y el art. 20.I de la Ley Financial del 2010, dispusieron con relación al tema en cuestión lo siguiente: Para los funcionarios que trabajan en el Sistema Universitario Público y que cumplan funciones de docencia y/o administración, el total de su remuneración mensual por ambos conceptos, incluidos los beneficios colaterales, no debe ser igual o superior a la percibida por el Presidente de la República, independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato, modalidad de pago y del grupo de gasto para su ejecución. Por su parte, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental en

su art. 3, considera a las Universidades como instituciones públicas, por consiguiente, es correcta la conclusión la conclusión que no corresponde el pago adicional demandado, según el citado finiquito, toda vez que dicho documento consigna como sueldo promedio indemnizable superior al establecido por las normas legales vigentes a tiempo de la desvinculación laboral.

Consiguientemente, de estos fundamentos se advierte que tanto el juez a quo como el tribunal de alzada, han realizado una valoración correcta del elenco probatorio adjuntado al proceso, conforme prevén los arts. 3.j) y 158 del Código Procesal del Trabajo, no siendo por tanto evidente que hubiesen incurrido en aplicación indebida de los arts. 4, 13 y 92 de la LGT, que si bien protegen y hacen prevalecer los derechos del trabajador, sin embargo los mismos deben procesarse en observancia de las normas legales vigentes".

Por tanto: Infundado.

AUTO SUPREMO: 81/2015 DE 23 DE MARZO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS.

Derechos laborales/ Prima Anual/ Computo al cierre de Gestión.

El Ingenio Azucarero Guabirá S.A., al ser una empresa cuya actividad económica está organizada y destinada a la transformación y/o extracción de materias primas, se encuadra dentro de la categoría de empresa industrial, según lo dispuesto por el D.S. 2404 de 29 de junio de 1995, donde se establece taxativamente como fecha de cierre de Gestión el 31 de marzo de cada año.

"... el recurrente afirma que dicha prima debió pagarse únicamente desde el 1 de abril de 2010 hasta el 14 de diciembre de la misma gestión, en razón a que la empresa demandada tiene como fecha de cierre de gestión el 31 de marzo de cada año; al respecto es preciso señalar que si bien la juez a quo como el tribunal de alzada, basaron sus resoluciones en la disposición contenida en el art. 48 del Reglamento de Ley General del Trabajo, que establece: 'las empresas que hubieren obtenido utilidades al finalizar el año, otorgarán a sus empleados y obreros, una prima anual de un mes de sueldo

o salario'; y por otro lado el Decreto Ley N° 6, de 27 de diciembre de 1943, elevado a rango de Ley el 22 de Noviembre de 1945, en su art. 1 dispone 'Las empresas y establecimientos comerciales e industriales, que obtuvieron utilidades al finalizar el año, destinarán hasta el 25% de ellas para otorgar a sus empleados u obreros, que durante ese tiempo hubieran prestado sus servicios, una prima anual no inferior a un mes de sueldo y a quince días de salario respectivamente', no consideraron lo dispuesto por el DS N° 24041 de 29 de junio de 1995, que si tiene por objetivo reglamentar

el impuesto a las utilidades, establece en su art. 39 lo siguiente: '(PLAZO Y CIERRES DE GESTIÓN).- Los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerán a los ciento veinte (120) días posteriores al cierre de la gestión fiscal, ya sea que deban presentarse con o sin dictamen de auditores externos. A partir de la gestión 1995 inclusive, se establecen las siguientes fechas de cierre de gestión según el tipo de actividad:

- 31 de marzo: Empresas industriales y petroleras.
- 30 de junio: Empresas gomeras, castañeras, agrícolas, ganaderas y agroindustriales.
- 30 de septiembre: Empresas mineras.
- 31 de diciembre: Empresas bancarias, de seguros, comerciales, de servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores, así como los sujetos no obligados a llevar registros contables y las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma

independiente (...)’.

Consiguientemente, el Ingenio Azucarero Guabirá S.A., al ser una empresa cuya actividad económica está organizada y destinada a la transformación y/o extracción de materias primas, se encuadra dentro de la categoría de empresa industrial, por lo tanto, su inclusión en la normativa precedentemente citada, es innegable, que establece taxativamente como fecha de cierre de gestión el 31 de marzo de cada año, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por los de instancia quienes obviaron la aplicación de esta normativa en sus respectivas resoluciones, correspondiendo por lo tanto, deferir favorablemente a lo solicitado por la empresa recurrente, en esta parte del recurso, es decir, el pago del beneficio de prima en favor del trabajador, por duodécimas, desde el 1 de abril de 2010 hasta el 14 de diciembre del mismo año”.

Derechos laborales/ Prescripción/ No pudiendo aplicarse de oficio.

La juez no tiene la facultad para pronunciarse sobre una prescripción que nunca fue opuesta, no pudiendo aplicarse de oficio, por mandato del art. 134 del Código Procesal del Trabajo.

“...la revisión de antecedentes permite evidenciar que, la empresa recurrente a tiempo de responder a la demanda, bajo el epígrafe ‘OPONE EXCEPCION DE PAGO’, argumenta que de acuerdo a los finiquitos cursantes en obrados, ya fueron cancelados los beneficios sociales en favor del trabajador, por cuanto no correspondería una nueva cancelación, excepción que fue resuelta de forma negativa en sentencia y reconsiderada en alzada. Sin embargo, de la lectura íntegra de dicha contestación, no se advierte la oposición de otra excepción, no siendo evidente lo afirmado por la empresa demandante, en sentido que en el punto IV.1.4, se hubiera opuesto la excepción de prescripción reclamada, pues de manera textual señala ‘Finalmente, debo manifestar..., que en ningún momento se ha configurado el retiro indirecto, y que se ha procedido al pago de los beneficios sociales a la finalización de cada contrato de trabajo a plazo fijo y el pago del quinquenio por el periodo desde el

25 de agosto de 2005 hasta el 24 de agosto de 2010, conforme se encuentra plenamente demostrado por las papeletas de pago de haberes mensuales y finiquitos de pago de beneficios sociales a favor del demandante...’, argumento que desde ningún punto de vista puede considerarse como planteamiento de una excepción de prescripción, máxime si ni siquiera hace referencia al bono de antigüedad del que reclama su prescripción, pues la forma correcta de hacerlo, es de la misma manera como interpuso la excepción de pago, vale decir, de manera clara y concreta y no así como en el caso presente, procurando que el juzgador adivine sus pretensiones, siendo obligación de éste, ajustarse estrictamente a las pretensiones reclamadas por las partes, por cuanto, tal como señala el tribunal de alzada, la juez no tenía facultad para pronunciarse sobre una prescripción que nunca fue opuesta, no pudiendo aplicarse de oficio, por mandato del art. 134 del Código Procesal del Trabajo”.

Derecho Procesal de Trabajo/ Prueba/ Medios probatorios/ Fotocopia legalizada/ No se toma valida, si fue legalizada por quien no tenía competencia para hacerlo.

No se tomara como válida una fotocopia legalizada, si la misma fue legalizada por quien no tenía capacidad para realizar dicho acto, cuando a quien correspondía hacerlo, era a la institución emisora de dicho documento.

“Respecto a la validez del pago a cuenta alegado por la empresa recurrente, señalando que al monto liquidado en la resolución de alzada, correspondería deducir la suma contenida en el recibo de depósito abonado a las cuentas del Ministerio de Trabajo en el Banco Unión S.A., en aplicación del art. 161 del Código Procesal del Trabajo; el tribunal de alzada consideró correcta la determinación de la juez a quo, de no tomar como válida dicha documental, por tratarse de una fotocopia legalizada por quien no tenía capacidad para realizar dicho acto, tomando en cuenta además, que la importancia del extremo que pretendía probarse, requería que la empresa demandada, adjunte el original de dicho depósito; criterio que este tribunal comparte plenamente, toda vez que, el art. 1311 del Código Civil, establece que: ‘l. las copias fotográficas u otras obtenidas por métodos técnicos para la reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que éstos si son nítidas y si su conformidad con el original auténtico y completo se acredita

por un funcionario público autorizado, previa orden judicial o de autoridad competente, o a falta de esto, si la parte a quien se oponga no las desconoce expresamente’; en el caso, de la revisión de fs. 123, que según la empresa recurrente, corresponde al recibo oficial N° 0019233, mediante el cual se hizo el depósito de Bs.7.879,05.- por concepto de beneficios sociales a favor de Carlos Edgar Arancibia Rojas; sin embargo, no se encuadra a lo establecido por la norma citada precedentemente, pues en primera instancia resulta totalmente invisible el contenido del mismo y como señaló el tribunal de alzada, está legalizada por quien no tenía competencia para hacerlo, en este caso, legalizada por el Ingenio Azucarero Guabirá, cuando a quien correspondía hacerlo, era a la institución emisora de dicho documento; por lo tanto, en este punto de reclamo, corresponde ratificar lo dispuesto por el auto de vista impugnado”.

Por tanto: Casa

**AUTO SUPREMO: 66/2015 DE 18 DE FEBRERO.
MAGISTRADO RELATOR: DR. GONZALO MIGUEL HURTADO ZAMORANO.**

Impuesto al Valor Agregado/ Crédito fiscal/ Depuración/ No corresponde invalidar el crédito fiscal sin antes corroborar la ilegalidad en las facturas originales.

La Autoridad Tributaria previamente a depurar el crédito fiscal del contribuyente, debió haber requerido las facturas originales donde no existe adulteración, raspaduras, borrón y/o defecto alguno, y no así sólo limitarse en depurar las mismas consultando al SIRAT-2.

“...si bien la Administración Tributaria, depuro el crédito fiscal porque el contribuyente no respaldó sus compras, con documentos como lo establece la Ley N° 843, en el presente caso, el tenedor de las copias de facturas observadas no es el contribuyente ETRASERGE S.R.L., si no el vendedor o proveedor en este caso SANINCO S.R.L., incumpliendo de esta manera lo determinado por el punto 16 de la RA N° 05-0043-99, que expresa que el original de las notas fiscales podrá otorgar derecho al cómputo del crédito fiscal al cliente, por lo que el SIN-ORURO, a fin de cumplir con el debido proceso debió haber requerido para corroborar la supuesta ilegalidad de las facturas depuradas al tenedor de los originales, y no así sólo limitarse en depurar las mismas consultando al SIRAT-2, amparado en el art. 72 de la R.A.05-0043-99, por encontrarse estas adulteradas y/o falsificadas, cuando en las facturas no existe adulteración, raspadura, borrón y/o defecto alguno para que estas sean invalidadas, ingresando en enorme confusión y error la Administración Tributaria de Oruro, en la invalidación de las mismas.

En la especie, la doctrina ilustra que: ‘los medios de prueba son los instrumentos por los cuales es posible la demostración de los hechos que sirven de fundamento para la definición de una situación jurídica concreta’, en el caso de autos, se concluye que el recurrente adjuntó las facturas originales, observadas por la entidad tributaria de acuerdo a la normativa señalada, teniendo todo el valor legal, respaldado con medios de prueba, demostrando la inexistencia del adeudo de los tributos omitidos, por impuesto al (IVA) y el impuesto (IT) en los periodos fiscalizados.

Consiguientemente, se establece que la conclusión que arribaron el Juez a quo al declarar probada la demanda contenciosa tributaria y confirmado por el Tribunal de Apelación, interpuesta por el representante legal de la ‘Empresa de Transporte y Servicios ETRASERGE S.R.L.’; fue la acertada, ya que se emitió en base a una adecuada y correcta valoración de la prueba prevista en el art. 397 del Código de Procedimiento Civil”.

Por tanto: Infundado.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA PLENA



SENTENCIA: 186/2014 DE 15 DE SEPTIEMBRE.

MAGISTRADO RELATOR: DR. JORGE I. VON BORRIES MÉNDEZ.

Derecho Procesal Administrativo / Proceso Contencioso Administrativo/ Competencia.

La contradicción entre normas de rango infra constitucional concierne ser analizada en la vía contencioso administrativa.

“...cabe aclarar que una de las atribuciones del Presidente de la República, consagrada en el art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado abrogada, es la de ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la Constitución; en ese sentido, el Presidente de la República expidió el DS N° 29251 de 29 de agosto de 2007 que tiene por objeto establecer las instancias y procedimientos para el registro de marcas, carimbos y señales tendientes a garantizar el derecho propietario ganadero en la lucha contra el abigeato y para las guías de movimiento de ganado, que permitan un adecuado control sanitario.

El art. 3 del DS N° 29251 de 29 de agosto de 2007, (Obligatoriedad de registrar la marca, carimbo

o señal en el catastro municipal), cuestionado por la entidad demandante, establece que: ‘Es obligatorio para todo productor pecuario el registro e inscripción de la marca, carimbo o señal que identificará a sus semovientes en el catastro municipal respectivo y en el catastro nacional, pues el diseño registrado constituye la única prueba del derecho propietario’.

Por su parte, el art. 1 de la Ley N° 80 de 5 de enero de 1961 prevé: ‘Se establece con carácter general, la siguiente nomenclatura de marcas y señales, como un medio de probar la propiedad ganadera:

- Marcas
- Contramarcas
- Carimbos
- Certificado – Guía’

Y el art. 2 de la referida Ley N° 80 determina que: ‘Todo ganadero está en la obligación de hacer registrar en las HH. Alcaldías

Municipales de sus residencias, Inspectorías de Trabajo Agrario y Asociación de Ganadería, las marcas o señales que usa para la filiación de sus rebaños’.

Si bien la expresión contenida en la parte in fine del art. 3 del DS N° 29251 de 29 de agosto de 2007, en el segmento que refiere que el diseño registrado, constituirá la única prueba del derecho propietario, a prima facie parecería que alteraría el derecho otorgado a las Asociaciones Ganaderas por Ley N° 80, empero dicho precepto legal debe ser interpretado en armonía con el art. 2 del citado Decreto Supremo que textualmente dice: ‘Se establece y autoriza a los Municipios del país, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 80 de 5 de enero de 1961, al levantamiento y actualización de las Marcas, Carimbos o Señales y registros existentes, correspondientes a los hatos ganaderos en su jurisdicción, a efecto de constituir catastros municipales de marcas, carimbos y señales, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, quien administrará el Catastro Nacional a ser Reglamentado Mediante Resolución Ministerial.

En un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, los Municipios, en coordinación con las asociaciones de productores, sindicatos y federaciones de campesinos, habilitarán su respectivo catastro de marcas, carimbos y señales. La constitución del catastro de marcas, carimbos y señales no tendrá ningún costo para el productor pecuario.

Posterior a actualizaciones del catastro, producto de las transferencias del derecho propietario de las marcas, carimbos o señales a un nuevo propietario, deberán realizarse previo trámite en el Municipio respectivo con la constancia de no duplicidad de derechos del catastro nacional’.

Por ello, en atención a la interpretación sistemática de los arts. 2 y 3 del DS N° 29251 de 29 de agosto de 2007, en sentido de que los Municipios, en coordinación con las asociaciones de productores, sindicatos y federaciones de campesinos, se encuentran autorizados para el levantamiento y actualización de las marcas, carimbos

o señales y registros existentes, mediante catastro, en el plazo de treinta días a partir de la promulgación del Decreto Supremo (29 de agosto de 2007), corresponde advertir que la parte in fine del art. 3 del DS N° 29251 de 29 de agosto de 2007, en el segmento que señala que el diseño registrado constituirá la única prueba del derecho propietario, no resulta incompatible con los arts. 1 y 2 de la Ley N° 80, al contrario, la previsión legal cuestionada tiene el objeto de materializar la finalidad de la Ley N° 80, cual es la de establecer en cada productor ganadero la obligación de registrar mediante catastro las marcas y señales que para la afiliación de sus ganados, ante el Municipio respectivo, tendiente a garantizar el derecho propietario ganadero en la lucha contra el abigeato y para las guías de movimiento de ganado, que permitan un adecuado control sanitario; sin perjuicio de anotar inclusive que a la fecha de pronunciamiento de la presente resolución, el entendimiento descrito precedentemente resulta compatible con la norma constitucional prevista en el art. 302. I, núm. 13) de la Constitución Política del Estado vigente, que textualmente dice: ‘I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: ... 13) Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal’.

En cuanto al análisis sobre si el art. 3 parte in fine del DS N° 29251 de 29 de agosto de 2007 viola indirectamente el principio de jerarquía normativa establecido en el art. 228 de la Constitución Política del Estado abrogada y recogido en el art. 4 inc. h) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, conforme acusa la entidad demandante, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Constitucional N° 051/2004-R de 1 de junio de 2004, estableció que la contradicción entre normas de rango infra constitucional concierne ser analizada en la vía contencioso administrativa, por constituir un problema de legalidad, conforme determinaba el art. 6 de la Ley N° 1979 de 24 de mayo de 1999, que modifica y complementa la Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional, cuya competencia era reservada para la entonces Corte Suprema de Justicia; salvo que la contradicción acusada se refiera de manera directa a una o más

disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto, el análisis precedente permite concluir que en la actuación del Presidente Constitucional de la República, que expidió el DS N° 29251 de 29 de agosto de 2007, no se encuentra vulneración directa de los arts.

1 y 2 de la Ley N° 80; ante esta situación, corresponde desestimar la pretensión deducida por la Confederación de Ganaderos de Bolivia (CONGABOL)".

Por tanto: Improbada.

SENTENCIA: 105/2014 DE 06 DE JUNIO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. ANTONIO GUIDO CAMPERO SEGOVIA.

Administración Tributaria / Base Imponible Alícuota / Métodos de Determinación / Mixta.

Debe existir una declaración expresa del contribuyente contenida en una Declaración Jurada y no solo la aportación de datos técnicos por la Administración Municipal.

"...la denominada liquidación mixta es una forma de determinación de la deuda tributaria que se realiza en forma conjunta por el contribuyente, quien proporciona los datos y por la Administración, que es la que establece el monto que debe pagarse. Nuestra legislación tributaria, prevé en el artículo 97, parágrafo III de la Ley N° 2492 que la liquidación que resulte de la determinación mixta, debe reflejar fielmente los datos proporcionados por el contribuyente y que ésta tendrá el carácter de Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la administración tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio.

Ahora bien, en autos, se ha verificado que la Jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS), emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 1295/2011, señalando que de acuerdo a la información y los datos proporcionados por el contribuyente registrados en el sistema informático de esa Administración Tributaria, se había establecido las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de Bs, 2.660 por concepto de Patente Municipal de Actividad Económica de la gestión 2006, siendo el criterio de la autoridad recurrida que la determinación efectuada no consideró que no se trató propiamente de una aportación de datos sino de la utilización de una información emergente

del sistema informático, concretamente del denominado RUAT, en el cual se inscribió una actividad económica y que la deuda tributaria emergió de la certificación 005/12 emitida por el propio GAMS y no de una declaración del propio contribuyente, a través de una declaración expresa.

En este punto, resulta necesario considerar que la declaración jurada es el medio idóneo del que se presume que refleja la realidad y demuestra la responsabilidad de quien la suscribe, así se entiende de la lectura de los arts. 78. I de la Ley N° 2492 (CTB) y 25 del DS 27310, este último específico para el caso concreto de la Administración Tributaria Municipal, cuando señala que son las declaraciones que realizan los sujetos pasivos o terceros responsables sobre las características de sus bienes gravados, las que sirven para determinar la base imponible de los impuestos bajo su dominio, las mismas que pueden ser rectificadas o modificadas. Asimismo, según el art. 7 del citado Decreto Supremo, la información comunicada a la Administración Tributaria, a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria, concluyéndose entonces que para la Determinación Mixta, debe existir una declaración expresa del contribuyente contenida en una declaración

jurada, razonamiento del que se concluye que el criterio de la autoridad demandada es correcto, cuando argumentó y resolvió que la certificación 005/12 emitida por el propio GAMS, no resulta ser una aportación de datos del contribuyente y por tanto, no es una prueba idónea que permita establecer fielmente los datos técnicos aportados sobre la deuda relativa a la Patente Municipal de la gestión 2006; en consecuencia, no existió errónea interpretación del art. 97. III o aplicación indebida del art. 99. II de la Ley N° 2492, pues la conclusión a la que

arribó la autoridad demandada fue correcta, consecuentemente, al no haberse observado este requisito, por lógica consecuencia, tampoco podían aceptarse como válidas las actuaciones posteriores, en el entendido de que al no existir una aportación concreta del contribuyente, no es válida la liquidación practicada así como los argumentos contenidos de la Resolución Determinativa Mixta pronunciada”.

Por tanto: Improbada.

SENTENCIA: 143/2014 DE 8 DE AGOSTO.
MAGISTRADO RELATOR: DR. RÓMULO CALLE MAMANI.

Sistemas de Fiscalización / Electricidad / Restablecimiento de Suministro de Electricidad.

Debe ser dentro las 24 horas de haberse efectivizado el pago adeudado por el servicio.

“El art. 27 del D.S. 26607 (de 20 de abril de 2002), señala: ‘En los casos en que, a juicio del Distribuidor el incumplimiento sea motivado por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, éste deberá informar sobre el evento en el plazo máximo de quince(15) días hábiles administrativos y efectuar una representación a la Superintendencia, adjunta en el informe mensual, solicitando que no se apliquen reducciones en su remuneración. La representación deberá contener la documentación probatoria correspondiente a fin de acreditar las causas invocadas. Para el caso de incumplimiento por excederse en los índices por causas externas al Distribuidor, sólo se podrá invocar Fuerza Mayor o Caso Fortuito cuando el origen de la causa que motivó la interrupción así lo fuera’.

De la norma citada, como de la revisión de antecedentes, la Superintendencia de Electricidad mediante R.A. N° 357/2006 de 17 de noviembre del 2006, condena a la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. ELFEC, con la aplicación de reducciones en su remuneración por retraso en la reposición de suministros en doscientos sesenta y seis (266) consumidores afectados, en mérito al art. 56 del Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad (RCDE), otorgándole un plazo de

10 días, a objeto que presente la memoria de cálculo del monto que corresponde restituir a los consumidores afectados y el comprobante de descargo en el plazo de 7 días y otras sanciones de reducción en su remuneración, consignadas en los artículos Segundo y Tercero de la R.A. 357/2006 (fs. 577 a 585 del anexo 421 a 859).

Del informe DMN N° 829/2006 de 16 de noviembre del 2006 (fs. 566 del anexo II 421 a 858) parte última refiere que los formularios de visitas a domicilios cerrados para reconexión textualmente indica, ‘no son válidos, puesto que no está contemplado en el RCDE (Reglamento de Calidad de Distribución Eléctrica), por lo que dicha solicitud no corresponde y en consecuencia la lista de correlativos presentado en los anexos no son tomados en cuenta’; situación que al tener conocimiento del informe señalado, como de la resolución 357/2006, el distribuidor debió tomar en cuenta lo previsto en el art. 27 del DS 26607, puesto que la información recopilada del sistema informático referente a las visitas realizadas y domicilios cerrados, se constituye en fuerza mayor para el distribuidor por consiguiente a efectos de no ser sancionado con la reducción en su remuneración, no cumplió con lo preceptuado

en el decreto supremo señalado, máxime si antes de plantear recursivas, éste cumplió con la presentación de las Memorias de Cálculo y Registros Contables expresados establecidos en montos a devolver, por retraso en la reposición de suministros en 266 consumidores.

Toda vez que el art. 18 y el punto 5.4 del anexo 5 del DS 26607, señala que a partir del momento en que el consumidor pague el total de las facturas adeudadas, más los recargos que corresponda, el distribuidor deberá restablecer el suministro de electricidad dentro de las 24 horas de haberse efectivizado el pago, en el presente caso, la Superintendencia a la conclusión de su función de fiscalizador, refiere que la empresa ELFEC no había restituido el suministro de servicio eléctrico a los doscientos sesenta y seis consumidores, una vez pagadas las facturas adeudadas más los recargos.

Consiguientemente, siendo que todas y cada una de las personas deben respetar y cumplir la ley, en el presente caso de autos, la Superintendencia de Electricidad al emitir la R.A. 357/2006 de fecha 24 de mayo, lo realizó en el marco del art. 3 de la Ley de Electricidad N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, que indica: 'Las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica se regirán por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad', el art. 8 del DS 26607 de 20 de abril del 2002 (Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad- RCDE) refiere: 'El cumplimiento de los parámetros en los diferentes niveles de Calidad de Servicio, será fiscalizado por la Superintendencia...' Sic y el art. 25 del referido DS señala: 'En los casos en los que se verifique que los índices de control de calidad de prestación del servicio presentan desviaciones respecto de los límites establecidos en el punto 5 del Anexo al presente Reglamento, la Superintendencia aplicará al Distribuidor, reducciones en su remuneración, cuyos montos y metodología de cálculo se establece en el presente Capítulo'.

De acuerdo al art. 4 inc. c) de la Ley N° 2341, la 'administración pública regirá su actos

con sometimiento a la ley', concordante con el inc. g) de la referida ley que señala 'Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas...' Sic ; situación que la empresa de electricidad ELFEC S.A., al querer validar sus descargos consistentes en formularios de visitas, con la falta de requisitos establecidas en el RCDE (Reglamento de Calidad de Distribución de Electricidad) y en contraposición procedimentalmente de la Ley N° 2341, pretende forzar a la Autoridad Administrativa a lograr la validez legal de los formularios aludidos, máxime si no cuenta con los principios de pertinencia y firme convicción en el juzgador. De lo que se concluye que no hubo vulneración al principio de la verdad material como se alega, ya que estos formularios sí fueron tomados en cuenta y analizados, pero su contenido no otorgó convicción al juzgador que pueda dar la razón al fundamento expuesto por el recurrente.

Por lo señalado se concluye que la Superintendencia de Electricidad en ejercicio de su competencia legalmente atribuida en los arts. 8 y 9 del DS N° 26607 de 30 de mayo de 2002, fiscalizó el cumplimiento de los parámetros en los niveles de calidad del servicio comercial, tomando en cuenta particularmente el parámetro de atención al consumidor, en específico la cantidad de cortes y reconexiones efectuadas durante el semestre de mayo a octubre de 2005, sujetándose su actuar al ordenamiento jurídico-administrativo; por lo que al sancionar a ELFEC con la aplicación de reducciones en su remuneración por retraso en la reposición de suministro de energía eléctrica a doscientos sesenta y seis consumidores afectados, adecuó su conducta al ordenamiento jurídico vigente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 4 inc. c) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, presumiéndose la legitimidad de los actos administrativos, máxime si el recurrente no desvirtuó con prueba fehaciente todo lo acusado en su contra".

Por tanto: Improbada.

SENTENCIA: 091/2014 DE 06 DE JUNIO.
MAGISTRADO RELATOR: DR. PASTOR SEGUNDO MAMANI VILLCA.

Sistemas de Fiscalización y Control Social / Medio Ambiente / Agua / Categoría del Servicio.

El destino que se le dé al predio es, el que define la categoría.

“...en el marco del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos, aprobado por Resolución Ministerial N° 510 de 29 de octubre de 1992, ELAPAS con la facultad que le otorga la norma precedentemente citada, procedió de conformidad a lo dispuesto por el art. 13 a cambiar las clasificaciones de uso de conexiones, corregir la categoría, el importe inicialmente facturado, el pago de los consumos de agua y/o servicio de alcantarillado, en casos debidamente justificados y establecidos en su Reglamento Interno, en correspondencia con el art. 29 del citado Reglamento, que señala con claridad que todo inmueble destinado a vivienda, industria, comercio, o servicio oficial está obligado a tener el servicio de agua potable independiente. Más adelante la citada disposición legal, refiere que ‘en caso que un mismo inmueble, desarrolle dos tipos de actividades diferentes (como es el caso), las conexiones domiciliarias serán independientes de acuerdo al tipo de actividad que realizan y previo informe técnico, excepto las edificaciones en las que por las consideraciones de carácter técnico, la solución más adecuada sea la de abastecimiento común’. Este extremo no ha sido negado por ninguna de las partes, por el contrario, ha sido reconocido que existen dos actividades diferentes y que además, el inmueble cuenta con agua potable y alcantarillado.

A decir del art. 39 del Reglamento citado supra, señala también que la categoría puede revisarse periódicamente o cuando la empresa vea por conveniente cualquier modificación al respecto, se hará en forma automática. El art. 62 de la referida norma reglamentaria señala que, los servicios de agua potable y alcantarillado deberán destinarse exclusivamente para los fines o usos para los cuales han sido solicitados, vale decir, según el contrato de prestación de servicios celebrados por el usuario y ELAPAS.

Finalmente, el art. 65 de la tantas veces citada norma Reglamentaria, establece que una vez aprobada la solicitud de conexión domiciliaria de agua potable y/o alcantarillado, el solicitante procederá a firmar el correspondiente contrato, obligándose con ello a someterse a las condiciones del Reglamento.

(...)

En el caso, conforme a informes técnicos y la propia confesión de los demandantes, se determinó que en el inmueble se desarrollan dos actividades diferentes; una de vivienda y otra comercial, lo que hizo viable la aplicación de los arts. 29 y 110 del RNPSAPyACU, por lo que correspondía una conexión independiente para cada tipo de actividad que se realiza -en el caso doméstica y comercial- y no como erróneamente afirman los demandantes; ‘que el uso del líquido elemento debe estar relacionado con el uso, consumo y destino del agua, para que la empresa pueda acceder al derecho al cobro, pues si no existe servicio, aunque el inmueble sea usado para actividad comercial el derecho al cobro de la empresa no nace’ (SIC), cuando la norma aplicable y los términos del Contrato de Concesión son claros en la conceptualización de las categorías (Anexo 6; Régimen de Precios y Tarifas, num. 6.2.1.1); ‘Categoría Doméstica: Pertenecen a ésta categoría los usuarios cuyo predio se usa para vivienda y el agua para salud’, ‘Categoría Comercial: Pertenecen a esta categoría los usuarios cuyo predio se usa para negocio y el agua para la salud’, consiguientemente, el destino que se le da al predio es el que define la categoría y no el uso, consumo y destino del agua, como erróneamente afirman los demandantes. Por lo tanto, la entidad Regulada aplicó correctamente las previsiones establecidas en los arts. 13 y 39 del Reglamento en cuestión, cambiando la conexión de categoría ‘doméstica’ a ‘comercial’, con la obligación de reponer la conexión primigenia

-doméstica- una vez realizada la conexión de la categoría comercial a los predios donde

se desarrollan actividades diferente a la de vivienda”.

Sistemas de Fiscalización y Control Social / Medio Ambiente / Agua / Tarifas.

Deben asegurar el costo más bajo a los usuarios.

“...Respecto a la vulneración del derecho al acceso al agua: La CPE, de manera expresa e independiente ha instituido este derecho en los arts. 16.I, 20.I y 373, donde se prevé que toda persona tiene derecho al agua, así como a su acceso universal y equitativo, agregando en el parágrafo segundo de las previsiones citadas, que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, tiene la responsabilidad de proveer este servicio básico a través de sus entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, debiendo responder a criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria con participación y control social. Complementando que conforme al tercer parágrafo del mismo artículo, el acceso al agua y alcantarillado constituye un derecho humano, situación que fue cumplida por ELAPAS.

De lo relacionado, es posible concluir que el ejercicio del derecho al agua, involucra el cumplimiento de una serie de principios, en virtud a los cuales, tanto el Estado como los particulares tienen la obligación de asegurar su ejercicio a todos los seres humanos, por ello goza de protección universal en virtud al derecho internacional; el que obliga a las prestatarias del servicio a reflexionar, administrar, orientar y valorar las consecuencias de sus actos previo a asumir cualquier determinación que modifique las condiciones del acceso al servicio, por lo que, los entes encargados de su administración están obligados a responder ante cualquier lesión o vulneración que pudiera ocasionar durante su ejercicio; preservando su accesibilidad sin interrupción alguna, salvo en casos y según las formas expresamente señaladas en las normas legales.

En la especie, y de la revisión de las normas contenidas en la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000, modificatoria a la Ley N° 2029 de 29 de octubre de 1999, que reglamenta el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario,

tienen por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y el marco institucional que los rige, a la que están sometidas todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de todo el territorio nacional que presten, sean usuarios o se vinculen con alguno de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

En cuanto a las tarifas del servicio, la Ley N° 2066 en su art. 53, dispone que dicho régimen está orientado por los principios de eficiencia, economía, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Por neutralidad se entiende que cada usuario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro usuario de la misma categoría tarifaria; y por solidaridad se comprende que mediante la estructura de tarifas se deben redistribuir los costos, de modo que la tasa tenga en cuenta la capacidad de pago de los usuarios; y conforme a lo previsto por el art. 54 de la misma Ley, las tasas, tarifas o cuotas de los titulares de licencias y registros deben asegurar el costo más bajo a los usuarios, precautelando la seguridad y continuidad del servicio.

Concordante con lo señalado, el art. 36 del citado cuerpo legal dispone que cada inmueble tenga una sola conexión, con la salvedad que por razones técnicas debidamente justificadas, la empresa (ELAPAS) acepte más de una conexión.

En ese orden, ELAPAS creó una estructura tarifaria, estableciendo diferentes categorías según la naturaleza del consumo de agua, siendo las siguientes: a) Categoría Doméstica; b) Categoría Comercial; c) Categoría Industrial; d) Categoría Social; y, e) Categoría Estatal, estableciendo los costos de su consumo según los metros cúbicos gastados dentro de cada categoría.”.

Por tanto: Improbada.

SENTENCIA: 229/2014 DE 15 DE SEPTIEMBRE.
MAGISTRADA RELATORA: DRA. MARITZA SUNTURA JUANIQUINA.

Derecho Procesal Administrativo / Proceso Contencioso Administrativo/ Demanda.

La fundamentación de la demanda no puede ser copia textual de recursos activados en sede administrativa.

“...La demanda cursante de fs. 21 a 29, reproduce textualmente las afirmaciones expuestas, tanto en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada (fs. 73 a 84 del Anexo) y el Recurso Jerárquico (fs. 116 a 120 del Anexo), por ello, es necesario dejar claramente establecido que así como es deber del juez administrativo fundamentar sus decisiones, el accionante en su demanda contenciosa administrativa tiene la carga de argumentar de manera adecuada los agravios que se le hubieren ocasionado, brindando a este Tribunal una fundamentación, que si bien no requiere sea ampulosa, sí debe ser precisa y concreta, señalando las actuaciones que considera ilegales.

Sin embargo de lo señalado, del estudio de la Resolución Jerárquica impugnada, se evidencia que contiene afirmaciones claras y responde a todos los aspectos cuestionados, dando explicaciones respecto a la conclusión arribada, por lo que al existir razonamientos concretos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0737/2012, para impugnarla en la vía contencioso administrativa no sólo basta reiterar lo sucedido como argumento, que ya fueron de conocimiento análisis y resolución en sede administrativa, sino que el accionante debe expresar con razonamientos normativos los argumentos de su demanda, (en el caso en análisis, textualmente copiados del memorial de respuesta al recurso de alzada y memorial de interposición de recurso jerárquico planteados en sede administrativa) que sean suficientes para modificar o anular la Resolución impugnada; solo así se abre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción contencioso administrativa, por cuanto, tales inferencias reiterativas que se pretenden como argumentos en la acción contencioso administrativa, no son gravitantes para desmoronar la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la resolución administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada, por cuanto si bien se tiene la acción contencioso administrativa para la

impugnación de la Resolución Jerárquica, no es menos cierto que esta acción es independiente en sus argumentaciones, por lo que la fundamentación no puede en ningún caso ser la copia textual de los recursos activados en sede administrativa, ya que se deben señalar los agravios causados por esta nueva Resolución, desvirtuando los argumentos que son la base de la decisión arribada, pues limitarse a sólo reiterar los enunciados normativos, constituye ingresar en carencia recursiva, porque la demanda debe bastarse a sí misma y contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el que recurre considera que apoyan su postura; además, debe dejarse claramente establecido que así como es deber del juez administrativo el fundamentar sus decisiones, el accionante en su demanda contencioso administrativa, tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados el posible agravio que se le hubiere ocasionado, brindando a este Tribunal una fundamentación que si bien no requiere ser ampulosa, sí debe ser precisa y concreta.

(...)

De ahí que la fundamentación de la demanda contencioso administrativa, constituye un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la Resolución Jerárquica impugnada, sino que es indispensable concretar el tema o problemática de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar improbadamente la demanda, toda vez que frente a una fundamentación deficiente este Tribunal, no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados.”

Derecho Procesal Administrativo / Elementos Comunes de Procedimiento / Principios / Verdad Material.

No es absoluta e irrestricto.

“...Si bien la administración tiene la obligación de investigar la verdad material, en oposición a la verdad formal dentro el procedimiento administrativo, en la acción jurisdiccional del contencioso administrativo, este principio tiene un vínculo distinto a momento de delimitar la acción; los alcances de este principio fueron desarrollados por Sala Plena de este Tribunal en la Sentencia 238/2013 de 05 de julio.

(...)

Consecuentemente, en el caso concreto, a este Tribunal no le corresponde suplir la insuficiencia en la carga argumentativa de la acción del demandante con la justificación de averiguación de la verdad material, lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso; tampoco puede existir un proceso de oficio, siendo su fundamento la iniciativa, que es de carácter personal del demandante, quien debe reclamar el derecho que cree

tener (carga de argumentación y expresión de agravios causados por la determinación) y hubiere sido vulnerado en la Resolución Jerárquica; no pudiendo el Tribunal suplir dicha omisión del actor, siendo únicamente deber del Órgano jurisdiccional, pronunciarse de manera imparcial sobre la petición expresada en la demanda.

Debe además tomarse en cuenta, que la aplicación del principio de verdad material reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, no es absoluto e irrestricto, pues en el procedimiento también rige el principio dispositivo, por lo que actuar fuera de esos límites constituiría arbitrariedad, atentando contra los Principios Procesales y de Derecho, contenidos en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.”

Por tanto: Improbada.

SENTENCIA: 142/2014 DE 08 DE AGOSTO.

MAGISTRADA RELATORA: DRA. RITA SUSANA NAVA DURAN.

Tributos / Impuesto a las Utilidades de la Empresa IUE / Determinación de la utilidad neta imponible / Estados Financieros.

Deben ser elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados y convalidados.

“...es inexcusable señalar que sobre la presentación de Estados Financieros al 31 de marzo del 2006 se encontraban vigentes las siguientes normas: Resolución Administrativa 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999 y la Resolución Administrativa 05-0015-01 de 11 de abril de 2001. La Resolución Administrativa 05-0041-99, en su art. 36 aprueba las normas de contabilidad que tienen relación con la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, entre ellas y la que interesa a la controversia suscitada, es la NC1 (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados),

por su parte la Resolución Administrativa 05-0015-01, autoriza la vigencia de la Norma de Contabilidad N° 11 (Información Esencial Requerida para una Adecuada Exposición de los Estados Financieros).

Establecidas las normas vigentes para la presentación de Estados Financieros al 31 de marzo del 2006, se debe precisar que el párrafo 3 del numeral 3 de la Norma de Contabilidad N° 11 (Información Esencial Requerida para una Adecuada Exposición de los Estados Financieros), establece que: ‘Los estados financieros básicos son: Balance General,

Estado de Ganancias y Pérdidas (Estado de Resultados), Estado de Evolución del Patrimonio (incluye el de Resultados Acumulados), Estado de Flujos de Efectivo (Cambios en la Situación Financiera) y Notas a los Estados Financieros'. En la citada norma claramente se incluye en el Estado de Evolución del Patrimonio al Estado de Resultados Acumulados al señalar: 'Estado de Evolución del Patrimonio (incluye el de Resultados Acumulados)' e igualmente en el Estado de Flujos de Efectivo se incluye al Estado de Cambios en la Situación Financiera, al indicar 'Estado de Flujos de Efectivo (Cambios en la Situación Financiera)'. De tal forma, que aunque la norma no diferencia entre Estado Acumulado, Estado de Evolución del Patrimonio, Estado de Cambios en la Situación Financiera y Estado de Flujo de Efectivos, si ordena que se puede y deben incluir en el Estado de Evolución del Patrimonio, el Estado de Resultados Acumulados y en el Estado de Flujo de Efectivos, el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

Es necesario también hacer referencia, que la Norma de Contabilidad N° 1 (NC1-Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados) en su Capítulo I, Principios Generales, inc. 1) al referirse a los principios generales propuestos, que hacen a la estructura general de los Estados Financieros, en lo relacionado a la materialidad señala: 'Materialidad.- (significación o importancia relativa).- Al ponderar la correcta aplicación de los principios generales y normas particulares debe necesariamente actuarse con sentido práctico. Frecuentemente se presentan situaciones que no encuadran dentro de aquellos y que, sin embargo, no presentan problemas porque el efecto que producen no distorsiona el cuadro general. Desde luego, no existe un línea de marcatoria que fije los límites de lo que es y no es significativo y debe aplicarse el mejor criterio para resolver lo que corresponda en cada caso, de acuerdo con las circunstancias teniendo en cuenta factores tales como el efecto relativo en los activos o pasivos, en el patrimonio o en el resultados de las operaciones'. De tal forma, que en la presentación de Estados Financieros, de acuerdo

al principio de significación o importancia relativa, al ponderar la correcta aplicación de los principios y normas debe necesariamente, actuar con sentido práctico, de acuerdo al caso concreto y permite un margen de flexibilidad, sobre todo como en el presente caso, cuando la Norma de Contabilidad N° 11 ordena incluir en los Estados Financieros básicos determinados acápites, partidas o cuentas.

En el caso de autos de una revisión de los Estados Financieros presentados por Industrias Alimenticias 'La Moderna' S.R.L. (fs.73 a 100 del Anexo Administrativo 1) se evidencia que en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, se incluye en la columna cuarta los resultados acumulados y en el Estado de Flujo de Efectivo, al ser el Estado de Cambios en la Situación Financiera donde se obtuvieron los recursos (entradas de efectivo) y donde se aplicaron (salidas de efectivo) o como señala las Normas de Información Financiera (NIF A-5), son Estados Financieros básicos emitidos tanto por las entidades lucrativas, como por las que tienen propósitos no lucrativos y se conforman de 2 elementos: el origen y aplicación de recursos, los elementos señalados de entradas y pagos, se refleja en los Estados Financieros presentados. Es preciso igualmente mencionar, que el art. 36 del DS N° 24051 al determinar los documentos contables a ser presentados consistentes en: Balance General; Estados de Resultados (Pérdidas y Ganancias); Estados de Resultados Acumulados; Estados de Cambios de la Situación Financiera y Notas a los Estados Financieros, no es contrario a la Norma de Contabilidad N° 11 (Información Esencial Requerida para una Adecuada Exposición de los Estados Financieros), ya que los documentos contables de Estados de Resultados Acumulados y Estados de Cambios de la Situación Financiera, se encuentran incluidos en el Estado de Evolución del Patrimonio, que incluye el Estado de Resultados Acumulados y el Estado de Flujos de Efectivo, incluye el Estado de Cambios en la Situación Financiera".

Por tanto: Improbada.

SENTENCIA: 223/2014 DE 15 DE SEPTIEMBRE.

MAGISTRADA RELATORA: DRA. NORKA NATALIA MERCADO GUZMÁN.

Derecho Aduanero / Procedimiento Administrativo / Acta de Intervención por contrabando / Descargos.

La presentación antelada de prueba documental debe admitirse sin necesidad de reiteración o ratificación

“...de la revisión de los antecedentes se evidencia que al momento de la intervención, Jesús Dionisio Acuña Cuevas, conductor y propietario del vehículo que transportaba las cajas de cartón conteniendo bicicletas de procedencia extranjera, presentó fotocopia legalizada de la DUI C-1715, la que no consigna el nombre y sello del técnico aduanero que la legalizó, por lo que labraron el Acta de Comiso. El 27 de diciembre de 2011, Edgar Sempértegui Morales en representación de Osmar Angelo Chumacero Durán, propietario de la mercancía comisada, presentó documentación de descargo, entre otros, el original de la DUI C-1715, de 26 de noviembre de 2011, así consta de fs. 20 a 28 del Anexo 2 de antecedentes administrativos, documental que no fue valorada por la Administración Aduanera, emitiéndose el Informe Legal N° 46/2012, cursante de fs. 68 a 70 del citado Anexo, en el que se concluyó que se presentaron descargos fuera del plazo establecido en el art. 98 de la Ley N° 2492, sugiriendo se emita la Resolución Sancionatoria, la misma que tampoco valoró estos descargos, sino solamente los referidos al medio de transporte, lo que constituye vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, en razón a que debieron ser valoradas en aplicación del art. 98 de la Ley N° 2492, que establece que notificada el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres días hábiles administrativos, en el presente caso, la documental fue presentada un día antes de su notificación con el Acta de Intervención y no después de los tres días hábiles que otorga la precitada norma legal. Nótese que la normativa estipula un plazo máximo, pero no prohíbe que sea presentada antes de dicho plazo, es decir, antes de abrirse el periodo de presentación de descargos, como ocurrió en el presente caso, tampoco ésta requería ser ratificada como

pretende la administración aduanera, máxime si el sujeto puede presentar prueba documental en cualquier etapa del procedimiento administrativo, lo contrario sería impedir que éste ejerza sus derechos.

Corresponde señalar que cuando se trata de prueba documental, se la puede agregar en cualquier instancia del procedimiento, en consideración al principio de informalidad y de flexibilidad probatoria que rige en el procedimiento administrativo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos por la norma; por otra parte, no existe óbice legal que prohíba al sujeto pasivo presentar con antelación prueba documental, la misma que debe admitirse y considerarse, sin necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo respectivo.

Ahora bien, es deber de la Administración recibir y admitir la prueba aportada, como producto del ejercicio del derecho de defensa, y valorarla cuando dicte el acto que ponga fin al procedimiento, más aun cuando el acto que establece una sanción requiere de elementos probatorios suficientes para que el mismo sea legítimo, partiendo de la aplicación de la ley y de los principios de debido proceso, derecho de defensa y verdad material.

Por lo expuesto, se concluye que la Administración Aduanera al no haber valorado la documental presentada en calidad de descargo y menos fundamentado si ampara o no la mercancía comisada, ha vulnerado la garantía del debido proceso y derecho a la defensa del sujeto pasivo, infringiendo el art. 99. II de la Ley N° 2492 y 19 del Reglamento, normas legales que determinan los requisitos mínimos que debe contener la Resolución Sancionatoria, entre ellos, los fundamentos de hecho y de derecho, así como la relación y

valoración de las pruebas de descargo, omisión que se castiga con la nulidad de la Resolución conforme prevé el art. 36. II de la Ley 2341, aplicable por mandato del art. 74 del CTB; por consiguiente la AGIT, aplicó correctamente la

normativa pertinente, no siendo evidente la infracción del art. 98 de la Ley N° 2492, como acusa la entidad demandante.”.

Por tanto: Improbada.

**SENTENCIA: 208/2014 DE 15 DE SEPTIEMBRE.
MAGISTRADO RELATOR: DR. GONZALO MIGUEL HURTADO ZAMORANO.**

Derecho Tributario Sustantivo / Tributos / Impuesto a las Transacciones (IT).

Calidad de Consultora.

“...la controversia se origina en el incumplimiento de la obligación de inscripción en los registros habilitados por la Administración Tributaria de una ciudadana que en su calidad de comisionista, compra productos de una línea de cosméticos para revenderlos, actividad que según dice la Administración Tributaria por su naturaleza y frecuencia debe ser considerada comercial, al efectuarse el ofrecimiento de bienes con precios sugeridos y mediante catálogos, por lo que al ser su deber presentar declaraciones juradas por esta actividad se procedió a su inscripción de oficio, como contribuyente en el Régimen Tributario General, imponiéndole una multa por la omisión en que incurrió.

A efecto de verificar si son o no ciertas las afirmaciones expresadas, se ingresará analizar y resolver la controversia, indicando las obligaciones y derechos que posee un comisionista y determinar si esta es o no la condición en la que Elizabeth Rivadeneira Tardío cumplía o cumple la actividad de revendedora de los productos Avon, partiendo de lo señalado por los arts. 1260, 1271, 1273 y 1274 del Código de Comercio (CCo), que refiere que comisión es: ‘...un mandato sin representación, por el cual el comisionista contrata con los terceros a su propio nombre, pero por cuenta de su comitente, la ejecución de un acto o negocio mercantil’, trabajo por el que tiene derecho a una comisión a ser convenida con el comitente, a quien está obligado a rendirle cuenta documentada a la conclusión del negocio o en las épocas

establecidas, debiendo verificar la mercadería, efecto o valores recibidos de acuerdo con los datos contenidos en las notas de remisión o constancia respectiva y si existieran diferencias, hacerse certificar dicho extremo por el mismo transportador o autoridad competente o asegurador, si lo hubiera, obligándose a responder por cualquier diferencia de no proceder de dicha manera, así como de su posible pérdida. De igual manera por previsión de los arts. 1277 y 1279 del referido Código, ningún comisionista puede comprar para sí lo que se le hubiera encargado vender, ni vender lo que se le haya encargado comprar, sin consentimiento expreso del comitente, sin que tampoco previa autorización expresa pueda realizar préstamos, anticipos o vender a plazos al asumir los riesgos de la cobranza, cuya importe podrá exigir el comitente conforme lo convenido, quedando a su favor o cargo el resultado de tales contratos; constituyendo la muerte o inhabilidad del comisionista, no del comitente, el acto por el que concluye la comisión encomendada (art. 1286 del mismo cuerpo legal).

En ese sentido, si bien la Administración Tributaria contaba con el documento matriz denominado Guía Técnica – Sistema de Reventa de Productos por Catálogo, con código FIS-GT-DIR-V01-000, de la Resolución Sancionatoria pronunciada se advierte que sin el suficiente argumento jurídico y causa alguna, se llevó adelante una Verificación Interna por la gestión fiscal 2004 a Elizabeth Rivadeneira Tardío, sólo con datos proporcionados por el Agente de

Información de la empresa Avon Bolivia S.R.L. y 'de acuerdo con la información de terceros' (sic) (fs. 2) que evidenciaron realizaba la reventa de productos de dicha empresa sin estar inscrita como contribuyente, omitiendo valorar y apreciar este documento -que cursa además en fotocopias simples- conforme a las reglas de la sana crítica, y define la actividad que realizan los 'Directores, Líderes, Supervisores': '... personas naturales o jurídicas que se dedican a la compra y reventa de diferentes productos... constituyéndose en intermediarios entre la empresa, las consultoras y los clientes finales, por lo que son consideradas comerciantes, las mismas que de acuerdo al Código de Comercio deben llevar registros contables, por tanto deben estar registradas en el padrón del SIN y contar con su Número de Identificación Tributaria (NIT)', refiriendo a las Consultoras como a las personas que: '...llegan al consumidor final de estos productos y realizan la reventa a través de catálogos con precios ya establecidos' (fs. 54 y 55), sin mencionarse en su texto a los comisionistas, por lo que no se entiende ni existe en obrados fundamento legal ni razonamiento alguno que permita comprender las razones por las cuales los funcionarios a cargo de la Orden de Verificación Interna de la Administración Tributaria, hubieren llegado a determinar que una revendedora realizaba la labor de comisionista y con ese convencimiento, proceder aplicar las disposiciones legales pertinentes, cuando los fiscalizadores tenían un instrumento para verificar la correcta determinación y declaración de impuestos elaborado por el SIN que establece que los 'Directores, Líderes, Supervisores u otros' fueron y son los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias, constituyendo Avon Bolivia S.R.L. la empresa que vende los productos (fs. 61).

Dicho razonamiento se encuentra respaldado cuando del texto del contrato privado de compra venta suscrito el 10 de febrero de 1996, entre la representante de Avon Bolivia S.R.L. (empresa) y Elizabeth Rivadeneira Tardío (compradora), se advierte que su objeto era venta de los productos solicitados mediante órdenes de compra que pueden ser aceptadas total o parcialmente, adquiriendo la compradora la obligación de pagar el precio que aparece en la factura, mismo que incluye el IVA, IT y costo de transporte, en el plazo de 15 días a partir de su emisión, pudiendo revenderlos bajo su cuenta, cargo y riesgo, quedando libre de cualquier responsabilidad la empresa o, en su caso, pedir el reembolso de cualquier suma a pagarse como consecuencia de la reventa efectuada por la compradora, por lo que si bien todas las empresas que se dedican a este rubro, ofertan sus productos a través de consultoras y revistas o catálogos con precios sugeridos, cualquier interesado puede adquirirlas a su libre elección para su consumo o reventa, o en su caso obtener la calidad de consultor, sin más requisito que firmar un contrato que pese a ser indefinido, puede resolverse de pleno derecho en cualquier momento por alguna de las partes. Al no haber previsto el Servicio de Impuestos Nacionales, más control que un documento confidencial que denomina Guía Técnica – Sistema de Reventa de Productos por Catálogo para las empresas Yanbal, Zermat, Ebel, Natura, Avon, Herbalife, etc.; por lo alegándose concluye que Elizabeth Rivadeneira Tardío no poseyó ni posee (si aún cumple esta actividad) la calidad de comisionista al constituir una consultora más de la empresa Avon Bolivia S.R.L., sometida a las cláusulas de un contrato de compra venta de productos por los que paga y obtienen una factura."

Derecho Tributario Sustantivo / Administración Tributaria / Inscripción/ Regímenes Tributarios / Inscripción de Oficio / No Procede.

Por no realizar actividad comercial que deba ser gravada.

"...si bien con la facultad conferida por los arts. 95 y 100 de la referida Ley, dicha entidad tiene la potestad de controlar, verificar, fiscalizar e investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, incluyendo la obligación de verificar la inscripción de los sujetos pasivos en los registros habilitados por

la Administración Tributaria (art. 70.2 Ley N° 2492), revisados los antecedentes se constata que la Gerencia Distrital del SIN Potosí, emitió el Auto de 4 de diciembre de 2006, ante el memorial por el que 'la contribuyente' devolvió el Certificado de Inscripción y el Número de Identificación Tributaria (NIT) no solicitados, al considerar que la actividad de reventa de

productos Avon realizada en cantidad mínima, no correspondía ser inscrita en el Régimen Simplificado mucho menos en el Régimen General; por consiguiente, con la finalidad de determinar si se obró conforme a las leyes en vigencia, es necesario establecer los alcances del DS 24484 de 29 de enero de 1997, referido al Régimen Tributario Simplificado, que en su art. 3 y siguientes, señala como sujetos pasivos a las personas naturales que realicen con carácter habitual actividades artesanales (las que ejercen un arte u oficio manual, trabajando por cuenta propia en sus talleres o a domicilio, percibiendo por su trabajo una remuneración de terceros en calidad de clientes), comerciantes minoristas (desarrollan actividades de compra venta de mercaderías o prestación de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en la vía pública) y vivanderos (expenden comidas, bebidas y alimentos en kioscos y pequeños locales), quienes para pertenecer al mismo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) Que el capital destinado a su actividad no sea mayor a Bs 18.800; b) Que dicho capital se determine tomando en cuenta los valores del activo circulante, constituido por las mercaderías a ser comercializadas por los comerciantes minoristas; las bebidas alcohólicas y refrescantes, así como materiales e insumos expendidos y utilizados por los vivanderos, así como por los activos fijos, constituidos por los muebles y enseres, vajilla y otros utensilios correspondientes a la actividad gravada; herramientas y pequeñas máquinas, así como también el valor de los materiales, productos en proceso de elaboración y productos terminados, considerados como inventarios; c) Que las ventas anuales no sean mayores a Bs. 69.122; y, d) Que el precio unitario de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados, no debe ser mayor a Bs. 100 para los Vivanderos, Bs. 300 para los comerciantes minoristas y Bs. 400 para los artesanos, dando la posibilidad dicha norma legal a los sujetos pasivos que estimen que el Régimen Tributario Simplificado no se adecua a la realidad económica de su actividad, optar en el momento de su inscripción, a registrarse en el Régimen General como sujeto pasivo de los Impuestos al Valor Agregado, al Régimen Complementario al IVA, Utilidades de las Empresas y Transacciones (art. 8).

En el caso, se colige que luego del análisis efectuado, al llegar la Administración Tributaria a la conclusión de que la posible contribuyente no cumplía los requisitos exigidos para pertenecer al Régimen Tributario Simplificado, sin mayor argumento, amparándose en las RND 10.0015.06, 10.0013.03 y 10.0032.04 procedió a inscribirla en el Régimen General, sin considerar que durante el período fiscal 2004, objeto de verificación, dicha ciudadana había comprado productos durante las 19 campañas de la gestión por un monto total de Bs. 27.123,50.- (Veintisiete Mil Ciento Veintitrés 50/100 bolivianos) tal cual se consigna en la Orden de Verificación Interna F.7520 (fs. 26 b) monto que no coincide con el proporcionado por el Agente de Información de la empresa que solo asciende a Bs. 20.649,54 (Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve 54/100 Bolivianos), documentación a la que tuvo acceso la Administración Tributaria cuando admitió en la Resolución Sancionatoria N° 202/2006 que: ‘...de acuerdo con los datos proporcionados por agentes de información...’ (fs. 3 del Anexo) y que fue presentada durante el recurso de alzada por la recurrente (fs. 74 a 75 del Anexo), concluyéndose que como la realidad económica de la interesada no cumplía con ninguno de los requisitos para pertenecer al Régimen Tributario Simplificado fue inscrita de oficio en el Régimen General, al no poder establecer con exactitud el capital con el que trabajaba, pues el monto de los pedidos en cada campaña variaban seguramente de acuerdo con los requerimientos de los clientes; fijándose como domicilio fiscal el lugar donde vive, sin considerar activos al no existir ninguno, pues al trabajar con catálogos y revistas con precios sugeridos se entiende que debe buscar a sus eventuales clientes y darles la comodidad de revisarlas en los lugares que aquellos elijan; sin que tampoco hubiera podido establecer un límite cierto y permanente de ganancias, al estar libradas las mismas a la suerte y buena fe de los y las compradoras en lo que respecta al pago recibido al encontrarse el precio ya determinado en las revistas o catálogos que exhiben, habiéndose demostrado que por todas estas compras, dicha vendedora cumplió con el pago de los impuestos, tal cual se consignó en el contrato de compra venta al que ya nos referimos; por consiguiente, constatada la inexistencia de requisitos mínimos para la inscripción de Elizabeth Rivadeneira Tardío en

el al Régimen Tributario Simplificado y mucho menos en el Régimen General, corresponde a la Administración Tributaria dar de baja el NIT otorgado de oficio, al no constituir sujeto pasivo de pago de impuestos, por no realizar

actividad comercial que debe ser gravada, sino revender productos que adquiere del vendedor, bajo su cuenta y riesgo.”

Por tanto: Improbada.

SENTENCIA: 141/2014 DE 8 DE AGOSTO.

MAGISTRADO RELATOR: DR. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS.

Derecho Aduanero / Tributos Aduaneros / Exención de pago de Tributo Aduanero / Sector Diplomático.

Las instituciones enmarcadas dentro la exención tributaria no cometen contravención.

“...cabe establecer previamente que la Agencia de Cooperación Técnica Alemana G.T.Z., es una empresa de Cooperación Internacional para el desarrollo sostenible que opera en todo el mundo y es ejecutada por la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, desde hace más de 30 años en Bolivia, aunque la GTZ está organizada como empresa privada, pertenece a la República Federal de Alemania y lleva a cabo sus proyectos por encargo del Gobierno Federal; y resultado de diversas negociaciones, en fecha 23 de marzo de 1987 se suscribió un Convenio entre el Gobierno de la entonces República de Bolivia y el Gobierno de la República Federal de Alemania, el cual tiene por objeto la cooperación y fomento del desarrollo económico y social de ambos pueblos; estableciendo las condiciones básicas para la cooperación técnica entre las partes contratantes y reconociendo privilegios, inmunidades y exenciones para los programas, proyectos y actividades emergentes de su suscripción.

Al haberse establecido la calidad jurídica de la GTZ, corresponde establecer si dicha institución se encuentra o no enmarcada dentro de las exenciones del alcance de las exenciones tributarias para importaciones, al respecto el art. 28 de la Ley General de Aduanas (Ley N° 1990 de 28 de Julio de 1999) establece lo siguiente: ‘Están exentas del pago de los gravámenes arancelarios: a) La importación de mercancías en virtud de Tratados o Convenios Internacionales o Acuerdos de Integración Económica que así lo establezcan expresamente, celebrados por Bolivia y

ratificados por el Congreso de la República. b) Las importaciones realizadas por los miembros del cuerpo diplomático y consular o de los representantes de organismos internacionales, debidamente acreditados en el país de acuerdo con Convenios Internacionales o bajo el principio de reciprocidad. c) Las importaciones realizadas por organismos de asistencia técnica debidamente acreditados en el país serán autorizadas mediante Resolución biministerial de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda. d) La importación de mercancías donadas a entidades públicas. e) La importación autorizada por el Ministerio de Hacienda, de mercancías donadas a organismos privados sin fines de lucro.’; por su parte el Reglamento de Exenciones Tributarias para Importaciones (DS N° 22225 de 13 de junio de 1989) que es aplicable para los sectores Diplomático, Público y no Gubernamental, en su art. 3 establece que sus disposiciones: ‘Son aplicables a los convenios internacionales y contratos con el Estado debidamente ratificados; notas reversales, leyes, decretos y el presente reglamento.’, por su parte el inc. d) del art. 4 del citado reglamento, determina que la aplicación de dicho reglamento, para el sector Diplomático comprende a: ‘d) Organismos gubernamentales que dependen o representan a estados extranjeros y sus miembros.’, con respecto al alcance que implica la exención tributaria, el art. 5 establece que: ‘Las exenciones para el sector diplomático abarcan el Gravamen Aduanero Consolidado (GAC), al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA), hasta los límites fijados por los convenios suscritos por

el gobierno y por el presente reglamento. Estas exenciones no abarcan a las tasas por servicios prestados.'

De toda la normativa señalada precedentemente, se llega a la conclusión que la Agencia de Cooperación Técnica Alemana GTZ (consignatario), se encuentra inmersa dentro de los alcances del Reglamento de Exenciones Tributarias para Importaciones (DS N° 22225 de 13 de junio de 1989), en tal sentido la importación realizada del vehículo marca Nissan, Clase vagoneta, Tipo Patrol, color blanco, modelo 2007, según detalle de Factura Comercial N° AJ740030 emitido por NISSAN TRADING CO. LTD. en fecha 19 de junio de 2007, se encuentra exento de los Gravámenes e Impuestos conforme se describió en el párrafo anterior, por consiguiente, la Administración de la Aduana Interior de La Paz al haber iniciado un sumario contravencional y sobre todo haber pronunciado la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 130/2011 de 29 de diciembre de 2011 (art. 99 de la Ley N° 2492), ha actuado de manera errónea e ilegal, toda vez que no hizo un correcto análisis e interpretación de las leyes y reglamentos conexos, toda vez que no se puede atribuir a la ADA 'DAPIBOL S.A.' y a su consignatario, la Agencia de Cooperación Técnica Alemana GTZ, haber incurrido en contravención tributaria de omisión de pago prevista en el art. 160 núm. 3) de la Ley N° 2492, cuando ésta institución por su naturaleza jurídica señalada, no se encuentra obligada a cancelar gravámenes o impuestos por encontrarse exenta de tributación conforme a la normativa citada precedentemente, es decir se pretende exigir el pago de unas imposiciones tributarias cuando por la finalidad de su actividad, están exentas de tributación a momento de realizar su importación, conforme se estableció de manera correcta en la Resolución Administrativa N° 1047012150 de 31 de diciembre de 2007 pronunciada por el Jefe de Unidad de Servicio a Operadores, dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional.

Sobre esta problemática suscitada, es pertinente señalar que la tipicidad de un delito

o contravención, es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por ley como delito, y que constituye una garantía procesal porque únicamente si el supuesto hecho se ajusta a la norma, se dictará la resolución sancionatoria, luego de haberse comprobado que la conducta del contribuyente fue antijurídica y culpable, de este modo, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que no prohíban, conforme establece el precepto contenido en el art. 14. IV de la norma constitucional.

En consecuencia, no es posible imponer sanción alguna, cuando la conducta del sujeto pasivo no se encuentra regulada como contravención en norma expresa, toda vez que se estaría infringiendo el principio de legalidad previsto en los arts. 6. I núm. 6) y 64 de la Ley N° 2492 (CTB), que prevé que sólo la ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones; lo que permite concluir que la Administración Aduana Interior La Paz, no puede imponer una sanción cuando la normativa tributaria y aduanera, de manera expresa determina que esas importaciones se encuentran exentas de tributación, además de que existe la Resolución Administrativa N° 1047012150 de 31 de diciembre de 2007 que autorizó el despacho definitivo a consumo del vehículo detallado, exento del pago de Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) para uso exclusivo del Programa PROAPAC; aclarándose que la única sanción que se debe imponer es por la no presentación de la Resolución de Exoneración dentro del plazo de 60 días que establece el art. 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (DS 25870 de 11 de agosto de 2000), consistente en la imposición de 200 UFV's por incumplimiento de regularización de la Declaración de mercancía en admisión temporal y despacho inmediato dentro del plazo previsto, conforme determina en la RD N° 01-012-07 de 04 de octubre de 2007 en su anexo 1 num. 3)."

Por tanto: Improbada.

REGISTRO MÁS ANTIGUO DE UN AUTO SUPREMO EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con la llegada de los europeos al nuevo continente se originó una serie de cambios muy importantes, en lo jurídico se crearon conceptos que perduraron hasta incluso después de la reforma agraria, una muestra de ello fue la creación “del valor del juramento del testigo indio que es diferente al del español, por ser jurídicamente de diferente personalidad de acuerdo a las leyes españolas”¹; así la Corona de España, carente de normas durante los siglos de dominación española, creó instituciones originales de derecho sobre la base de: políticas administrativas, jurídicas, económicas y espirituales, que con el tiempo pese a ser derogadas subsistieron, creando instituciones y costumbres que constituyeron todo un cuerpo de derecho positivo, cuyas facultades y atribuciones de naturaleza judicial eran desempeñadas por órganos políticos.

El reconocimiento de los derechos de los indios se consagro con la Real Cedula de 20 de junio de 1500 que, señala el comienzo de una etapa en la historia de la libertad humana² dando comienzo al Derecho Indiano, a la cabeza de una estructura política donde el rey de España se encontraba como gobierno absoluto por derecho divino, quien tenía la facultad de dictar leyes, los virreyes eran sus representantes en América y la Real Audiencia como un cuerpo colegiado de jueces, compartía facultades con los alcaldes mayores y corregidores, todos ejerciendo justicia.

La desvinculación de las distintas secciones de la América española, portuguesa y francesa, no alcanzó a las ramas del derecho que, en todos los ámbitos (administrativo, penal, privado, minas, etc.), produjo una continuidad notable entre el derecho anterior a la independencia y el inmediatamente posterior, así, Simón Bolívar, en un mensaje dirigido al Congreso de Angostura, en que habría de fundarse la (Gran) Colombia, decía: “[...] nuestras leyes son funestas reliquias de todos los despotismos antiguos y modernos; que este edificio monstruoso se derribe, caiga y apartando hasta sus ruinas, elevemos un templo a la justicia; y bajo los auspicios de sus santa inspiración, dictemos un código de leyes...”³.

En Bolivia, el Mariscal Antonio José de Sucre, tuvo como primera labor en Chuquisaca la organización de la Corte Superior de Justicia de las provincias del Alto Perú en remplazo de la Audiencia Española⁴; años después, en el gobierno de Andrés de Santa Cruz, el entonces Ministro del Interior Mariano Enrique Calvo, dirigiéndose a una comisión de magistrados encargados de formar el proyecto de código civil, señaló: “Es demás recordar a V. G. el fárrago que hay de ellas [se refiere a las leyes españolas], la multiplicidad de sus códigos, la pugna de unos con otros, la repetición de unas mismas disposiciones, la antilogía que algunas leyes ofrecen en su propia redacción y hasta lo pesada de ésta y su desusado lenguaje. De estos notorios vicios de nuestra legislación heredada, nacen los infinitos pleitos que arruinan a los ciudadanos, turban la paz de las familias y revuelven permanentemente el foro boliviano”⁵, por ello “la Corte Superior de Chuquisaca nació del choque y la oposición de dos sistemas judiciales diferentes: el colonial de la metrópoli y el liberal bajo los laureles de Junín y Ayacucho”⁶.

Realizada esta breve relación histórica, la Unidad de Sistematización de Jurisprudencia en coordinación con el Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, desea presentar el registro más antiguo que se tiene de un Auto Supremo emitido por la Corte Suprema de Justicia⁷.

Los antecedentes de este Auto Supremo tienen sus orígenes en la demanda presentada ante el Juez de Provincia de Poroma, que versó sobre una deuda contraída el año 1814 por los Sres. Manuel Miranda y Narciso Soto -con Agustín Gallo el acreedor- quienes se dedicaban a la compra de harina y redistribución en las provincias de Poroma y Yanani. Pasado el tiempo el Sr. Narciso Soto pasó a ser Administrador de Rentas del Monasterio de Remedios quedándose a cargo del negocio el Sr. Manuel Miranda, quedando previo acuerdo entre ellos, la distribución de las ganancias; sin embargo, por una serie de desacuerdos, debido a la mala distribución de las ganancias, dichos socios rompen el acuerdo, iniciando

el Sr. Manuel Miranda una demanda por el cobro de 200 pesos reales en contra de su ex socio Narciso Soto, ya que hubo invertido en transporte, estadía y otros para la venta de harina, por el contrario el demandado presentó los descargos correspondientes, emitiéndose sentencia que determinó una deuda de 91 pesos reales; impugnada la misma ante el alcalde esté ratifica la decisión primera y notifica al Sr. Agustín Gallo -a solicitud del demandado- quien se apersona interponiendo recurso de nulidad, adjuntando una escritura donde Manuel Miranda y Narciso Soto aún le adeudarían un otro monto de dinero; con estos antecedentes y la nulidad expuesta se remitió antecedentes ante la Corte Suprema de Justicia en fecha 18 de julio de 1827, (dos días después de su creación) emitiéndose el Auto Supremo el 17 de septiembre del mismo año, estableciendo que:

“Declarase no haber ha lugar a la nulidad intentada por Dr. Máximo Gallo, con evitar al acto que las podrá reclamar la parte..... Narciso Soto, luego que aquel mejore su fortuna; y se apercibe severamente al abogado que lo patrocinó.

Proveyeron y rubricaron el auto que antecede:

Señores Presidente y Ministros de esta Corte Suprema de Justicia y fueron de Jueces los señores, Dr. Manuel María Urcullo Presidente, Mariano Guzmán y Juan de la Cruz Monje Ortega, firma y sella en Chuquisaca a los diecisiete en septiembre de mil ochocientos veintisiete años, publicada en el día por el Sr. Semanero. Francisco Prudencio”.

De la breve exposición histórica y el Auto Supremo presentado resulta que los fundamentos que se utilizó para solucionar esta controversia, no consideraron como base las normas escritas en el derecho indiano que correspondía aplicar, sino en el uso de la razón, toda vez que se dispuso que no corresponde la nulidad de la resolución pronunciada en segunda etapa por el alcalde, hasta la mejora de la fortuna, naturalmente del demandado para así cubrir la deuda pendiente.

Argumentación corta, que tiene su razón de ser, en la hipótesis que en los orígenes de la república, aún no se contaba con una normativa propia, donde los abogados de entonces, en su mayoría se formaron en la entonces Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, estudiando doctrinas y leyes pronunciadas por el reinado de España.

Unidad de Sistematización de Jurisprudencia

1. Loza Balsa, Gregorio. Derecho Penal en Bolivia – Historia de su Formación. Ed. Universitaria 2002. Pg. 49
2. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo VIII. Editorial Bibliográfica Argentina. 1964
3. Bolívar, Simón. Discurso de Angostura. Pensamiento político de la Emancipación (1790 - 1825)
4. Castro Rodríguez, Carlos. Historia Judicial de Bolivia. Editorial Los Amigos del Libro. 1987.
5. Santa Cruz Schuhkraft, Andrés. Génesis de la primera codificación republicana hispanoamericana - Vida y obra del Mariscal Andrés Santa Cruz (La Paz, 1976), III, pg. 26 - 27.
6. Castro Rodríguez, Carlos. Historia Judicial de Bolivia Ob. Cit. Pg. 76.
7. Cabe aclarar que existen registros de procesos judiciales mucho más antiguos; como es el caso del proceso civil sobre posesión hereditaria seguido por Juan de la Cruz Monje contra el Convento de las Carmelitas que se inicia el año 1773 y concluye el año 1831 y cuyo Auto Supremo es de fecha 15 de diciembre del mismo año, resolución que no es el registro más antiguo, sino, el proceso civil por pago de 200 pesos reales, seguido por Manuel Miranda contra Narciso Soto, el mismo que tiene data de origen el año 1820 cuyo Auto Supremo que resuelve la controversia es de fecha 17 de septiembre de 1827, expediente que fue remitido a esa instancia dos días después de la creación de la Corte Suprema de Justicia.

Das reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Repartido al D. Cabero.

C. Reg. F. de Nov.

Con el docum. q. ^{col} presenta pide puer-
dencia: Otrosi se notifica de Arraigo
a la parte q. expresa.



Man. Villanosa vecino de esta Ciudad en los terminos
 mas conformes a dho año la notoria parte de V. S. parecio y digo
 que habiendo comecado ahora un año de D. Juan de ~~San~~ Pin
 cipal rematador de los Diezmos de Porosma el Partido de Tanama
 en la cantidad de quinientos p. lo volio a arrendar a D. Man
 Huerta Vecino de alli, Atendiendo a los grandes embazos, q. p. co
 brarlos personalmente me ponian el oficio, q. tengo, mi familia, y co
 munes en esta Ciudad. Llegado el tiempo de satisfacer el importe
 de la Venta reconguine al Arrendador, p. q. me satisficiera en cosa
 de la exigencia, q. experimentaba Asi de parte de Dicha, como
 lo mismo estimulor de mi honor, y entre otros pague conguine el
 este me remitea con D. Varro e Ocho noventa, y un p. impo
 de veinte ochos fanegas, q. le dio con orden de q. me las entregara
 en esa.

en ella. Pero q. suade S.^a Regente. El expresado Toro reconvenido p.^a esta Cantidad leon de enarcarcula sin premio, se obliga a ello a p^{re}stado de q. le deba mayor p.^a car.^a de una decada infusa, q. decada, y q. v. s. la consueva en el Exped.^{te} leonado q. sobre ello se va negociando, y en donde he expuesto la mala fe con q. ha sorprendido a su recien. En esta virtud, y no ~~negando~~ regular q. p.^a estas compensac.^{es} infusoras e ilegales se entorpecera mi credito, y q. exp^{re}im.^{te} mayores urg.^{as} de parte de mis legitimos acreedores, p.^a seguir con la obra executiva, q. me corrompente, se hade servir v. s. mandara, q. el expresado Toro b^aso la relig.^{on} del juram.^{to} de clare si ha recibido de D.^{no} Juan? Nueva las expresadas fanegas, como pertene.^{te} al pago del Partido, q. le arrendi con orden de en-

Est. N. Munos
coronas

121
Declarare no haber lugar á la multitud in-
tentada por elq. Mariano Gallo, con carta
á este, que las pedia reclamar la parte del
marino. Solo luego que aquel mes se re-
tira; y se aperece enam^{te} al Abogado que
lo patrocinó

Y ovieron y rubricaron el auto antec^{te} los Señores
Presidentes y oñmines. esta Corte Suprema, y fueros D.
Joaquín Los Perros Dñ. Emanuel Maria Ortuño Presidente,
Matias Guzman y Juan en la Cruz donse Ortega oñ-
mines. Vello: en Chuquibambilla dia y siete de Diciembre
de mil ochocientos veinte y siete años — Publicado en el
dia 10^o el Sn. Semanero.

Francisco Vindencio

En dicho dia hice saber el auto ant^{te} al Procurador Ant^o
Lobo q^o impreso firmo eu g. doy fe

Lobo

Vindencio

En el mismo dia hice saber dho al Procurador N.
Colon Ballereros q^o inteligenciado firmo eu g. doy fe

Nicolás Ballereros

Vindencio

Y no se hizo saber el aperebim^{to} al Abogado Bernabé Lopez
á causa de hallarse fuera de la Repub^{ca} q^o ha en supra

Vindencio

Agradecimientos:

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez
Dr. Rómulo Calle Mamani
Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.
Dr. Antonio Guido Campero Segovia
Dr. Pastor Segundo Mamani Villca
Dra. Rita Susana Nava Duran
Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán
Dra. Maritza Suntura Juaniquina
Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas

Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia

Lic. Judith Terán Ríos
Sub Directora
Lic. Ana María Nava López
Encargada de Sala de Investigación - Archivo

Biblioteca del Tribunal Supremo de Justicia

Dra. Sidia Mercado Sánchez
Encargada Biblioteca
Lic. Edson Berrios Oropeza
Documentalista Catalogador

Unidad de Comunicación, Relaciones Públicas y Protocolo

Lic. Orlando Rojas Baspineiro
Jefe de Comunicaciones y RR.PP
Lic. Citlali Ponce de León Franco
Encargada de Relaciones Publicas

Enlace Administrativo y Financiero

Lic. Alberto Freddy Ruiz Gómez
Jefe de Unidad de Enlace Administrativo y Financiero
Lic. Silvana Vedia Maita
Técnico Compras



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Calle Luis Paz Arce N° 352
Telf. Piloto: (591-4) 64-53200
Casilla de correo: 211 - 321
www.tsj.bo

UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Telf. Piloto: (591-4) 64-53200 int. 136
e-mail: unidaddejurisprudencia@gmail.com

